

Santiago, a dos de abril de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Que se ha instruido sumario causa **Rol N° 202-2010** del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, a la cual se encuentra acumulada el proceso Rol N° 9.138-R del ex 4° Juzgado del Crimen de Viña del Mar y Rol N° 131.830-9 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, continuador del ex 5° Juzgado del Crimen de esta ciudad, a fin de investigar el **delito de secuestro** cometido en la persona de Víctor Osvaldo Zerega Ponce.

En estos autos, se procesó y acusó a las siguientes personas como responsables de este ilícito:

1) MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, chileno, natural de Curicó, casado, nacido el 26 de marzo de 1950, Cédula Nacional de Identidad N° 4.842.855-K, Mayor (R) de Carabineros de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, comuna de Til Til;

2) JOSÉ LUIS CONTRERAS VALENZUELA, chileno, natural de Bulnes, casado, nacido el 1 de agosto de 1945, Cédula Nacional de Identidad N° 4.870.154-K, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, domiciliado en pasaje Peñaflor N° 2385, comuna de Arica;

3) SABINO ADÁN ROCO OLGUÍN, chileno, natural de Los Andes, casado, nacido el 27 de octubre de 1946, Cédula Nacional de Identidad N° 5.604.371-3, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, domiciliado en Pasaje San Cristóbal 2, N° 538, Villa San Cristóbal, comuna de La Florida;

4) JOSÉ EDGAR HOFFMANN OYARZÚN, chileno, natural de Puerto Varas, casado, nacido el día 21 de octubre de 1933, Cédula Nacional de Identidad N° 3.666.690-0, Suboficial (R) de Carabineros de Chile, domiciliado en Avenida 5° Centenario N° 1623, Belloto 2000, comuna de Quilpué;

La causa se inicia a fojas 1 por querrella criminal deducida por doña Alicia Lira Matus, en calidad de Presidenta y en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, por los delitos de

homicidio calificado y asociación ilícita cometidos en perjuicio de Víctor Osvaldo Zerega Ponce.-

A fojas 182, 195, 197, 198, 199, 200, 214 vta., 229, 543, 634, 651, 914, 919, 1008 y 1041, rolan declaraciones indagatorias de Manuel Agustín Muñoz Gamboa.-

A fojas 832, 1433 y 1941, rolan declaraciones indagatorias de José Luis Contreras Valenzuela.-

A fojas 619 y 1343, rolan declaraciones indagatorias de José Edgar Hoffman Oyarzun.-

A fojas 632, 1031, 1310, 1609, 1610, 1612 y 1834, rolan declaraciones indagatorias de Sabino Adán Roco Olguín.-

A fojas 997 y 1508 se dictaron autos de procesamiento.-

A fojas 2595, 2593, 2614 y 2590, se acompañaron los extractos de filiación y antecedentes de los acusados Manuel Agustín Muñoz Gamboa, José Edgar Hoffman Oyarzun, Sabino Adán Roco Olguín y José Luis Contreras Valenzuela.

A fojas 2079, se declaró cerrado el sumario.-

A fojas 2176, se elevó la presente causa al estado de plenario y se acusó a Manuel Agustín Muñoz Gamboa, José Luis Contreras Valenzuela, Sabino Adán Roco Olguín y José Edgar Hoffmann Oyarzún, en calidad de co-autores del delito de secuestro cometido en perjuicio de Víctor Osvaldo Zerega Ponce, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal de la época, hecho acaecido en el transcurso del mes de junio del año 1974, en la comuna de Santiago.-

A fojas 2205, don Ricardo García Contreras, abogado, por la querellante particular, en representación de Alberto Zerega Ponce, hermano de la víctima, interpone acusación particular en contra de Manuel Agustín Muñoz Gamboa, José Luis Contreras Valenzuela, Sabino Adán Roco Olguín y José Edgar Hoffmann Oyarzún, por el delito de secuestro calificado de la víctima, conforme a lo previsto y dispuesto en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal de la época, conforme las

circunstancias de hecho y derecho que plantea, estimando que concurren las circunstancias agravantes que señala, solicitando finalmente la aplicación de la pena que indica.-

A fojas 2239, don David Osorio Barrios, abogado, por la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, deduce acusación particular en contra de los acusados ya referidos, por el delito de secuestro calificado, previsto y contemplado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal de la época, cometido en perjuicio de Víctor Osvaldo Zerega Ponce, de conformidad a los argumentos de hecho y derechos que expresa, solicitando la consideración de las agravantes que indica y la determinación de la pena planteada.-

A fojas 2255, don Joaquín Perera Campusano, abogado, por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, formula acusación particular por el delito de secuestro calificado cometido en perjuicio de Víctor Osvaldo Zerega Ponce, de conformidad a lo establecido en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal vigente a la época de los hechos, en contra de los acusados, ya individualizados, esgrimiendo los argumentos de hecho y derecho que estima conducentes, invocando circunstancias agravantes de responsabilidad criminal y peticionando la aplicación de la pena que señala.-

A fojas 2312, se tiene por abandonada la acción respecto de la querellante particular doña Nora Graciela Ponce Gallardo, por no haber ejercido sus derechos dentro de plazo.-

A fojas 2372, se confiere traslado a los acusados.-

A fojas 2407, don Juan Manuel Álvarez Álvarez, abogado, por la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, en representación del acusado Sabino Adán Roco Olguín, contesta acusación de oficio y acusaciones particulares.-

A fojas 2432 y 2527, don Juan Núñez Rojas y Claudio Morales Pérez, en representación de los acusados José Luis Contreras Valenzuela y José

Hoffman Oyarzun, contestan acusación de oficio y acusaciones particulares.-

A fojas 2513, don José Antonio Ricardi Romero, abogado, por la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, en representación del acusado Manuel Agustín Muñoz Gamboa, contesta acusación de oficio y acusaciones particulares.-

A fojas 2205, en primer otrosí, el abogado Ricardo García Contreras, deduce demanda civil de indemnización perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundando su pretensión en los fundamentos de hecho y argumentos de derecho que señala.-

A fojas 2323, en lo principal, la abogada procuradora fiscal de Santiago, doña Ruth Israel López, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios, fundando su presentación en los fundamentos de hecho y argumentos de derecho que indica.-

A fojas 2548, se recibe la causa a prueba.-

A fojas 2589, se certifica el vencimiento del término probatorio, y se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.-

Estando los autos en estado de fallo, se han traído para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

PRIMERO: Que, a fojas 2176 y siguientes, se acusa judicialmente a Manuel Agustín Muñoz Gamboa, José Luis Contreras Valenzuela, Sabino Adán Roco Olguín y José Edgar Hoffmann Oyarzún, en calidad de autores del delito de secuestro simple, cometido en perjuicio de Víctor Osvaldo Zerega Ponce, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 1°, del Código Penal de la época, hecho acaecido en el transcurso del mes de junio del año 1974, en la comuna de Santiago. A fin de establecer tales hechos

punibles, se han reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

1.- Querella criminal, de fojas 1 y siguientes, interpuesta por Alicia Lira Matus, en calidad de Presidenta de la Organización No Gubernamental, ONG, denominada Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, por el delito de homicidio calificado y asociación ilícita cometidos en la persona de Víctor Osvaldo Zerega Ponce, en contra de los agentes del Estado y todos aquellos que resulten responsables, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que expone;

2.- Querella criminal, de fojas 577 y siguientes, deducida por don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, en contra de quienes resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices o encubridores en los delitos de secuestro simple, torturas y homicidio calificado, grado consumado, cometidos en perjuicio de la víctima Víctor Osvaldo Zerega Ponce, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que indica;

3.- Querella criminal, de fojas 118 y 1064, interpuesta por don Alberto Arturo Zerega Ponce y doña Nora Graciela Ponce Gallardo, hermano y madre de la víctima respectivamente, por los delitos de secuestro, homicidio calificado y asociación ilícita, perpetrado en contra de su hermano Víctor Osvaldo, en contra de las personas que resulten responsables como autores, cómplices y encubridores, habiéndose iniciado la perpetración del ilícito el día 22 de junio de 1974 en que la víctima es secuestrada en los subterráneos de la Plaza Constitución, y posteriormente llevado a Valparaíso donde es asesinado con fecha 2 de julio de 1974, siendo encontrado en la playa Los Lilenes de Viña del Mar el día 4 de julio del mismo año, fundando su libelo en las alegaciones de hecho y fundamentos de derecho que señala;

4.- A fojas 14, 205, 213, 223, remitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, a través de los cuales dan respuesta a petición que indica y remiten información solicitada;

5.- Certificado de Nacimiento de la víctima Víctor Osvaldo Zerega Ponce, de fojas 1070, cuya data de nacimiento fue el día 13 de agosto de 1943, en la ciudad de Iquique;

6.- Oficio remitido por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, Arzobispado de Santiago, a fojas 33, mediante el cual se remiten antecedentes referidos a la investigación;

7.- Antecedentes extraídos de la página web Memoria Viva, de fojas 19 y siguientes, relativas a la víctima Víctor Osvaldo Zerega Ponce, militante socialista y miembro de la Comisión de ese partido, quien fue detenido el mes de junio de 1974 y mantenido en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, en Santiago;

8.- Oficio N° T-066-92, rolante a fojas 209, remitido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, mediante el cual remiten información referida a la víctima;

9.- Carta N° 706, de fojas 595 y siguientes, emitido por el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, a través de la cual se envían antecedentes relacionados a la víctima;

10.- Copia simple de extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fojas 191 y 551, correspondientes a las páginas 576 y 577, en las cuales refiere: "El 2 de julio de 1974 fue muerto Víctor Osvaldo Zerega Ponce, bachiller en Economía, militante socialista y miembro de la Comisión Política de ese partido, quien fue detenido en el mes de junio de 1974. Pocos días antes había sido detenido su hermano, a quien se le interrogó sobre su paradero. Lo tuvieron en los subterráneos de la Plaza Constitución, en Santiago, lugar en donde era posible ver frazadas con la sigla SICAR. Testigos que lo vieron en ese lugar indican que en una ocasión fue muy golpeado, aparentemente por haberse tratado de escapar cuando concurría a un punto junto a sus captores. Una detenida señaló

que el día uno o dos de julio se le informó que trasladarían a la víctima a Valparaíso. Su cuerpo fue encontrado el 4 de julio en la Playa Los Lilenes de la costa central. En el certificado de defunción se indica como la causa de la muerte el disparo de arma de fuego en la región torácica derecha con perforación del hígado y riñón derecho, caída al agua y ahogamiento final”;

A.- Antecedentes que dicen relación con las circunstancias de muerte de la víctima:

11.- Orden de investigar, rolante a fojas 105, 220, diligenciada por la Tercera Comisaría Judicial de la Prefectura Santiago de la Dirección General de Investigaciones, las cuales tuvieron por objeto investigar las circunstancias de desaparición y muerte de la víctima;

12.- Declaración judicial de **Sonia Osorio Peña**, testigo, de fojas 82, quien señala que el día martes 2 de julio de 1974, cerca de las 23:30 horas, siente gritos de auxilio de un hombre que provenían del mar, por lo cual se levanta a ver qué sucedía afuera, esa noche se encontraba lloviendo y no pudo ver nada anormal. Su marido había llegado recientemente al domicilio y le dijo que se trataba de aullidos de lobo marino, motivo por el cual se desiste de averiguar qué era lo que pasaba;

13.- Declaración judicial de **Carlos Ravest Lisboa** y **Juan Manuel Mancilla Verdejo**, de fojas 82 vta., y 84, testigos, quienes exteriorizan que el día 4 de julio de 1974, cerca de las 10:00 horas, reciben una llamada telefónica de Carabineros de Concón, quienes les solicitaron que personal del Restaurant “Los Lilenes”, en el cual trabajaban, verificara si efectivamente se encontraba un cadáver flotando en el balneario cercano al local, motivo por el cual ambos deponentes se aproximan al lugar que les habían indicado, percatándose que en las aguas del balneario se encontraba un hombre flotando, muerto y completamente desnudo, por lo que lo sacaron del mar y lo dejaron en la playa para que la marea no se lo llevara. Posteriormente, confirmaron el descubrimiento a Carabineros, quienes concurrieron al lugar y tomaron el procedimiento;

14.- Parte N° 73 de fecha 4 de julio de 1974 emitido por Carabineros de Chile de la Tenencia de Concón, rolante a fojas 62, mediante el cual se informa que ese día en el sector del balneario "Los Lilenos" se produce el hallazgo del cadáver de una persona de sexo masculino, de aproximadamente 35 años, pelo negro corto, vistiendo solamente un calcetín de color azul oscuro y un zapato color café en el pie izquierdo. Además, se comunica que concurre al lugar personal de Investigaciones de Viña del Mar, constatando que el cadáver presentaba heridas contusas y cortantes en la cara y cráneo y hematomas en ambas piernas y costado izquierdo de la cadera;

15.- Informe de autopsia de fecha 4 de julio de 1974, de fojas 63, practicada a una persona desconocida de sexo masculino, que fuera encontrado en Concón, aparentemente muerto por inmersión, por Carabineros de la Tenencia de Concón, en el cual se concluye que la causa precisa y necesaria de la muerte del autopsiado se debe a "Asfixia por sumersión o ahogamiento, producido al parecer al caer al agua, después de haber recibido un disparo en la cara anterior del tórax, que le produjo heridas y perforaciones en el hígado y en el riñón derecho, sin producirse muerte instantánea, produciéndose las dos pequeñas heridas encontradas en las regiones malares, así como las contusiones encontradas en la pierna derecha. En cuanto a la distancia a que fuera disparado el proyectil, ha sido de más de un metro por lo menos de entrada del proyectil, y por la ausencia de rodete contusivo no se descarta la posibilidad de que el disparo fuera hecho, no por revólver del calibre ya indicado, sino que bien pudiera haber sido hecho por un fusil del mismo calibre, y ello por tratarse de un proyectil de mayor longitud que el corriente y siempre de calibre 22. No se puede descartar la posibilidad de que después de haber lesionado al occiso con un disparo de arma de fuego, los presuntos agresores, hubiesen ellos mismos arrojado al agua al agredido, ya sea por creerlo muerto o simplemente para consumir una acción delictuosa criminal, y que las lesiones anotadas en el examen

general fueran causadas por terceros y no por la caída al agua. En cuanto a la trayectoria del disparo, ya se dijo desde adelante hacia atrás, desde arriba hacia un poco abajo y desde afuera hacia un poco adentro.”;

16.- Declaración judicial de **Carlos Sotomayor Pozo**, médico legista, de fojas 83, quien ratificando lo señalado en su informe de autopsia, expresa que el cadáver autopsiado tenía más de treinta y seis horas desde su fallecimiento debido a la escasa rigidez en la cual se encontraba el occiso, sin poder precisar la hora exacta del fallecimiento, así como tampoco pudo determinar el tiempo transcurrido entre el impacto de bala y la asfixia por sumersión, pero el testigo se atreve a decir que ambas lesiones se produjeron con un corto intervalo, sin poder precisar el tiempo. Respecto a la herida de bala que recibe el occiso, indica que aquella no era necesariamente mortal, puesto que no produjo grandes lesiones internas ni tampoco hemorragias de consideración. En cuanto al período de tiempo en que el cadáver permanece dentro del agua, estima que fue en el lapso de treinta y seis horas mínimas señalado anteriormente;

17.- A fojas 65 rola certificado médico de defunción de persona N.N, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se consigna información que indica;

18.- Informe ficha de cadáver, de fojas 66 y 68, remitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante los cuales se informa que las fichas tomadas a un cadáver N.N, sexo masculino encontrado en el Balneario “Los Lilenes”, previa investigación dactiloscópica en la Oficina Central de Santiago, corresponden a Víctor Osvaldo Zerega Ponce;

19.- Certificado de defunción de la víctima Víctor Osvaldo Zerega Ponce, rolante a fojas 13, 69, 85, 128, 597, en el cual se consigna como fecha y lugar de defunción, sin señalar día, el mes de julio de 1974 en Viña Del Mar, siendo la causa de deceso un disparo de arma de fuego en la región torácica derecha, con perforación del hígado y riñón derecho, con caída al agua y ahogamiento final;

20.- Informe N° 2025 sobre Peritaje Balístico, de fecha 9 de agosto de 1974, a fojas 71, elaborado por la Sección Balística Forense del Laboratorio de Policía Técnica de la Dirección General de Investigaciones, en el cual se concluye que el calibre del proyectil acompañado es un “.22 Long Rifle”, informándose además que el proyectil ha sido disparado por un arma Cal. 22 Long Rifle, de alguna de las siguientes marcas o imitaciones: Pistolas: “Llama”, “M.A.B”, “Brownin”; Revólveres: “Harrington and Richardson”, “TALA”; Rifles: “Ruby Extra (argentino)”. Agrega el informe que el proyectil acompañado, Cal. 22 Long Rifle, se emplea indistintamente en pistolas, revólveres y rifles del calibre antes indicado. Además se consigna que en el cuerpo del proyectil se copian con nitidez las huellas de campo y estría, lo que indica que el arma que disparó el proyectil tiene el ánima del cañón en buen estado de conservación;

21.- Órdenes de investigar, rolante a fojas 74, 76, 77, diligenciadas por la Comisaría Viña del Mar de la Prefectura Valparaíso de la Dirección General de Investigaciones, las cuales tuvieron por objeto investigar las circunstancias de muerte de la víctima;

22.- Declaraciones de **Elsa Adelina Ponce Gallardo**, tía de la víctima, de fojas 70, 160 y 162, quien expresa ser pariente de la víctima encontrada muerta en el sector de la Playa Los Lilenes de la ciudad de Viña del Mar. Relata que su sobrino tenía 26 años y era egresado de Ingeniería Comercial de una Universidad de Santiago, no vivía con ningún familiar, era independiente y agrega que ningún familiar tenía conocimiento de su domicilio o sus amistades. Declara haberse enterado de la muerte de su sobrino a través de un detective de apellido Mora, quien investigaba el hecho. Solicita a través de su declaración la exhumación del cadáver de la víctima para efectos de practicarse diligencia de reconocimiento;

23.- Diligencia de reconocimiento, rolante a fojas 72, practicado con fecha 20 de agosto de 1974 en Viña del Mar, concurriendo al acto los testigos Elsa Ponce Gallardo y Alberto Zerega Ponce, el médico legista

Carlos Sotomayor Pozo y el Jefe de Gabinete de Identificación de la ciudad Eduardo Almarza. Que en esta diligencia se logra reconocer fehacientemente al occiso como hermano y sobrino de los testigos con la identidad de Víctor Osvaldo Zerega Ponce, ordenándose el cierre de la urna y acto seguido su sepultación, poniéndose término a la diligencia de reconocimiento de la víctima;

24.- Declaración judicial de **María Del Carmen Zerega Ponce**, hermana de la víctima, de fojas 81, quien señala haberse enterado a través de su tía Elsa Ponce Gallardo acerca del deceso de su hermano, logrando reconocerle en la diligencia de exhumación realizada por el Tribunal. Expresa que la víctima, su hermano, se aleja de la casa paterna desde hace unos ocho años, no manteniendo comunicación con su familia ni con ella. Relata que su hermano era egresado de ingeniería comercial de la Universidad de Chile en Santiago y era miembro del Partido Socialista. La testigo manifiesta que no logra saber de su hermano hasta un fin de semana, que pudo ser el día 6 o 7 de julio de 1974, cuando una mujer por teléfono le comunica que su hermano se encontraba detenido, contándole de este hecho a su tía, quien se encarga de indagar por distintas reparticiones militares para tratar de ubicar a la víctima, no figurando en ninguna lista de detenidos, hasta que después su propia tía Elsa Ponce le informa que su hermano aparece muerto en el Balneario Los Lilenes en Viña del Mar;

25.- Recurso de amparo deducido ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 10 de julio de 1974, de fojas 89 y siguientes, deducido por Víctor Kallens Roblero en favor de la víctima de estos autos Víctor Osvaldo Zerega Ponce, estudiante, detenido el día 22 de junio de 1974, por personas de civil de las cuales no se tiene antecedentes, el cual se habría rechazado y se remitieron los antecedentes al 3° Juzgado del Crimen de Santiago, con el fin de que se investigue la causa del desaparecimiento del afectado;

26.- Declaración judicial de **Víctor Manuel Kallens Roblero**, cuñado de la víctima, de fojas 103, quien señala que una vez presentado el recurso de amparo en favor de Víctor Zerega Ponce, quien desaparece inesperadamente en el mes de junio de 1974, este aparece luego de una serie de trámites, en la Playa Los Lilenes en la ciudad de Viña del Mar, con una bala a la altura del pecho, según lo informado por el parte policial de dicha ciudad, siendo posteriormente sepultado en el cementerio Santa Inés de Viña del Mar, ignorando mayores antecedentes al respecto;

27.- Orden de investigar, de fojas 130, diligenciada por la Tercera Brigada de Homicidios de la Prefectura de Unidades Especializadas de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se establece la efectividad de la denuncia por secuestro y homicidio de Víctor Osvaldo Zerega Ponce;

B.- Antecedentes referidos a la detención de Víctor Osvaldo Zerega Ponce:

28.- Órdenes de investigar, de fojas 56, 257, 876 y siguientes, diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, destinadas a realizar averiguaciones relacionadas a la víctima;

29.- Declaraciones de **Alberto Arturo Zerega Ponce**, hermano de la víctima, de fojas 73, 124 vta., 141, 168 vta., 210, 574, 601, 1110 y 2169, y diligencia de careo de fojas 200, quien exterioriza que el día 2 de julio de 1974, cerca de las 20:00 horas, su hermana María del Carmen Zerega Ponce recibe un llamado anónimo en su casa, comunicándole un desconocido que su hermano se encontraba detenido, ignorando mayores detalles de la conversación. Expresa que su hermano no se relacionaba con la familia, siendo la última vez que logra verle durante la primera semana de junio del año 1974, cuando concurre hasta su domicilio por haberse enterado que este se encontraba muy enfermo. Que no supo de su hermano hasta que se enteró de su muerte, debiendo concurrir posteriormente a diligencia de reconocimiento ordenada por el tribunal,

logrando identificarlo como su hermano Víctor Osvaldo Zerega Ponce. Además, expresa haber vivido junto a él durante un tiempo, en una residencia ubicada en calle Concha y Toro N° 32, a la altura del 2200 de la Alameda, durante el mes de diciembre de 1973 hasta el 1° de enero de 1974, y que luego de dejar la residencia su hermano no quiso señalarle su nuevo domicilio, ya que este no quería meter a su familia en problemas que podrían suscitarse debido a sus ideas políticas.

Que posteriormente se enteró a través de otros testigos que su hermano fue secuestrado en junio de 1974 por civiles armados y llevado a un recinto ubicado en los subterráneos de la Plaza Constitución, lugar desde donde es trasladado el día 1° de julio de 1974 hacia Valparaíso y luego asesinado al día siguiente. Expresa que su cadáver es encontrado en la playa Los Lilenes de Viña del Mar, el día 4 de julio de 1974, y que según un informe de autopsia este habría sido fusilado y luego lanzado al mar. El testigo Alberto Zerega Ponce también hace presente que también fue detenido por el mismo comando armado el día 20 de junio de 1974 junto a Ana María Campillo Bastidas, Francisco Dagoberto Lagos Sepúlveda y otros, en la casa de calle Lynch Norte N° 320, comuna de La Reina, siendo todos llevados al subterráneo de la Plaza Constitución, siendo él interrogado varias veces por las actividades políticas de su hermano, hasta que se le libera el 22 de junio de 1974. Menciona que las dos personas anteriormente mencionadas se les mantuvo durante un tiempo secuestradas en el lugar, por lo que fueron testigos de que su hermano habría llegado detenido a ese lugar alrededor del día 22 de junio de ese año, luego cruelmente torturado y posteriormente trasladado el día 1° de julio de 1974 a Valparaíso, donde fallece. En su atestado, el hermano de la víctima declara tener sospechas fundadas de que el jefe del referido grupo armado estuvo implicado en estos hechos, siendo este un Oficial de Carabineros y miembro del SICAR de nombre Manuel Muñoz Gamboa, apodado "El Lolo", agregando que el jefe de la referida unidad era un Oficial de apellido Esquivel Caballero.

En cuanto a las circunstancias de su detención, el hermano del afectado exterioriza haber llegado el día jueves 20 de junio de 1974 a su casa, alrededor de las 23:00 horas, y a continuación agrega que desde Avenida Larraín con Lynch Norte le venían siguiendo, por lo mismo al ingresar a su hogar escucha el ruido de armas, incluso de una ametralladora, y al preguntar qué era lo que ocurría, es tomado por unos civiles y conducido hasta un dormitorio ubicado al fondo de la casa, donde es registrado completamente, de sus aprehensores recuerda a cuatro o más sujetos de diferentes características físicas, el que hacía de jefe era un individuo alto, de tez blanca, pelo negro, de bigote, contextura gruesa, joven, de una estatura aproximada de 1,80 metros. Acto seguido, los individuos le manifiestan que sabían todo de él, pese a que les señala que no estaba metido en nada y que no tenía cargo político alguno. Indica además que también se encontraban en el lugar Ana María Campillo, María Isabel Gómez, Francisco Lagos y Manuel Solorza, todos ellos fueron esposados y trasladados a una camioneta, y acto seguido les vendaron la vista, salvo su polola María Isabel Gómez, que no la detienen en esa oportunidad por ser sobrina de un miembro de Carabineros de rango, por lo que luego ella misma le cuenta que en esa oportunidad le pidieron su cédula de identidad y la misma le fue devuelta a los días después a su tío por funcionarios del SICAR. Que en los momentos en que eran trasladados en el vehículo, se le preguntaba reiteradamente acerca de las reuniones que se hacían en su casa y por su hermano Víctor, miembro de la comisión política del Partido Socialista y también de su comité central, cuando el vehículo llegó al final de su trayecto, procede a descender hacia una especie de subterráneo, enterándose posteriormente que se trataba del subterráneo de la Plaza de la Constitución, pudiendo observar en el recinto algunos implementos en los cuales se registraba la sigla SICAR. En aquel recinto le mantuvieron vendado y esposado en una sala pequeña, sacándole en dos o tres oportunidades para interrogarle respecto a los temas anteriormente referidos y sobre su relación con María Isabel Gómez,

quien era su polola y vivía en la casa de un tío que era Carabinero. Recuerda que le mantuvieron detenido durante tres días, dejándole luego en libertad junto a Ana María Campillo y Manuel Solorza en calle San Pablo con San Martín, en un pasaje angosto del sector, rememorando que fue un día domingo. Una vez que llega a su casa, se percata que este se encontraba todo registrado y que durante ese día por la tarde habrían llegado dos dirigentes del Partido Socialista, Ariel Mancilla y Ricardo Lagos Salinas, ambos desaparecidos, quienes le señalaron que tenían conocimiento que su hermano se encontraba en problemas. Al día siguiente, concurre junto a Ana María Campillo a la Escuela de Economía, y ésta se contacta con Pedro Toledo y le informa de la detención de Francisco Lagos, luego se retiran del lugar. El día martes en la mañana, llegan hasta su domicilio unos individuos de civil, entre quienes se encontraba el mismo sujeto que les había detenido la primera vez, llevándose nuevamente detenida a Ana María Campillo. Luego de ello, el testigo señala haber continuado con su vida normal, llegando esa semana hasta su lugar de trabajo Ariel Mancilla, a quien le comenta detalles sobre la detención de Ana María Campillo, quedando de acuerdo ambos en un sistema de comunicación por vía telefónica para que este pudiese darle información sobre su hermano Víctor Zerega. Expresa luego que un día, antes que Ana María Campillo sea liberada por segunda vez, Ariel Mancilla le llama para informarle que habían detenido a su hermano, cuya información le es ratificada con posterioridad por Ana María Campillo al momento de salir en libertad. Agrega que en el año 1985 o 1986, sin recordar con exactitud, aparece en televisión un sujeto que era Oficial de Carabineros, que concurría a declarar ante los Tribunales por el caso "Degollados" junto al Coronel Fontaine en la misma Institución, recordando que el primero de ellos era apodado "El Lolo", cuyo nombre señala ser el de Manuel Agustín Muñoz Gamboa, reconociéndole de inmediato como la persona que practica su detención junto a Ana María

Campillo Bastidas, Manuel Solorza y Francisco Lagos Sepúlveda en el mes de junio de 1974;

30.- Declaraciones de **Ana María Candelaria Campillo Bastidas**, testigo, de fojas 123 vta., 144, 167 vta., 278 y 291, diligencia de careo de fojas 197, y diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 1843 y 2625, quien expone que en marzo de 1974, residiendo en Santiago, tuvo contacto con una ex compañera del pensionado de la Universidad de Chile de nombre Isabel Gómez, quien tenía por amigos a unos compañeros de la Escuela de Economía, entre ellos, Alberto Zerega y Francisco Lagos, por lo que ambas concurrían regularmente a visitarles en su domicilio ubicado en calle Lynch Norte N° 320, comuna de La Reina, entablando particularmente una relación de amistad con Zerega Ponce. Que en el mes de junio de 1974, en los momentos que se encontraban en el domicilio referido, junto a Isabel Gómez, cerca de las 19:00 horas, golpearon a la puerta e inmediatamente ingresaron cinco civiles sin identificarse, pero portando armas de fuego, las intimidaron y les preguntaron por sus nombres, en el intertanto los sujetos comenzaron a registrar la casa, interrogándolas acerca de la identidad de las personas que vivían en ella. Debido a esta situación, ambas manifestaron que ellas no vivían en ese domicilio, sino que fueron invitadas por unos amigos que vivían en el lugar. La testigo relata que una hora más tarde llega al domicilio Francisco Lagos Sepúlveda, quien es intimidado por uno de los individuos y trasladado hasta otra pieza para interrogarle. Que después de media hora, llega al inmueble Alberto Zerega Ponce, quien era custodiado por un sujeto que le esperaba en la entrada del domicilio, conduciéndole hasta otra pieza para proceder también a interrogarle. La declarante expresa que logra oír golpes y quejidos, los cuales provenían de las habitaciones en las cuales se encontraban Francisco Lagos y Alberto Zerega. Posteriormente, también ingresa al domicilio Manuel Solorza Solorza, quien corre la misma suerte de estos últimos. En cuanto a la persona que dirigía la operación, a este le apodaban "El Lolo", reconociéndole posteriormente como Manuel Muñoz

Gamboa, sindicándole como la persona que encuentra un documento en un maletín de Francisco y les expresa a sus compañeros que no continuaran con la búsqueda, porque ya habían encontrado lo que querían. Además, señala recordar a un sujeto al cual le decían Jorge, otros a quienes llamaban "El Rucio" y "El Guatón". Posteriormente, todos excepto Isabel Gómez, fueron esposados, vendados, y luego conducidos a un vehículo tipo camioneta, siendo trasladados hasta unos subterráneos, enterándose con los años que se trataba de la Plaza de la Constitución, donde la dejaron en una habitación junto a más personas. Recuerda que en ese lugar fueron interrogados durante tres días y que en varias ocasiones fueron sometidos a apremios físicos, preguntándoles por el paradero de "Santiago", chapa política de Víctor Zerega Ponce. Transcurridos estos tres días, la declarante es liberada junto a Manuel y Alberto, permaneciendo detenido Francisco Lagos junto a otras personas que llegan al recinto, enterándose en el momento de su liberación que en ese momento había sido detenido Víctor Zerega. Luego, el día 26 de junio de 1974, la testigo es sacada nuevamente esposada y vendada del mismo domicilio, y llevada por los mismos individuos nuevamente al cautiverio, encontrándose entre ellos Manuel Agustín Muñoz Gamboa. Que es en esta segunda oportunidad, en la Plaza de la Constitución, donde logra reconocer la voz de Víctor, con quien pudo conversar sobre asuntos de su familia y su pareja Graciela. Además recuerda claramente que en más de una oportunidad, pudo levantarse la venda y ver a Víctor. Cierta día, el cual no recuerda con exactitud, Víctor Zerega Ponce es sacado por sus captores a realizar "un punto", ocasión en la cual aparentemente aprovecha de huir, siendo capturado nuevamente, llegando al recinto con evidencias de haber sido golpeado y torturado, advirtiéndole que su camisa tenía sangre, que se quejaba de dolor y caminaba lento. El día 2 de julio de 1974, la deponente es liberada, siendo dejada en la Alameda frente al "Café Indianápolis", a eso de medianoche.

Abundando en sus dichos, la testigo señala que logra captar una conversación entre Germán Esquivel Caballero y Víctor Zerega Ponce, víctima estos autos, en que el primero le anunciaba al segundo que sería trasladado a Valparaíso, consultándole además qué tipo de trabajo político realizaba en ese lugar, a lo cual el afectado respondió no tener ningún vínculo o contacto en esa zona, mientras que Esquivel Caballero, por su parte, le expresa que le parecía raro que lo estuviesen pidiendo de ese lugar. Al tomar conocimiento de esta circunstancia, Ana María le solicita a sus captores que la autorizaran para despedirse de Víctor Zerega, logrando hablar unos minutos con él, quien le comenta que le trasladarían esa noche a Valparaíso y aprovecha de enviarle un mensaje a su novia a través de ella. Que días más tarde, Alberto Zerega, hermano de la víctima, le comenta que tuvo que ir a reconocer el cuerpo de su hermano a la morgue de Viña del Mar porque fue encontrado en la playa Los Lilenes, muerto de a consecuencia de haber sido herido por un disparo y finalmente ahogado. Con el tiempo, la testigo toma conocimiento que se había realizado una reunión, donde participa una persona respecto de quien desconoce antecedentes, militante activo del Partido Socialista, quien confiesa, luego de ser detenido, haber estado en una reunión con Víctor Zerega en el domicilio donde fueron aprehendidos y luego trasladados al subterráneo de la Plaza de La Constitución.

Por otra parte, indica que en el año 1985, no recuerda fecha exacta, se encontraba viendo noticias, reconociendo a una de las personas involucradas en el asesinato del General Fontaine como la misma que dirige el operativo donde fueron detenidos, sólo a partir de ese entonces se entera que esa persona se llamaba Manuel Muñoz Gamboa. En el mismo sentido, en diligencia de careo de fojas 197, la testigo sindic a Muñoz Gamboa como aquel, quien junto a otros funcionarios participaron en su detención, siendo además interrogada por dicha persona mientras permanecía detenida en un lugar cercano a La Moneda. Afirma que la detuvieron por estar buscando a la víctima de estos autos Víctor Zerega,

presumiendo que el referido también habría participado en su detención debido a que al interrogarle también le consultaban por el paradero del afectado.

Que a fojas 1843 y 2625, en diligencia de reconocimiento fotográfico realizada en causa Rol N° 629-2010, la testigo Ana María Campillo relata que los días en los cuales permanece en cautiverio en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, logra ver a través de su venda a varios de sus captores, reconociendo en este acto y sin lugar a dudas, en Informe Pericial de Regresión de edad N° 808-2015, cuya fotografía consta en estos autos a fojas 2623, correspondiente a José Luis Contreras Valenzuela, reconociéndole como uno de los individuos que estaba el grupo de sus aprehensores, quien estaba armado, recordándole en la primera ocasión en que es secuestrada, señalando además que este tenía pelo largo y le decían “el rucio”, pudiendo verle en dos ocasiones mientras permanece en cautiverio, destacando que este sujeto era muy activo en la labor que realizaba. Por otro lado, reconoce en Informe Pericial de Regresión de Edad N° 828-2015, cuya fotografía consta en estos autos a fojas 2621, correspondiente a Manuel Agustín Muñoz Gamboa, sindicándole como jefe y participe de los dos allanamientos realizados al domicilio, presumiendo su calidad de jefe porque él era quien le hacía las preguntas y mandaba al resto, agrega que a este sujeto también logra verle en dos oportunidades en el recinto en que estuvo detenida. Además, en Informe Pericial de Regresión de Edad N° 834-2015, logra identificar a Germán Alfredo Esquivel Caballero, actualmente fallecido, señalando que logra verle en su lugar de cautiverio, la segunda vez en que estuvo detenida, siendo este sujeto quien la interroga y luego la deja libertad en la Alameda. Finalmente, manifiesta reconocer además, pero en un porcentaje de 60% aproximadamente, a las siguientes personas, en Informe Pericial de Regresión de Edad N° 825-2015 correspondiente a Sabino Adán Roco Olguín, cuya fotografía consta a fojas 2624, y en Informe Pericial de

Regresión de Edad N° 832-2015, cuya fotografía rola en este proceso a fojas 2622, correspondiente a José Edgardo Hoffmann Oyarzún;

31.- Declaraciones de **Francisco Dagoberto Lagos Sepúlveda**, testigo, de fojas 125 vta., 147, 169 vta., 274 y 302, y diligencias de careos de fojas 198 y 2632, quien afirma que para el año 1969, durante el segundo semestre, ingresa a la Escuela de Economía de la Universidad de Chile, ubicado en la calle República N° 520, comuna de Santiago, comenzando a cursar como alumno regular en la institución. Que en dicha casa de estudios logra relacionarse con otros alumnos, entre ellos con Víctor Zerega Ponce, quien iba varios semestres adelantados, y que, debido al ambiente político que había en el país, mantuvo una relación cercana con esta persona, por cuanto era militante activo del Partido Socialista. El testigo hace presente que al residir en el pensionado de la escuela economía, logra conocer a su hermano Alberto Zerega Ponce, quien también cursaba los primeros semestres de economía. Que luego del Golpe el pensionado se clausura, por lo cual, en compañía de Alberto y otras personas, debieron ir en busca de algún lugar donde residir por algún tiempo hasta que en el mes de mayo de 1974 por intermedio de Víctor Zerega Ponce, víctima de estos autos, llegan hasta un inmueble ubicado en calle Lynch Norte N° 320, comuna de La Reina, junto a Manuel Solorza y Alberto Zerega Ponce, hermano del afectado, cobrándoseles un arriendo. Recuerda que en ese lugar, Víctor Zerega realizaba reuniones políticas, de las cuales el deponente manifiesta nunca haber participado debido a que su participación en el partido era irrelevante. Posteriormente, el día 20 de junio de 1974, al llegar este domicilio, cerca de las 21 horas, un grupo de alrededor de ocho sujetos vestidos de civil, quienes se encontraban al interior del lugar, toman a Francisco Lagos sorpresivamente, logrando esposarle las manos y vendarle su vista, con la finalidad de esperar en el interior del domicilio del resto de los residentes, luego unos treinta minutos aproximadamente llega Alberto Zerega Ponce, quien corre la misma suerte que la suya, al igual que Manuel Solorza, quien también es

detenido momentos después. Luego fueron subidos a una camioneta, vendados y esposados, y posteriormente trasladados hasta un recinto desconocido, el cual resultó ser el subterráneo de la Plaza de la Constitución, lugar donde fueron encerrados en una pieza junto a tres o cuatro personas cuyas identidades conoce con posterioridad, entre ellos, Enrique Norambuena, Luis Arenas, entre otros individuos. El testigo manifiesta haber perdido la noción del tiempo mientras estuvo detenido y señala que no pudo ver el rostro de quienes le interrogaron y les torturaron durante estos. Que transcurridos unos cuatro días, llega al recinto Víctor Zerega Ponce, militante el Partido Socialista, en calidad de detenido, quien permaneció en el lugar junto al testigo alrededor de una semana, pudiendo conversar con él eventualmente, indicándole que no se preocupara por cuanto no tenía mayor importancia para esas personas. Además le cuenta al testigo que haya intentado escapar de sus captores, inventando deberían contacto frente al Hospital Barros Luco, y que el momento dejarlo espera el contacto, éste aprovecha de huir, saltando una reja y escondiéndose en el interior de un domicilio particular, donde nuevamente es capturado por sus aprehensores, para ser nuevamente traslado hasta ese recinto de detención, siendo torturado y golpeado por sus mismos captores.

Por otra parte, el testigo afirma estar completamente seguro que las personas quienes le mantuvieron en cautiverio en los subterráneos de la Plaza de la Constitución era personal asignado a esa fecha al SICAR, debido a que las frazadas del lugar mantenían estampada dicha sigla. Que tiempo después, Francisco Lagos expresa haber sido traslado a Londres 38, lugar donde llega junto otros detenidos, debido a que Manuel y Alberto había sido liberado días antes, quedando en el subterráneo de la Plaza de la Constitución varios detenidos, entre ellos, Víctor Zerega Ponce a quien no vuelve a ver.

En cuanto a sus captores, agrega que luego de un tiempo se enteró, a través de un exiliado que se encontraba en México, cuya identidad no

recuerda, que el jefe del grupo era el Mayor de carabineros Vicente Esquivel Caballero, siendo el jefe operativo de este grupo el Teniente de Carabineros Manuel Muñoz Gamboa. Sin perjuicio de lo anterior, en diligencia de careo con Muñoz Gamboa, de fojas 198, el deponente reconoce al referido como una de las personas que participa en su detención en el domicilio ubicado en calle Lynch Norte N° 320, comuna de La Reina, relatando que al momento de su aprehensión este se encontraba acompañado por otros agentes policiales. Agrega que a los días después de detenido, según su parecer en un recinto ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, logra contactarse con la víctima Víctor Zerega Ponce en ese lugar. Que la misma situación ocurre en diligencia de careo de fojas 2632, en cuanto el testigo reconoce a Manuel Muñoz Gamboa en un 100% durante su permanencia en los estacionamientos subterráneos de la Plaza de la Constitución, mientras permanecía en ese lugar en calidad de detenido, sindicándole como subalterno de Germán Esquivel, señalando que Muñoz Gamboa era jefe en los operativos;

32.- Declaraciones de **Manuel Jesús Solorza Solorza**, testigo, de fojas 151, 171 vta., 214 vta., 269 y 297, que manifiesta que a fines del año 1973, se encontraba cursando sus estudios de Pedagogía Básica en Matemáticas en la Universidad Técnica del Estado (UTE), en horario vespertino, por su situación socioeconómica, residiendo en un hogar de adolescentes llamado Hogar Casa Nacional del Niño, y que tras el cierre de este, debió trasladarse hasta un domicilio ubicado en calle Lynch Norte N° 320, comuna de La Reina. Que en esta última residencia logra conocer a Víctor Zerega Ponce, quien concurría al domicilio de la dueña casa, llamada Sonia, atendido a que ambos compartían los mismos ideales políticos de izquierda, logrando conocer también a su hermano Alberto Zerega Ponce, a Ana María Campillo y su pareja Francisco.

Que el mes de julio de 1974, sin recordar fecha exacta, cerca de las 23:30 horas, en circunstancias que llegaba a su casa luego de haber concurrido la universidad, el testigo hace ingreso domicilio y es

sorprendido por unos agentes de civil armados, quienes proceden a registrarle, lo esposaron y vendaron. En el domicilio donde se encontraba Alberto Zerega Ponce, Ana María Campillo y su pareja Francisco Lagos, todos quienes fueron esposados y vendados, luego subidos al pickup de una camioneta para ser llevados a un lugar desconocido, dejándoles al interior de unos calabozos, donde permanecieron siempre vendados y esposados. Que en ocasiones el testigo indica haber sido sacado del calabozo para ser interrogado respecto a la organización a la cual pertenecía, respondiendo que él hace poco residía en aquel domicilio, teniendo conocimiento que las demás personas quienes residían en este eran de izquierda, pero que no podía aportar mayores antecedentes, razón por la cual estos agentes de civil lo torturaban insistían en decir que el en la persona que lideraba el grupo por ser el mayor y además porque este se encontraba estudiando en la Universidad Técnica del Estado (UTE). Manuel Solorza expresa haberse encontrado detenido alrededor de cuatro días, suponiendo que su lugar de cautiverio se encontraba muy cerca del Palacio de La Moneda. Que el deponente manifiesta haber sido dejado libertad en la vía pública juntos compañeros Alberto Zerega Ponce y Ana María Campillo, quedando Francisco Lagos detenido en aquel lugar. Además, recuerda que luego ser liberados fueron constantemente visitados y vigilados por personas vestidas de civil, quienes sin identificación alguna procedían a controlarlos, interrogándoles acerca de lo que habían hecho en el día y respecto a las personas con la cuales se habían contactado.

Respecto a la víctima de estos autos, Víctor Zerega Ponce, el testigo se entera con posterioridad a su detención, a través de su hermano Alberto, que éste igualmente había sido detenido debido a que era perseguido y buscado, ignorando quienes fueron sus captores;

33.- Declaraciones de **Pedro Alfonso Toledo Venegas**, testigo, de fojas 155, 173, 199, 281, 300 y 2083, quien reconoce haber sido simpatizante del Partido Socialista a la época y que durante los días 24 o 25 de junio de 1974, es detenido y trasladado hasta la 12° Comisaría de

San Miguel, ubicada en el paradero 8 de la Gran Avenida, para luego ser entregado a personal civil de Carabineros, de quienes desconocía su procedencia, siendo conducido con su vista vendada a lo que posteriormente indica como un recinto cercano al Palacio de La Moneda, ya que logra oír una conversación entre los individuos quienes comentaban que los muros del lugar pudieron soportar un bombardeo. Que una vez en el lugar es ubicado en una habitación junto a más personas, a quienes con el tiempo pudo identificar a dos Francisco Lagos y Moisés Saavedra, con quienes logra conversar brevemente, expresando que había más hombres en el lugar, pero que no los podía ver ya que su vista se encontraba vendada. Luego, varias personas le comentan que se encontraba el subterráneo bajo el Palacio de Gobierno, añadiendo desconocer la identidad y dependencia de los agentes que les detuvieron.

Posteriormente, dos días después de su detención, cerca del 27 de junio de 1974, llegan detenidas al lugar varias mujeres, reconociendo a dos de ellas, una era Patricia Herrera Escobar y la otra Ana María Campillo, quienes quedan ubicadas en la misma habitación que el testigo. Consiguientemente, durante los primeros días del mes de julio de 1974, el deponente junto a otros detenidos fueron trasladados a dependencias ubicadas en calle Londres 38. Por otro lado, el deponente se entera a través de Francisco Lagos, Moisés Saavedra y Luis Alvarado que el primer lugar de detención referido, es decir, el subterráneo del Palacio de La Moneda, era utilizado por personal del Servicio de Inteligencia Carabineros (SICAR). Respecto a la identidad de los agentes del SICAR, quienes participan en sus detenciones, Pedro Toledo señala que se entera con posterioridad, a través de Francisco Lagos, que a uno de ellos le decían "El Lolo Muñoz", y era el jefe del grupo que los detuvo.

Respecto a la víctima de estos autos, expresa que no logra tener contacto con Víctor Osvaldo Zerega Ponce, y que con el tiempo, a través de Francisco Lagos, se entera que esta persona había estado detenida en el mismo recinto, pero al parecer con distinta fecha;

34.- Declaraciones de **Juan Casto Recabarren Rivas**, testigo, de fojas 157, 174, 276 y 289, quien haber sido detenido el día 24 de junio de 1974 por funcionarios del Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, quienes le vendaron la vista y luego le trasladan hasta el subterráneo de la Plaza de la Constitución, lo cual asegura por las características del terreno, lo cual pudo comprobar años más tarde, y ratificar a través de conversaciones sostenidas con otras personas que estuvieron detenidas junto a él en ese lugar.

El testigo, afirma haber mantenido contacto con Víctor Osvaldo Zerega Ponce, respecto de quien señala lo conocía por haberle visto un par de veces en actividades del Partido Socialista, sindicándole como integrante del Comité Central del Partido. El testigo indica que Víctor se encontraba en buenas condiciones de salud pese a las torturas constantes a las cuales eran sometidos, y que sus conversaciones no pasaban a temas más profundos por cuanto no sabía si se encontraba acompañados por funcionarios del SICAR, quienes le mantuvieron siempre muy amenazado debido a que en una ocasión intentó huir de sus captores, quienes al lograr aprehenderle nuevamente proceden a golpearlo duramente por dicha acción. Juan Recabarren afirma haber permanecido detenido en el subterráneo de la Plaza de la Constitución por a lo menos una semana, siendo conducido a fines de junio de 1974 a una recinto ubicado en calle Londres 38. Que desde su salida del subterráneo pierde todo contacto con Víctor Zerega, tiempo después se entera que a este le mantuvieron en dicho recinto, mientras el deponente fue trasladado al recinto de Londres 38, y que posteriormente, a través de un diario se entera del deceso de Víctor Zerega en el sector Los Lilenes, en el litoral central. Por otra parte, precisa el testigo, que no tiene mayores antecedentes acerca de las circunstancias de muerte de la víctima, advirtiendo sin embargo que a la época se encontraban bajo la custodia del SICAR, recordando un par de apodos como los de “El Inspector” y “El Lolo”.

Que, abundando en sus dichos, señala que en el subterráneo de la Plaza de la Constitución estuvieron detenidos un grupo de alrededor de 8 a 9 personas, quienes se encontraban en la misma situación que Víctor, entre ellos recuerda a Francisco Lagos, Ana María Campillo, Pedro Toledo, Mario Florindo, Manuel Solorza, Enrique Norambuena, Patricia Herrera, Luis Alvarado y otra persona de apellido Paredes;

35.- Declaraciones de **Mario Enrique Florido Aramayo**, testigo, de fojas 158, 271, 294 y 2583, quien expresa haber sido militante del Partido Socialista a la época, indicando que día 26 de junio del año 1974, cerca de las 23:00 horas, es detenido por unos individuos desconocidos y luego es llevado a un sitio eriazo para ser interrogado, consultándole acerca de quienes componían su célula u organización. Posteriormente es conducido a otro lugar que desconoce por cuanto se encontraba con su vista vendada. En este recinto, el cual posteriormente reconoce como el subterráneo de la Plaza de la Constitución, es nuevamente interrogado, pero aquella vez bajo la aplicación de tormentos. Que mientras se encontraba en ese recinto, pudo conversar con otros detenidos, recordando a Víctor Osvaldo Zerega Ponce, a quien conoce en ese lugar y logra entablar una conversación, siendo la única vez que tuvo contacto con este, no pudiendo verle, ya que en todo momento su vista se encontraba vendada. Agrega que su reclusión en este recinto dura aproximadamente una semana, para luego ser trasladado a otro centro de detención ubicado el calle Londres 38, no encontrándose Víctor Zerega Ponce entre las personas que fueron llevadas hasta ese lugar. Que mientras estuvo detenido, otros detenidos le informan que Víctor había aparecido muerto en una playa de Viña del Mar. Por otro lado, recuerda que una de las personas recluidas que se encontraba junto a él en los subterráneos de La Moneda, le comenta que sus captores y torturadores eran funcionarios de Carabineros, específicamente del Servicio de Inteligencia, SICAR, por haber visto varios uniformes en el lugar dentro de un saco. Por otra parte, Mario Florido indica de a todos los detenidos que se encontraban en el recinto de

detención ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución se les sometía a apremios físicos y psicológicos, y todos se encontraban con la vista vendada y las manos esposadas;

36.- Declaraciones de **María Isabel Gómez Barrenechea**, testigo, de fojas 153 y 174 vta., quien afirma que a la época de ocurridos los hechos era polola de Alberto Zerega Ponce, hermano de la víctima, relatando que para el mes de junio de 1974 se dirige hacia la casa de su pololo, quien vivía a unas dos cuadras del lugar donde ella residía. Agrega que a la fecha de ocurridos los hechos, ella vivía en la casa de un tío que era Capitán o Mayor de Carabineros. La testigo afirma haber llegado a la casa de Alberto Zerega cerca de las 18:00 horas, encontrándose en ese domicilio una amiga llamada Ana María Campillo, que estando en el lugar tocan la puerta de la casa y concurre a abrir la puerta, lo que aprovechan para ingresar unas siete personas de civil armadas, quienes las condujeron hacia una pieza, procediendo a interrogarles respecto a qué se encontraba haciendo en ese lugar y si conocían a un tal "Santiago". Momentos después llegan al domicilio Francisco Lagos, Alberto Zerega y Manolo, quienes vivían en dicho inmueble. Que la testigo, en ese intertanto, insistía en que vivía cerca, en un casa de un tío llamado Gregorio Alarcón Gacitúa, quien era Capitán o Mayor de Carabineros y trabajaba con el General Mackay. En razón a lo anterior, estas personas fueron a dejarle hasta su casa, reteniéndole sus documentos personales, señalándole que ellos mismos se los harían llegar. Que al llegar a su casa le comenta esta circunstancia a su tío, quien no supo qué hacer. A los dos días después, su tío le hace entrega de sus documentos no emitiéndole comentario alguno. Luego, a los dos o tres días después, dejan libres a Ana María, Alberto y Manuel, permaneciendo detenido Francisco Lagos. Que en los días posteriores nuevamente detienen a Ana María, y mientras ella permanece privada su libertad pudo estar junto a Víctor Zerega, hermano de Alberto y víctima en estos autos, comentándole el afectado sobre su traslado a Valparaíso. Posteriormente, luego de un tiempo sin ver a Ana

María y Alberto Zerega, se reúne con este último en el casino de la Escuela de Economía de la Universidad de Chile, comentándole que debía ir a Valparaíso a reconocer el cadáver de su hermano;

37.- Declaración judicial de **Gregorio Alarcón Gacitúa**, tío de María Isabel Gómez, de fojas 203, quien reconoce que a la época ostentaba el grado de Capitán de Carabineros de Chile, siendo ayudante del Ministro del Trabajo don Mario Mackay Jaraquemada. Respecto a los dichos de su sobrina, el testigo admite que efectivamente esta vivía en su casa durante el año 1974, por alrededor de un año, mientras esta se encontraba estudiando en la Universidad de Chile. En su testimonio, el referido expresa no poder precisar fechas ni mayores circunstancias respecto al momento en que se producen los hechos reseñados por su sobrina, manifestando no recordar el hecho que dice relación con el retiro de sus documentos por parte de unos policías que procedieron a allanar un domicilio;

38.- Declaración extrajudicial de **Manuel Anselmo Carpintero Durán**, testigo, de fojas 2089, quien reconoce que para el año 1974 era miembro del Comité Central de las Juventudes Socialistas y dirigente regional del Partido en la ciudad de Valdivia, la cual estudiaba ingeniería eléctrica y licenciatura en matemáticas en la Universidad Austral de Chile. El testigo indica haber sido detenido a principios del mes de junio del año 1974, mientras se encontraba en el centro de Santiago, encontrándose con un Carabinero de la ciudad de Valdivia a quien el testigo conocía por lo cual le saluda. No obstante este, al contrario, procede a su detención, explicándole que la razón de ello se debía a que por su culpa habían destituido al Intendente de Valdivia. Que, al cabo de un rato, Manuel Carpintero es conducido por el Carabinero caminando hacia subterráneo de la Plaza de la Constitución, recordando que en aquella ocasión este detuvo el tránsito e hizo mucho aspaviento mientras le escoltaba hacia el referido lugar, con la vista descubierta, siendo reprendido duramente este por aquella circunstancia. Con el objeto de desorientarle, lo suben a un

vehículo con la vista vendada y esposado, le tienden en el asiento trasero y le conducen por diversos lugares, para finalmente llevarle al mismo subterráneo de la Plaza de La Constitución, puesto que, aunque se encontraba con los ojos vendados, el testigo logra observar el edificio del Diario La Nación. Que una vez en este lugar, Manuel Carpintero señala haber permanecido todo el tiempo con sus ojos vendados, siendo interrogado mediante la aplicación de tormentos, encontrándose en este sitio aproximadamente dos semanas, tiempo durante el cual se percata de la llegada de más detenidos, como el caso de Luis Arenas y Alexis Norambuena, quienes también militaban en la Juventudes Socialistas. Durante aquellos días el deponente manifiesta haber compartido cautiverio con aproximadamente ocho personas, todos tienen eran jóvenes y pertenecían a Partido Socialista. En cuanto al grupo de interrogadores del subterráneo de la Plaza de La Constitución, este expresa recordar a Manuel Muñoz Gamboa, sin poder individualizar a los demás, teniendo la certeza de que ellos pertenecían al SICAR. Que, transcurridas dos semanas, el testigo es trasladado a los 38 junto a Luis Arenas y Alexis Norambuena lugar donde permanecieron hasta que fue cerrado este centro de detención. A mayor abundamiento, el deponente expresa no haber conocido a Ana María Campillo, señalando no haber coincidido en el tiempo detención en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, puesto que ellos pertenecían al grupo que llega a ese lugar una vez que él junto a otras personas, fueron conducidos al cuartel de Londres 38;

39.- Declaración judicial de **Alexis Enrique Norambuena Aguilar**, testigo, de fojas 2092, quien manifiesta haberse desempeñado en el Comité Central de las Juventudes Socialistas, y que para el día 8 de junio de 1974 es detenido por agentes del SICAR, recordando dentro de este grupo a un sujeto apodado "El Lolo Muñoz", enterándose posteriormente que sus apellidos eran Muñoz Gamboa. Que una vez detenido es conducido hacia un recinto, el cual posteriormente toma conocimiento que se trataba del subterráneo de la Plaza de la Constitución, el cual era llamado "El

Cuartel", permaneciendo detenido en dicho lugar por aproximadamente una semana, siempre con la vista vendada, recordando en el recinto a Héctor Gatica, Manuel Carpintero, entre otros. Que luego de haber permanecido unos ocho días en ese recinto, es trasladado al centro de detención denominado Londres 38, recordando que este cuartel es interrogado, aunque no tan duramente como en el anterior a cargo de funcionarios del SICAR, incluso, el testigo señala recordar que una oportunidad le devolvieron a la Plaza de la Constitución cuando tenían detenido a Víctor Zerega Ponce, actualmente fallecido, pero no logran vincularle con este ni con su red de trabajo en el Partido Socialista;

40.- Declaración judicial de **Fernando Mauricio López Dawson**, testigo, de fojas 2567 y 2580, quien expresa haberse enterado a través de otra persona que militaba el Partido Socialista, que Víctor Zerega Ponce se encontraba arrancando debido a que era miembro del Comité Central del referido Partido, manifestando esta persona que este se encontraba oculto en una casa de seguridad en Villa México, ayudando el testigo a trasladarlo pasión departamento en la amarilla, incluso se les entrega de parte de arma hechizas para que Fernando López las ocultara. Posteriormente, miembros del partido socialista contactan al deponente para que llevara en la seguridad de Víctor Zerega Ponce, atendido a que se dan cuenta que Fernando López Dawson era una persona de fiar por el partido, agrega que Zerega Ponce, víctima en estos autos, pero sujeto muy importante ya que venía el contacto con Uruguay, "La Internacional", suponiendo el testigo que se referían a una reunión de partidos políticos clandestinos. Que Fernando López cumple con su misión de llevar en la seguridad de Víctor Zerega desde mitad de septiembre del año 1973 hasta el 24 de junio de 1974, día en el cual el testigo es detenido. Recuerda que el día de su detención, el testigo se encontraba en el cine Luxor, trabajando cortando boletos a los asistentes, percatándose que llegaba al cine Juan Carlos Muñoz, quien era uno de los miembros del partido que también brindaba seguridad a Víctor Zerega, pudiendo ver que este se

encontraba en malas condiciones físicas, por lo cual se acerca consultarle qué le ocurría, no recibiendo respuesta alguna de parte de Juan Carlos, sintiendo que le toman por la espalda, le esposan las manos y le sacan del cine, subiéndole al interior de un jeep de color blanco, el cual se encontraba estacionado en calle Huérfanos cerca de la intersección con calle Morandé, siéndoles vendada su vista, y que pese a no poder ver, igualmente percibe que se encontraba al lado de Juan Carlos. Posteriormente, luego de varias vueltas en el vehículo, de haber sido registrado en sus vestimentas y de ser interrogado respecto a “un punto” que debía realizar en quince días más con una compañera de Partido, es trasladado hasta un recinto desconocido donde permanece detenido. Que, con el correr de los días, permaneciendo en cautiverio, no fue interrogado más sobre el tema, recordando que un día llega un detenido su lado, junto al cual le encadenan, resultando ser Víctor Zerega Ponce, esto lo supo porque a pesar de encontrarse vendados, hablaban durante la noche. Luego de una semana en que había llegado detenida la víctima a ese lugar, durante la mañana, sacan a Víctor del lugar, enterándose con posterioridad que se habían llevado a este, tomando conocimiento de esto a través de sus captores, quienes además les señalan a los detenidos que permanecían en el recinto, que Víctor Zerega había intentado escapar y que los marinos le habían dado muerte. Que, tiempo después, una vez que es dejado en libertad, llega a la casa de su madre, encontrándose en esta su hermano, quien se encontraba esperándole, tomando conocimiento a través de ellos que sus captores formaban parte del personal de Carabineros del SICAR, esto lo supieron porque uno de sus captores fue al cine a buscar chocolates, su hermano le sigue y se percata que este ingresa al estacionamiento de la Plaza de la Constitución, dirigiéndose inmediatamente a la Comisión de Derechos Humanos a dar cuenta de su secuestro, razón por la cual la Comisión fue hasta dicho lugar a inspeccionar, y sus captores al darse cuenta de la presencia de estos, le llevan a otro lugar (6° Comisaría), liberándoles posteriormente el día 27 de

julio de 1974. Finalmente, respecto aplicación de tormentos en su persona, el testigo indica que momento de llegar a ese lugar fue golpeado, señalando que el día siguiente día concurre hasta el uno de sus captores, quien con el tiempo supo confirma que se trataba del sujeto apodado "El Lolo Muñoz", que le propina bofetadas y le puso corrientes humanos, sin motivo alguno;

C.- Antecedentes generales:

41.- Recorte de prensa de la época, de fojas 190, el cual aporta antecedentes referidos al contexto de esta investigación y sus posibles implicados;

42.- A fojas 202, 219, 231, 232, 310, 311, 314, 316 y 341, rolan oficios emitidos por unidades dependientes de Carabineros de Chile, mediante los cuales remiten información referida a la investigación;

43.- Oficios emanados del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, a fojas 906, 936, 1208, 1850, 1990 mediante los cuales informan sobre información requerida respecto a las indagaciones llevadas a cabo por el suscrito;

44.- Ordenes de investigar, rolantes a fojas 248, 325, 337, 450, 485, 507, 529, 645, 707, 736, 770, 815, 881, 892, 944, 2016, 2033 y siguientes, diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, las cuales tuvieron por objeto realizar averiguaciones referidas al Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) y sus funcionarios que se mantuvieron que ejercieron funciones entre los meses de junio y julio de 1974;

45.- Oficio N° 2202, de fecha 23 de septiembre de 2011, remitido por la Secretaría General de la Dirección General de Carabineros de Chile, rolante a fojas 333, a través del cual se remite nómina completa de Oficiales y Personal de Nombramiento Institucional (P.N.I.), que desempeñaron funciones durante los meses de Junio y Julio del año 1974 en el Servicio de Inteligencia de la Institución (SICAR), adjuntándose

relación confeccionada por el Departamento de Pensiones de Carabineros, al efecto;

46.- Oficios Reservados, de fojas 444, 467, 1448, 1563, 1559, la cual contiene orden de investigar diligenciada por el Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales, OS-9, de Carabineros de Chile, mediante los cuales se remite información relativa a la ubicación y domicilios de los funcionarios cuya nómina se adjunta;

47.- Oficios Reservados N° 7856, rolante a fojas 2007, remitido por la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, Oficio Reservado N° 5199, remitido por el Estado Mayor General del Ejército de Chile, de fojas 2011, y Oficio Reservado N° 2799, de fojas 2013, emitido por la Secretaria General Armada de la Comandancia en Jefe de la Armada de Chile, mediante los cuales informan respecto a que en los registros que obran en su poder o las unidades de control de armas, arsenal de guerra o equivalentes, no se tuvieron o utilizaron en sus dotaciones algún arma calibre .22 Long rifle, durante los años 1973, 1974 y 1975, no teniéndose información al respecto;

48.- Oficio Reservado N° 3407, de fojas 1339, remitido por el Estado Mayor del Ejército de Chile, a través del cual informan respecto a la duración del Curso Especial C.P.C.7, Auxiliar de Inteligencia (Básico), que se habría efectuado en la Escuela de Inteligencia del Ejército presuntamente entre Mayo, Octubre y/o Noviembre de 1974, informándose que durante el año 1974 se realizaron dos de estos cursos, el primero que se desarrolló entre el 1° de febrero y el 31 de mayo de 1974, mientras que el segundo se realizó entre el 1° de agosto y el 30 de octubre de 1974;

49.- Declaración extrajudicial de **Nelson Manuel Delgado Zavalla**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 520, quien señala haber conformado la dotación del Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, a fines del año 1973. Que una vez en esta unidad recuerda haberse desempeñado como estafeta, haciendo presente que las únicas

dependencias del Servicio que logra conocer son las ubicadas en el sexto piso de Juan Antonio Ríos N° 6, Santiago Centro. A su vez, agrega no haber tenido mayor relación con el resto del personal por cuanto sus funciones siempre se encuadraron a entregar y recibir documentación para el SICAR. Además, expresa que lo único que recuerda en referencia a calle Dieciocho, es que en ese lugar se encontraba la Escuela de Inteligencia de Carabineros. No posee mayores antecedentes que aportar a esta investigación;

50.- Declaraciones de **Ismael Eduardo González Vega**, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 462 y 674, quien expresa que mediados el año 1974 pasa a formar parte del Departamento de Seguridad, el cual pasa a denominarse Sección de Inteligencia de Carabineros, SICAR, iniciando su funciones en calle Bulnes N° 80, comuna de Santiago, cambiando su denominación a Dirección de Inteligencia de Carabineros, DICAR, en el año 1975, una vez que el General Lautaro Melgarejo es designado como jefe de esta, siendo luego dividida en cuatro Departamentos. El testigo Ismael González expresa que durante el funcionamiento del Servicio referido, se desempeña junto los Tenientes Ávila y Soto en la Subsección de Operaciones a cargo del Mayor Pablo Navarrete, donde le correspondió recolectar información que afectara a la Institución, siendo esta la única labor que el deponente reconoce haber desempeñado en la Unidad. Además, exterioriza que en cada procedimiento de detención las personas eran trasladadas directamente a las unidades policiales de la competencia judicial correspondiente, rehusando el hecho de haber participado en procedimientos de interrogatorios a detenidos, ni recordando el haber trasladado a alguna persona hacia algún recinto que no fuese una unidad policial. Finalmente, respecto a la víctima Víctor Zerega Ponce, señala que no le es persona conocida, y que no maneja información respecto a si en el subterráneo de la Plaza de la Constitución se mantenían detenidos;

51.- Declaraciones de **Luis Jaime Grez Letelier**, Suboficial Mayor (R) de Carabineros de Chile, de fojas 493 y 696, quien reconoce que a los años de ocurridos los hechos investigados se desempeñaba en el Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, el cual se encontraba ubicado en calle Juan Antonio Ríos N° 6 (JAR), en el sexto piso, siendo su jefe el Comandante Graciano Bernalés Pérez, señalando además el testigo el hecho de haberse desempeñado en la Sección de Archivo del SICAR, el cual se encontraba bajo el mando de doña María Rivera Lechat, trabajando en esta sección alrededor de diez funcionarios, constituyendo su función principal la de recopilar información referida a personas quienes eran requeridas por distintos organismos.

En cuanto a la víctima de estos autos Víctor Osvaldo Zerega Ponce, el funcionario retirado de Carabineros, expresa no tener antecedentes que aportar debido a que nunca llega a cumplir funciones en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, aclarando que siempre estuvo en la Sección Archivo mientras permanece en el SICAR. Rehúsa el haber ejercido labores operativas, o el hecho de haber participado en procedimientos o detenciones. Sin perjuicio de lo anterior, el testigo indica desconocer la utilización de oficinas en el subterráneo de la Plaza de la Constitución por parte de algún grupo operativo del SICAR, lugar en el cual se mantenían detenidos, fundando la ignorancia de estas circunstancias en razón de la existencia de compartimentaje entre los funcionarios del Servicio;

52.- Declaraciones de **María Georgina Rivera Lechat**, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 545 y 663, quien exterioriza haber ingresado al SICAR durante los últimos meses del año 1973, cuya sección se encontraba ubicada en calle Bulnes N° 80, Santiago Centro, señalando que dicha unidad se encontraba a cargo del Comandante Germán Campos Vázquez quien estuvo hasta fines del año 1973, para luego tomar su lugar el Teniente Coronel Graciano Bernalés Pérez quien estuvo cargo hasta fines del año 1974, siendo reemplazado posteriormente por el Coronel Rubén Romero Gormaz, quien se mantiene hasta fines del

año 1975 en el cargo. Que al momento que el SICAR pasa a llamarse DICAR, trasladándose hacia calle Juan Antonio Ríos N° 6 (JAR 6), asumiendo en esta oportunidad el mando el General Lautaro Melgarejo, mientras que el Coronel Romero Gormaz pasa a ser segundo director.

En cuanto a sus funciones, la ex funcionaria policial María Rivera Lechat reconoce haberse desempeñado en la sección Kárdex y Archivos, el cual se encontraba a cargo del Capitán Juan Bezzenberger Schwarz, trabajando junto a Ramona Pérez Reyes, Luis Grez Letelier, Ricardo Pizarro Riveros y Hernando Bahamondes Cabrera. Además, la deponente señala que en la unidad ubicada en calle Bulnes N° 80 existían dos Departamentos, una era la parte Administrativa y la otra Operativa, expresando que esta última se encontraba a cargo del Mayor Pablo Navarrete, siendo secundado en el mando por el Capitán Germán Esquivel y los demás Tenientes, cuyas labores consistían en realizar allanamientos, detenciones, entre otros. Respecto a lo que ocurría con la información de los procedimientos y operativos realizados por los funcionarios operativos del SICAR, la testigo indica que el momento de que estos detenían alguien se le dejaba en la Comisaría el sector, y en dicho lugar se elaboraba un parte policial el cual daba cuenta del procedimiento realizado y la detención, remitiéndoseles una copia de este, negando que el grupo operativo haya tenido un lugar de detención, señalando no haber tenido conocimiento que el SICAR haya utilizado los subterráneos de la Plaza de la Constitución como lugar de detención, desconociendo la identidad de la víctima Víctor Zerega Ponce, así como la circunstancia de que este haya sido detenido en dicho recinto;

53.- Declaración extrajudicial de **Juan Enrique Bezzenberger Schwarz**, Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 716, quien señala que en el año 1973, luego de la disolución del OS7, pasa formar parte del Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, unidad en la que se mantuvo hasta el año 1985, fecha en la que se disuelve la unidad. Respecto a las funciones ejercidas durante el año 1973, el deponente

indica haberse encontrado realizando labores en la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile, la cual inicialmente se encontraba ubicada en calle Bulnes N° 80, encontrándose a cargo del Comandante Campos Vásquez, llegando posteriormente, según su parecer, el Coronel Romero. Además, expresa haberse desempeñado con el grado de capitán el archivo del SICAR, el cual se contenía documentación refería al Partido Comunista y al MAPU, constituyendo su labor la de revisar y clasificar la información que llegaba a la referida unidad.

Respecto al organigrama del SICAR, el Coronel (R) de Carabineros manifiesta que este se encontraba integrado por una Plana Mayor, y sus respectivas secciones eran Archivos, Operativa y Contrainteligencia, los cuales al año 1974, al crearse la DICAR, se definieron en departamentos I, II, III y IV, quedando encasillado Juan Bezzenberger al Departamento I, siendo su jefe el mayor Luis Federico Smith Ibarra, debiendo cumplir labores administrativas. Hace presente que sólo el Mayor Pablo Navarrete realizaba funciones operativas por ser el jefe de esta sección.

Finalmente, expresa no tener antecedentes que aportar sobre la muerte de Víctor Zerega Ponce, señalando desconocer el hecho y negando haber concurrido a ese lugar;

54.- Declaraciones de **José Alejandro Cabrera Tapia**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 464, 496, 625 y 687, quien expresa que ocurridos los hechos del día 11 de septiembre del año 1973, y durante el mes de diciembre de ese año, pasa formar parte del Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, gracias a la gestión realizada por el Capitán Bezzenberger, quien fue su superior en la 8° Comisaria, quien consigue su traslado. En esta unidad, la cual tenía inicialmente sus dependencias en el cuarto piso del edificio ubicado en Bulnes N° 80, comuna de Santiago, se mantuvo a cargo del Kárdex, encontrándose bajo la tutela directa del Capitán referido. El deponente, señala no haber tenido acceso a la información manejada por el grupo Operativo del Servicio, haciendo presente que todo el trabajo de Inteligencia y Contrainteligencia

era celosamente resguardado por sus funcionarios motivo por el cual nunca pudo acceder a conversar con los detenidos ni menos participar en el traslado de estos. Agrega, que respecto funcionarios de Contrainteligencia, estos eran lo más reservados, y que con ellos prácticamente no conversaba.

Por otra parte, informa que la SICAR está compuesta por tres departamentos que funcionaban en el cuarto piso de calle Bulnes N° 80, siendo estos departamentos el de "Análisis" cuya jefa era doña Georgina Rivera, "Contrainteligencia" a cargo de Esquivel Caballero, y el Departamento de "Operaciones" bajo el mando de Pablo Navarrete.

En relación al Departamento de Contrainteligencia, indica que en este trabajaban Esquivel Caballero, Soto Morales, Hoffmann Oyarzún, Alvarado Poblete, Sáez Mardones, y Parra Srain, quien era chofer de Esquivel Caballero.

Respecto al subterráneo de la Plaza de la Constitución, denominado Cuartel 1, y conocido entre los funcionarios como "El Hoyo", el ex efectivo policial manifiesta que según tenía conocimiento, durante ese periodo, el lugar era utilizado como centro detención temporal, el cual tenía calabozos propios. No obstante ello, desconoce si el Servicio tuvo relación con detenidos de ese recinto. Luego aclara que el Cuartel denominado "El Hoyo", antes del 11 de septiembre de 1973, era utilizado como centro detención temporal por la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, mientras que con posterioridad a esta fecha, era utilizado para los mismos fines y la misma unidad, expresando encontrarse seguro que la SICAR no llevaba detenidos al denominado Cuartel, desconociendo dicha circunstancia.

Finalmente, en cuanto a la víctima Víctor Zerega Ponce manifiesta no serle persona conocida, indicando que para la fecha del deceso de aquél se encontraba en calle Bulnes N° 80 realizando labores en la Archivo y Kárdex durante el día, y haciendo además de chofer al Capitán Bezzenberger;

55.- Declaraciones de **Pedro José Peralta Aedo**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 489 y 628, quien expone haber llegado en el año 1971 o 1972 al Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, encontrándose a cargo, según su parecer, un Comandante de apellido Ortega. Posteriormente, tras el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, llega un General llamado Rubén Romero, quien se mantuvo a cargo del Servicio hasta su retiro en el año 1977. Que luego del 11 de septiembre de 1973, se mantuvieron en calle Bulnes N° 80 como cuartel.

En cuanto al subterráneo de la Plaza de la Constitución, el testigo manifiesta que en aquel lugar solamente se guardaban vehículos, negando que su equipo haya tomado a alguna persona detenida o le hayan interrogado, ya que sus funciones consistían solamente en investigar las cartas y lugares donde se reunía la gente. Por otro lado, expresa no recordar quiénes se encontraban al mando de los equipos de trabajo en el Servicio, desconociendo asimismo quienes cumplían labores de interrogatorio y en que dependencias. Afirma desconocer que el SICAR haya utilizado dependencias ubicadas en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, el cual según recuerda tenía dos accesos, uno por calle Agustinas y otro por calle Morandé, siendo este conocido como "El Hoyo".

Respecto al Capitán Esquivel y el trabajo desarrollado por este, el ex funcionario policial manifiesta que no era de su conocimiento, por cuanto no pertenecía a su equipo de trabajo ni recuerda haber tenido contacto con sus funcionarios. No obstante lo anterior, el testigo señala recordar al "Lolo Gamboa", no pudiendo precisar las labores que cumplía.

Finalmente respecto a la víctima Víctor Zerega Ponce, manifiesta un desconociendo categórico respecto a su detención y posterior homicidio, añadiendo el hecho de no recordar haber visto detenidos por funcionarios del SICAR;

56.- Declaraciones de **Hugo Del Carmen Riquelme Riquelme**, Cabo 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 515, 621, 1030 y 1839, quien

declara que a fines del año 1973 pasa a formar parte del SICAR, integrando el grupo de efectivos a cargo del Capitán Germán Esquivel Caballero, precisando que para esa fecha el Servicio aún no se dividía en Departamentos. Por otra parte, respecto a las funciones efectuadas por el referido grupo, el ex funcionario policial expresa que esta consistía en salir a la calle en busca de información relacionada a los lugares donde eventualmente se podrían producir manifestaciones políticas, protestas u otros similares en contra del régimen político imperante. Posteriormente dicha información les era proporcionada a los superiores de Carabineros, quienes a su vez, la remitían a las autoridades de Gobierno.

Respecto a los funcionarios que componían el grupo a cargo de Esquivel Caballero, el testigo menciona al Teniente Muñoz Gamboa, identificándole también como encargado de esta unidad, nombrando también a Sáez Mardones, Cruces Martínez, Hoffmann Oyarzún, Illanes Miranda, Mena Garay, Retamal Ortega, Retamal Hernández, Roco y Humberto Villegas, indicando que forma parte de esta unidad hasta el mes de marzo del año 1974, aproximadamente.

A mayor abundamiento, exterioriza que todo el grupo anteriormente referido, para el desempeño sus funciones, utilizaba las dependencias ubicadas en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, también llamado Cuartel 1, lugar en el cual el testigo Hugo Riquelme expresa haber permanecido hasta marzo de 1974, pasando consiguientemente a cumplir otros servicios. Agrega que el grupo de funcionarios a cargo de Esquivel Caballero continuó usando estas dependencias durante todo el año 1974. No obstante ello, aportando mayores antecedentes respecto a las actividades efectuadas por el grupo de efectivos a cargo del Capitán Germán Esquivel para marzo de 1974, el ex funcionario de Carabineros, indica haber perdido contacto directo con el grupo, en atención a sus nuevas labores, por lo que no tiene certeza de sus actividades, advirtiendo que se comentaba en el Servicio que estos comenzaron a desarrollar labores referidas a la detención de personas, quienes eran conducidas y

mantenidas en los subterráneos de la Plaza de la Constitución. Precisa haber adquirido conocimiento de dicha circunstancia a través de comentarios de otros efectivos de la Institución, negando haber concurrido durante el periodo investigado al recinto, motivo por el cual ignora si ello era efectivo. Finalmente respecto a la víctima de estos autos Víctor Zerega, Riquelme expresa desconocer todo tipo antecedentes referidos a su persona, sobre las circunstancias que rodearon su detención y su posterior deceso;

57.- Declaraciones de **Sergio Heriberto Ávila Quiroga**, Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 518, 615 y 1033, quien reconoce haber ingresado al Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, al mes de enero de 1974, agregando que esta unidad se encontraba ubicada en calle Bulnes N° 80, encontrándose todo el Servicio a cargo del Comandante Bernal, instruyéndosele en dicha unidad especializada que se debía investigar todo hecho que atentará contra la seguridad personal y las instalaciones de Carabineros, todo esto extensivo a su red familiar.

Que durante el periodo existían ya dos equipos de trabajo principales, uno correspondiente al área Operativa, en el cual el testigo Sergio Ávila manifiesta haber trabajado bajo el mando del Capitán Pablo Navarrete, y por otro lado, el área de Contrainteligencia a cargo del Capitán Germán Esquivel Caballero, ambos quienes daban cuenta de las labores del servicio al mando superior. Respecto al equipo de trabajo del Capitán Esquivel, el deponente menciona a Muñoz Gamboa y Hoffmann, no pudiendo recordar al resto de sus integrantes, abundando en el hecho de que estos utilizaban las dependencias del Cuartel ubicado el subterráneo de la Plaza de la Constitución, al cual se accedía por calle Agustinas, y era mayormente conocido como "El Hoyo". Que pese a aportar este antecedente, el testigo manifiesta no tener conocimiento de las funciones que se llevaban a cabo en dicho lugar, ignorando que el referido recinto haya sido utilizado como centro detención, y respecto de lo anterior expresa desconocer las labores desempeñadas por el grupo comandado por

Esquivel Caballero por pertenecer al área Operativa, indicando que ambas unidades tenían una gran rivalidad.

Finalmente, respecto a la detención y posterior homicidio de Víctor Zerega Ponce, ocurrida a fines de junio de 1974, el testigo indica que efectivamente corresponde al periodo en que este formaba parte del SICAR, pero que desconoce antecedentes de aquél por no formar parte del equipo de Esquivel, quienes eran los encargados del control del lugar donde este se encontraba detenido. En relación a lo anterior, respecto al traslado de los detenidos en los vehículos con que contaba el Servicio, expresa que estos se limitaban a la jurisdicción del área metropolitana de Santiago, no teniendo conocimiento del traslado algún detenido fuera de los límites de la Región;

58.- Declaraciones de **Francisco Javier Solís Lobos**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 522 y 641, quien recordé que a principios del año 1974 pasa a formar parte del Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, y que a mediados de ese año es recibido por el entonces Teniente Sergio Ávila Quiroga, con quien se desempeña en el área de Contrainteligencia, cuya unidad se encontraba al mando del Comandante Pablo Navarrete Arriagada, cuyo un grupo de trabajo utilizada las dependencias de calle Bulnes N° 80. Posteriormente, dos años más tarde aproximadamente, el Servicio pasa llamarse DICAR, siendo trasladados a calle Dieciocho. Sin perjuicio de lo anterior, el deponente expresa desconocer que el Servicio de Inteligencia haya utilizado durante el periodo en que se mantuvo en la unidad las dependencias ubicadas en el subterráneo de la Plaza de la Constitución. Por otro lado, expresa de manera enfática no haber desarrollado funciones operativas al interior del SICAR, agregando dichas tareas eran llevadas a cabo por los funcionarios del área operativa, de una oficina distinta la suya, recordando que estos no utilizaban las dependencias de calle Bulnes N° 80. Sin embargo, se enteró a través de terceros que en el área de operaciones trabajaba el entonces Teniente "Lolo Muñoz", "El Bototo González", Humberto Aliante Epulef,

Luis Jaime Grez Letelier, José Edgar Hoffman Oyarzun, Juan Luis Huaiquimilla Coñuepan y Alejandro Segundo Sáez Mardones, quienes según su parecer tenían sus dependencias en una oficina al costado el Departamento II de "Contrainteligencia" en calle Dieciocho, ignorando que se encontraba a cargo del referido grupo, el cual era denominado Departamento III "Operaciones", y cree que era el Capitán Germán Esquivel Caballero, desconociendo el trabajo realizado por este. Sin perjuicio de lo antedicho, en relación a un esquema que se le exhibe, hace presente que este presenta algunos errores, por cuanto el deponente manifiesta nunca haber trabajado con el Teniente "Lolo Muñoz" en el Departamento de Contrainteligencia, señalando que este último pertenecía al Departamento de Operaciones. Finalizando su testimonio, el ex funcionario policial indica desconocer todo antecedente referido a la víctima de estos autos;

59.- Declaraciones de **Florindo Segundo González Farías**, Suboficial (R) de Carabineros de Chile, de fojas 459, 500, 1829 y 1830, quien expresa que una vez ocurridos los hechos del día 11 de septiembre del año 1973, recuerda que junto al resto de sus compañeros de escolta, pasaron forman parte del Servicio Inteligencia de Carabineros, SICAR, unidad que se forma inmediatamente después de pronunciamiento militar, pasando a estar a cargo de la oficina de partes de dicha unidad, la cual tenía inicialmente sus dependencias en el cuarto piso del edificio ubicado en Bulnes N° 80, comuna de Santiago. Desde sus inicios, el Servicio estuvo a cargo del Teniente Coronel Graciano Bernalés Pérez, quien permanece como jefe de la unidad aproximadamente hasta mediados del año 1974, siendo reemplazado por el Coronel Campos Vázquez, quien permanece un par de meses, siendo sucedido durante el año 1975 por el General Melgarejo Moncada, bajo quien el servicio pasa a denominarse Dirección de Inteligencia de Carabineros, DICAR, siendo remplazado por General Rubén Romero Gormaz. Que, en un principio, el SICAR comienza a funcionar en base al trabajo realizado por una Comisión Civil a cargo del

entonces Capitán Germán Esquivel Caballero, quien estuvo cargo del grupo de funcionarios acuartelados en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, lugar conocido como "El Hoyo", teniendo por misión tomar conocimiento de los hechos relevantes para la seguridad interior, tales como ataques subversivos de grupos extremistas y realizar procedimientos de detención en los casos correspondientes, de acuerdo a la importancia que estos tuviesen.

Abundando en su testimonio, indica que el SICAR, cuya Unidad dependía del Teniente Coronel Bernalés Pérez, se encontraba conformado por cinco departamentos: "Inteligencia" cuyo jefe era el Coronel Smith, "Contrainteligencia" comandado por el Capitán Esquivel Caballero, "Análisis" a cargo de Bezzenberger, "Operaciones", bajo el mando de Pablo Navarrete y el departamento de "Personal" cuyo jefe era Jiménez Huerta.

En cuanto al Departamento de "Contrainteligencia", a cargo del Capitán Esquivel Caballero, manifiesta recordar entre sus funcionarios al Teniente Manuel Agustín Muñoz Gamboa conocido como "El Lolo", el Cabo 1° Hoffmann Oyarzún alias "El Gringo", los Cabos 2° Lobos Gálvez apodado "El Tito", Mena Garay, Roco Olguín, Sáez Mardones, Illanes Miranda, Illesca Vásquez, el Sargento Humberto Villegas, entre otros, cuyas identidades no recuerda. En relación al Capitán Esquivel y al trabajo efectuado junto a su equipo durante el período en que se desempeña el deponente en el SICAR, señala no manejar información respecto a los procedimientos efectuados, recalcando que Esquivel era bastante reservado respecto sus funciones dentro del Servicio. Además, menciona que la camioneta azul, doble cabina, era conocida como "La Vagonier", la cual era utilizada por el grupo de Esquivel Caballero.

Por otra parte, respecto a Víctor Zerega Ponce, víctima en esta causa, expresa no poseer antecedentes al respecto, y agrega que al comenzar a operar el SICAR, todos los detenidos de los departamentos eran enviados a "El Hoyo", ubicado en los subterráneos de la Plaza de la Constitución;

60.- Declaración extrajudicial de **Hernán Alfonso Soto Morales**, Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 547, quien señala que se solicita su incorporación a área de Inteligencia, la que en definitiva se concreta a fines del año 1974, siendo destinado al entonces SICAR, la que para esa época se encontraba bajo el mando del Comandante Graciano Bernalés Pérez, cuyas dependencias se encontraban ubicadas en calle Juan Antonio Ríos N° 6, sexto piso, donde además funcionaban los demás Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Que al llegar al Servicio, señala que este comienza a reestructurarse con las funciones propias del área de inteligencia, pasando a denominarse DICAR a los pocos días de su llegada, coincidiendo con el momento que asciende el Coronel Lautaro Melgarejo Moncada a General. En cuanto a la estructura de la DICAR, recuerda que estaba compuesta por tres o cuatro Departamentos o Secciones, sido el primero de ellos la Sección Análisis, la segunda la Sección de Contrainteligencia, cuya unidad se encontraba los primero meses a cargo del Mayor Germán Esquivel Caballero, la tercera sección la cual podría corresponder a Archivo o Logística, y la cuarta conocida como la Sección de Operaciones, la cual se encontraba encargada de las investigaciones y trabajos en terreno.

En lo personal, el testigo reconoce haberse desempeñado en el área de Contrainteligencia sido su jefe directo el Mayor Esquivel Caballero, cuyas funciones consistían en investigar todo lo que afectara a la Institución en cuanto a su seguridad. Respecto a las labores operativas al interior del SICAR, señala que estas eran efectuadas por los equipos investigadores al mando de un Oficial, el cual dependía del área de Operaciones o Contrainteligencia, dependiendo de la materia que se tratase.

En cuanto a los funcionarios que trabajan con Germán Esquivel, quienes eran alrededor de veinte personas, recuerda solamente el Teniente Manuel Muñoz Gamboa, alias "El Lolo", el Cabo Alejandro Sáez Mardones,

quien era chofer, el Mayor Óscar Tapia Pérez y el capitán Enrique Werner Hasse.

Respecto a la víctima de estos autos Víctor Zerega Ponce, militante socialista, quien según se le indica permanece detenido en el subterráneo de la plaza de la constitución, recinto del visado por el SICAR, testigo expresa no manejar antecedentes al respecto;

61.- Declaración judicial de **Enrique Augusto Werner Haase**, Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 638, quien reconoce haber sido destinado al SICAR a fines del año 1974, encontrándose sus dependencias en calle Bulnes N° 80. El testigo manifiesta que hasta ese momento aquel Servicio de Inteligencia no tenía una estructura concreta, siendo su organización bastante difusa y que al momento de llegar al Servicio solamente realiza labores administrativas, entre ellas, la elaboración de informes ordenados por el jefe, en ese entonces, el señor Melgarejo. Agrega que una vez que se les asigna al edificio ubicado en calle Juan Antonio Ríos N° 6, se la asigna la función de colaborar con la infraestructura.

En cuanto la estructura del SICAR, una vez que se dicta la orgánica este se estructura en una forma muy clásica: Departamento de Operaciones, Contrainteligencia, Análisis e Inteligencia, Kárdex y Archivo, Subdirección y Dirección, precisando que sólo a partir del año 1975 pasa a denominarse DICAR.

Abundando en testimonio, el ex funcionario policial Enrique Werner Haase reconoce haber formado parte del Departamento de Contrainteligencia del SICAR, durante el año 1975, sin poder precisar el mes exacto en el cual comienza a ejercer sus labores. Expresa que el jefe de ese Departamento era el Capitán Esquivel, recordando en su equipo al Teniente Muñoz Gamboa, al capitán Thompson quien llega en reemplazo de Esquivel, a Hoffmann y a Sáez Mardones.

Finalmente el deponente expresa no tener antecedentes referidos a la víctima de estos autos Víctor Zerega Ponce, respecto de quien se le informa

fue detenido a fines de junio de 1974, debido a que aún no ingresaba al SICAR, negando el haber cumplido algún servicio el subterráneo de la Plaza de la Constitución, señalando que en dicho lugar existió estacionamiento y nada más;

62.- Declaraciones de **José Hernando Alvarado Alvarado**, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 539, 653 y 1359, y diligencia de careo de fojas 1847, quien reconoce que efectivamente para el año 1974 integraba el SICAR, específicamente el Departamento II de Contrainteligencia, siendo llevado a dicha unidad por el Capitán Germán Esquivel Caballero, funcionando este Servicio de Inteligencia en calle Bulnes N° 80, Santiago Centro, y posteriormente en calle Dieciocho. Hace presente que durante el ejercicio de sus funciones nunca participa en ninguna detención, siendo su labor exclusiva la de quedar a cargo del reclutamiento de Carabineros nuevos, siendo su jefe directo en este departamento el suboficial Pascua Riquelme, debiendo recorrer Santiago para entrevistar a los familiares de los postulantes.

El testigo reconoce haber conocido al Teniente Manuel Agustín Muñoz Gamboa, respecto de quien señala trabajaban en el mismo departamento, desconociendo las labores que este efectuaba. Además, expresa haber conocido a José Edgar Hoffmann Oyarzún, quien era Sargento 2° del Departamento, trabajaba oficina y no salía mucho a la calle, a Alejandro Segundo Sáez Mardones, quien el chofer del Capitán Esquivel y era quien le trasladaba a la casa del Capitán cuando este le encomendaba cuidarla, a Humberto Villegas y Lobos Gálvez.

Finalmente, respecto a la víctima, declara no haberla conocido y niega participación en su detención y posterior muerte. El ex funcionario policial niega haber realizado la labor de guardia y rehúsa el haber concurrido al subterráneo de la Plaza de la Constitución, conociendo recién este recinto en el año 1978, al momento de ir en búsqueda de su uniforme por haber sido trasladado a la ciudad de Iquique.

Que, en diligencia de careo con Gilberto del Carmen Mena Garay, de fojas 1847, el deponente logra identificar a la persona con la cual se le carea, indicando que efectivamente ambos eran del SICAR para el año 1974. Sin embargo, insiste en que su labor consistía en realizar averiguaciones de los postulantes a la institución de Carabineros, reconociendo que a veces, en muy pocas ocasiones, le correspondía realizar custodia detenidos en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, recordando haber visto a aquellos vestidos, vendados, esposados, sin evidencias de haber sido maltratados físicamente, agregando que estos se encontraban sentados sobre colchonetas, logrando ver sólo hombres detenidos. Hace presente, que nunca logra escuchar por parte de los detenidos o funcionarios policiales referirse a maltratos o abusos cometidos en el lugar;

63.- Declaraciones de **Sergio Omar Retamal Hernández**, Cabo 1° (R) de Carabineros de Chile, nombre operativo "Cata", de fojas 541, 655, 701, 747 y 805, quien señala que al mes de septiembre de 1973, se encontraba prestando servicios en el Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, ostentando a la época el grado de Cabo 2°, desempeñándose en una unidad dirigida por el Mayor Germán Esquivel Caballero, en el área de Inteligencia, aclarando haber trabajado en el Departamento II, principalmente como conductor, al igual que un compañero de apellido Villegas, labor que desarrolla en conjunto al referido en turno, por algunos meses, para luego ser asignado a colaborar en la custodia detenidos cuando estos se encontraban en calle Dieciocho.

Por otro lado, el ex funcionario policial reconoce que para la época se utilizaban las dependencias de la Plaza de la Constitución, siendo su superior directo el Capitán Germán Esquivel Caballero, siguiéndole en jerarquía, según recuerda, el Teniente Muñoz Gamboa, cuya chapa era "El Lolo". En el mismo sentido, expresa que eran alrededor de quince personas quienes conformaban este grupo y se desempeñaban en la mencionada Plaza, mencionando que entre ellos se encontraba Illanes Miranda,

Hoffman, Alvarado Alvarado, Retamal Ortega, Hugo Riquelme, Sáez Mardones, Humberto Villegas, entre otros. Sin perjuicio de lo anterior, declara no haber realizado detenciones ni labores operativas durante el periodo comprendido entre el año 1973 hasta el año 1976.

Respecto a la víctima Víctor Zerega Ponce, el deponente señala no recordar la identidad este, así como tampoco las circunstancias que rodearon su detención y posterior muerte, haciendo presente el hecho de no haber participado en procedimientos operativos, y que durante el periodo comprendido entre el año 1973 al mes de julio del año 1974 se encontraba cumpliendo funciones de infiltrado en la Universidad de Chile;

64.- Declaraciones de **Ernesto Arturo Lobos Gálvez**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 682, 777 y 789 bis, y diligencia de careo de fojas 1846, quien indica que para el mes de septiembre de 1973, se encontraba en la Dirección General, pasando a formar parte de la escolta del General Mendoza, perteneciendo en ese minuto a la Subdirección de Inteligencia, la que luego pasa llamarse Sección de Inteligencia, SICAR, para posteriormente pasar a denominarse DICOMCAR, y finalmente DICAR. Que, en un primer momento estuvo bajo el mando del Capitán Esquivel, realizando la función de escribiente en el tercer piso de la Prefectura General, la cual se encontraba ubicada en calle Bulnes N° 80, esto, a finales de septiembre de 1973 hasta principios del año 1975, posteriormente son trasladados a calle Dieciocho, y luego a calle Juan Antonio Ríos, durante el periodo en que pasaron a llamarse DICAR. El deponente precisa que mientras estuvo bajo el mando del Capitán Esquivel, ambos se encontraban en el tercer piso de la Prefectura General, mientras que el resto del grupo que integraba la sección, se encontraban en unas oficinas ubicadas al interior del subterráneo de la Plaza de la Constitución, por no existir más espacio en la Prefectura, comunicándose vía telefónica con los funcionarios que se encontraban en el lugar. El ex funcionario policial expresa que su labor se encontraba muy bien definida, encontrándose todos encargados de la Contrainteligencia, explicando que

debían investigar todo lo que podría ser contrario a la Institución de Carabineros, así como también debían realizar averiguaciones respecto a los alumnos que postulaban a Carabineros. Que durante el período referido, en que cumplía funciones en la sección, indica haberse cumplido una dualidad de funciones, por la mañana se realizaba el trabajo en la oficina elaborando la Declaración Historial Personal, DHP, de los aspirantes, y por la tarde debían salir con el General Mendoza como sus escoltas.

Por otro lado, Ernesto Lobos Gálvez expresa recordar a un funcionario de apellido Muñoz Gamboa, respecto de quien señala formaba parte del Departamento II de Contrainteligencia, al mando del Capitán Esquivel, a cuya unidad el testigo igualmente pertenecía, agregando que luego estuvo junto a este en el Comando Conjunto, el cual se encontraba en dependencias del Diario "El Clarín", no recordando la fecha exacta, pero estimando que podría haber sido a mediados del año 1975. No obstante ello, también reconoce que luego de ocurrido el golpe militar, pasa junto un grupo de colegas a la Dirección General de Carabineros de calle Bulnes, exteriorizando no recordar la fecha exacta en la cual pasa formar parte del SICAR, sin perjuicio de esto, rememora a algunos funcionarios, entre ellos, Hoffman Oyarzun, Winston Cruces Martínez, José Contreras, Francisco Illanes Miranda, "Pancho", Alejandro Sáez Mardones y "Jano" que era chofer de Esquivel. Abundando en su testimonio, indica que una vez que se estructura el SICAR pasa formar parte del Departamento II de Contrainteligencia.

En cuanto a la víctima estos autos Víctor Osvaldo Zerega Ponce, expresa no serle persona conocida, ya que para la fecha de ocurridos los hechos se encontraba realizando un curso inteligencia básica en la Escuela de Inteligencia del Ejército. Del mismo modo, manifiesta no haber tenido conocimiento de la circunstancia que el subterráneo de la Plaza de la Constitución hubiese personas detenidas, desconociendo la identidad de los Oficiales que pudieron haber estado a cargo de las labores operativas

en ese recinto. Sin embargo, en diligencia de careo practicada con Gilberto del Carmen Mena Garay, de fojas 1846, este reconoce haber concurrido hasta los subterráneos de la Plaza de la Constitución en búsqueda de las declaraciones que daban los detenidos del SICAR, negando haber visto a Mena Garay entre los funcionarios que ejercían labores en ese recinto;

65.- Declaraciones de **Julio Rosendo Franco Vergara**, Suboficial Mayor (R) de Carabineros de Chile, de fojas 714, 727, 2027 y 2047, quien exterioriza haber formado parte de la dotación de la Comisión Civil, tiempo durante el cual fueron cambiando los jefes, hasta que en el año 1968 aproximadamente quedan bajo el mando del Capitán Esquivel en la unidad ubicada físicamente en el Subterráneo de Agustinas, llamado también Cuartel I, mientras que el jefe tenía su oficina en la Prefectura General, cuyas dependencias se encontraban ubicadas en la Intendencia de Santiago. En cuanto a sus funciones, indica haber ejercido la labor de conductor en esta unidad. En el mes de marzo de 1973, pasa a formar parte de la dotación de la Escuela de Suboficiales, donde realiza un curso para Suboficial Graduado, el cual se extiende hasta el mes de diciembre de 1974, fecha en la cual egresa y regresa a la unidad, a inicios del año 1975, percatándose que esta se había transformado en el Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, el cual se encontraba formación y cuyo jefe seguía siendo a la época el Capitán Esquivel, cumpliendo el deponente la misma función de conductor. Agrega que el SICAR se dividía en diferentes departamentos, de los cuales recuerda al Departamento I de Inteligencia, el Departamento II de Contrainteligencia y el Departamento III de Operaciones, cada una de estas secciones bajo el mando de un funcionario el grado de Oficial. Según expresa, el Departamento II al cual pertenecía, se encontraba a cargo del Mayor Germán Esquivel Caballero. En relación a la forma de trabajo que se realizaba en el SICAR, se formaban equipos, lo suficiente para completar una tripulación de un vehículo, quienes mayoritariamente trabajaban juntos, encontrándose siempre compuesta por un Oficial, un conductor y uno o dos patrulleros, en su caso, respecto

a su función, este manifiesta haberse desempeñado como conductor del Capitán Enrique Werner Haase, desconociendo la funciones ejercidas por este debido al "compartimentaje", recordando el testigo haber realizado Declaración Historial Personal, DHP, además de servir de escolta. En cuanto a los procedimientos llevados a cabo por personal del SICAR, indica que por el hecho de ser chofer no tuvo mayor conocimiento o detalle de estos, dedicándose solo a la función referida, admitiendo que ciertas oportunidades debía trasladar a ciertas unidades policiales con el objeto de que estos fuesen a algún interrogatorio o similar, pero que pese a ello nunca logra presenciar esas diligencias. Respecto a la muerte en particular de Víctor Zerega Ponce, el testigo expresa no tener antecedentes que aportar debido a que nunca desempeña funciones en los Subterráneos de la Plaza de la Constitución ni menos coincide su permanencia en el SICAR durante la época de ocurridos los hechos;

66.- Declaraciones de **Mario Tadeo Aedo Ríos**, Suboficial (R) de Carabineros de Chile, de fojas 720 y 731, quien declara no recordar con precisión la fecha exacta en la cual ingresa al SICAR, estimando que podría haber sido a fines de diciembre de 1974 o a principios de enero de 1975, cuyas dependencias se encontraban ubicadas en calle Bulnes N° 80. A partir de esa fecha su tarea fue exclusivamente el Departamento de Inteligencia, Oficina de Análisis, dedicándose al estudio de la situación interna del país, debiendo recopilar antecedentes de todo tipo, entre ellos por ejemplo temas religiosos, políticos, laborales, internacionales, etc., manifestando que a su agrupación no le correspondió realizar labores operativas, tales como allanamientos o detenciones. Hace presente, que los Departamentos de Contrainteligencia y Operativo eran los más activos del SICAR, especulando que estos practicaban dichos procedimientos, advirtiéndole no costarle dicha circunstancia, por cuanto sus efectivos informaban los resultados de los operativos directamente a los mandos, existiendo compartimentaje entre las respectivas secciones. Que, respecto víctima estos autos, el ex funcionario policial manifiesta no tener

antecedentes al respecto, debido a que nunca participa en detenciones ni tuvo conocimiento del hecho investigado. Por otra parte, Mario Aedo desconoce la circunstancia de que Oficiales permanecieran en el Subterráneo de la Plaza de la Constitución;

67.- Declaraciones de **Marta Inés Núñez Cubillos**, Oficial Mayor de Secretaría (R) de Carabineros de Chile, de fojas 779 y 848, quien reconoce que para el mes de octubre de 1973, llega prestar servicios como secretaria en el SICAR, el cual se encontraba ubicado en calle Bulnes N° 80, quinto piso, trabajando en la oficina de partes, siendo su función la de ingreso y egreso de documentación de la unidad, reconociendo como jefe a Hugo Espinoza Tiznado, negando haber realizado labores operativas sino sólo administrativas.

La ex funcionaria policial expresa que el SICAR se encontraba integrado por el Departamento I de Inteligencia, el Departamento II de Contrainteligencia, el Departamento III de Operaciones y el Departamento IV de Kárdex y Archivos.

Por otro lado, señala nunca haber sido conocimiento de las labores que realizaban los grupos operativos de la unidad, debido a que se encerraban en sus respectivas oficinas. Niega haber visto detenidos en el lugar donde le corresponde desempeñar sus funciones, y rehúsa tener antecedentes sobre la muerte de Víctor Zerega Ponce, desconociendo el hecho y señalando que a la fecha en que ocurren los hechos investigados no se desempeñaba en el SICAR;

68.- Declaraciones de **Hugo Alfredo Espinoza Tiznado**, Oficial 3° de Secretaría (R) de Carabineros de Chile, de fojas 791 y 844, quien reconoce haber desempeñado funciones en el Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, la oficina de partes, entre el mes de mayo de 1974 y el año 1980, ubicado en calle Bulnes N° 80, comuna de Santiago.

Entre sus funciones, destaca el haberse ocupado de los asuntos administrativos, dar respuesta a oficios institucionales, realizar el reconocimiento de beneficios a personas, sin ese de familiares, viáticos y

confección de circulares e instructivos. Afirma que su jefe era el General Romero Gormaz, asumiendo haber trabajado directamente con él y con su ayudante llamado Mario Tapia, que posteriormente se hizo General de Carabineros. Además, señala que al momento de llegar a dicha unidad se encontraba al mando Graciano Bernal

El deponente expresa que el SICAR se encontraba subdividido en cuatro departamentos, el Departamento de "Contrainteligencia" a cargo del Capitán Esquivel, el Departamento de "Inteligencia" a cargo del Comandante Smith, el Departamento "Kárdex y Archivo" a cargo de la mujer Capitán y la Subteniente Ramona Pérez.

Por otro lado, Hugo Espinoza admite la existencia de otros cuarteles del SICAR formados por los Tenientes, que estuvieron grupo operativo a cargo de cinco funcionarios, señalando que estos eran quienes salían a la calle y estaban a cargo de las detenciones y allanamientos. Entre ellos, menciona al Teniente Ávila, el Teniente Muñoz y el Teniente Miguel Tapia, manifestando que con estos no tuvo ninguna relación, indicando que estos se apersonaban en la oficina de partes por algún trámite operativo, aclarando que no tuvo conocimiento de ninguno de estos procedimientos ya que el personal operativo era reservado en sus actividades. En virtud de lo anterior, expresa su ignorancia respecto a las dependencias utilizadas por el Capitán Esquivel, ni cuál era el grupo que utilizaba las dependencias del Subterráneo de la Plaza de la Constitución, expresando nunca haber concurrido al recinto aludido. Abundando en las funciones del Teniente Muñoz, expresa que este tenía a su cargo un grupo operativo, siendo conocido como "El Lolo", constándole dicha circunstancia por haberle conocido personalmente;

69.- Declaraciones de **Hernando Bahamondes Cabrera**, Suboficial (R) de Carabineros de Chile, de fojas 829 y 867, quien declara que durante los primeros meses del año 1973 se encontraba realizando un curso escribiente de Carabineros, y que una vez finalizado este es destinado a la Sección Seguridad Interior de la Dirección General de Carabineros, SICAR,

la cual funcionaban el duodécimo piso del edificio de la Dirección General de Carabineros, ubicado en calle Bulnes, en cuyas instalaciones funcionaba el Ministerio de Defensa. Agrega que el SICAR se encontraba bajo el mando del Mayor Bezzenberger Schwarz. Sin perjuicio de lo anterior, expresa que con el paso del tiempo dicho estamento pasa llamarse Subdirección Inteligencia, pasando a operar en calle Bulnes N° 80, encontrándose bajo el mando del General Melgarejo, y que posteriormente, pasa llamarse Dirección de Inteligencia de Carabineros, funcionando en calle Juan Antonio Ríos N° 5, siendo comandado por el General Rubén Romero Gormaz, correspondiéndole en los tres estamentos realizar la tramitación de la documentación interna, tales como la confección oficios, resoluciones de cargas familiares, reconocimiento de beneficios, licencias médicas, entre otros; declarando no haber tenido acceso a información relacionada con operaciones policiales o de Inteligencia en terreno. En relación a lo anterior manifiesta que su jefe directo era el General Romero Gormaz, cumpliendo funciones en las mismas dependencias del SICAR, encontrándose además junto al escribiente Hugo Espinoza Tiznado y Marta Núñez.

Por otra parte, el testigo expresa que resulta importante destacar que en el mes de septiembre de 1973, llega destinado a la Sección Seguridad Interior el Capitán Germán Esquivel Caballero, siendo su mano derecha el Teniente Muñoz Gamboa, apodado "El Lolo" por su juventud, agregando que este era alto, de aproximadamente 1,80 metros, trigueño, delgado, manifestando que estos tenían a su cargo alrededor de diez funcionarios, entre los cuales habían Oficiales, suboficiales y personal a contrata, recordando entre estas personas al Sargento Riquelme, señalando que este era quien confeccionaban la documentación a este grupo operaciones. Que en este grupo el encargado de la funciones y servicios operativos, detenciones de personas con compromiso político e interrogatorios, agregando que las personas aprehendidas por este grupo eran llevados a las dependencias de calle Bulnes N° 80. El ex funcionario

policial, declara nunca haber tenido conocimiento que algún grupo operativo funcionara en dependencias de los subterráneos de la Plaza de la Constitución, desconociendo que usaran dichas dependencias para interrogar o mantener detenidos;

70.- Declaraciones de **Graciano Rosario Bernales Pérez**, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 749 y 763, quien reconoce haber sido destinado en el mes de octubre o noviembre de 1973 al Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, permaneciendo en aquel hasta el año 1977.

El ex uniformado indica que las dependencias del SICAR se encontraban en calle Bulnes, quinto piso, encontrándose bajo su mando los funcionarios de Kárdex y Archivo. Respecto a lo anterior, afirma que el SICAR estaba conformado por un grupo Operativo, un grupo denominado Kárdex y Archivo, y un tercer grupo llamado Contrainteligencia. En cuanto al grupo operativo, declara que este se encontraba bajo el mando del Mayor Pablo Navarrete, respecto de quienes señala recibían instrucciones directas de parte del señor Mendoza. Respecto al grupo Kárdex y Archivo, firman este se encontraba a cargo del Capitán Juan Guillermo Bezzenberger, quienes tenían por función almacenar información respecto a las personas que hubiesen cometido algún delito o funcionarios de Carabineros que hubieren sido dados de baja por faltas graves. Por otro lado, en cuanto al grupo denominado Contrainteligencia, expresa que este se encontraba bajo las órdenes del Capitán Germán Esquivel, quien dependía del Mayor Navarrete, siendo su función la de realizar los servicios de Contrainteligencia a los funcionarios que se encontraban con algún problema.

Abunda en que los funcionarios de los grupos operativos recibían órdenes de la superioridad, en cuyo caso desconocía, ya que por su cargo sólo se limitaba a las funciones administrativas y no necesariamente tenía conocimiento de los procedimientos que realizaban estos grupos. Además, recuerda que en calle Bulnes no se encontraban todos los integrantes del

Servicio de Inteligencia, declarando que el grupo operativo de Pablo Navarrete utilizaba las dependencias que se encontraban en calle Dieciocho, mientras que el grupo de Contrainteligencia, a cargo de Germán Esquivel, se encontraba ubicado en el Subterráneo de la Plaza de la Constitución, negando haber tenido mayor comunicación con sus integrantes debido a que ellos recibían órdenes del mando.

Finalmente, entra víctima estos autos Víctor Zerega Ponce, quien habría permanecido detenido en el Subterráneo de la Plaza de la Constitución durante el año 1974, y luego traslado los primeros días de julio a la ciudad de Viña del Mar, lugar donde aparece muerto con impactos de bala, declara no tener antecedentes que aportar, ya que para esa fecha, si bien es cierto pertenecía al SICAR, se encontraba trabajando en el edificio ubicado en calle Juan Antonio Ríos, no formando parte de equipos operativos, reiterando que los funcionarios del SICAR, quienes se encontraban en el Subterráneo de la Plaza de la Constitución, pertenecían al grupo de Contrainteligencia al mando de Esquivel, quien a su vez se encontraba bajo las órdenes de Navarrete. Que en este grupo recuerda particularmente al "Lolo Muñoz", de apellidos Muñoz Gamboa, no recordando al resto del grupo;

71.- Declaraciones de **Pedro Servando Retamal Ortega**, Sargento 1º (R) de Carabineros de Chile, de fojas 751, 765, 1351 y 2043, quien indica que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, pasa a integrar el Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, el cual se encontraba ubicado el Subterráneo de la Plaza de la Constitución, formando parte del grupo de Contrainteligencia a cargo del Capitán Germán Esquivel Caballero, recordando que en el grupo se encontraba Muñoz Gamboa, Illesca Vásquez, Hoffmann Oyarzún, Illanes Miranda, Contreras Valenzuela, Cruces Martínez, Huaiquimilla Coñuepan, Mena Garay, Roco Olguín, Sáez Mardones, Alvarado Alvarado, Solís Lobos y Humberto Villegas.

El ex funcionario policial depone que sus labores consistían en ejercer como conductor del Capitán Germán Esquivel, a bordo de una camioneta de color celeste, station vagón, debiendo trasladarle generalmente desde su casa hasta la oficina, y en ocasiones a su familia. Agrega, que habían dos conductores en la unidad que trabajaban con Esquivel, uno era Sáez Mardones y el otro el propio testigo. El testigo Pedro Retamal reconoce haber sido el conductor personal del Capitán Esquivel, cuando se encontraba realizando la función del traslado personal de este, permanecía en una oficina ubicada en el Subterráneo de la Plaza de la Constitución o en la oficina del tercer piso de calle Bulnes. El automóvil quedaba guardado en el subterráneo cuando no era utilizado, a veces frente al edificio de calle Bulnes. En cuanto a los vehículos utilizados, el ex miembro de Carabineros y que al haber conducido station wagon de color celeste y una Torino, advirtiéndole que la SICAR tenía otros vehículos, entre ellos un Land Rover, una camioneta Willy de color verde claro, no recordando más vehículos.

En cuanto a la ubicación de las oficinas del SICAR, manifiesta que esta se encontraba en el tercer piso de la Prefectura General de calle Bulnes, expresando que dicha unidad encontraba a cargo de Graciano Bernal. Por otra parte, recuerda que las dependencias que se encontraban en el Subterráneo de la Plaza de la Constitución, se encontraban dos oficinas, una en el subterráneo y la otra en el entresuelo, agregando que las dependencias se encontraban en un estacionamiento donde se encontraba la SIAT, negando que en ese lugar hayan existido calabozos ni el hecho de haber visto frazadas con el distintivo SICAR.

A mayor abundamiento, el deponente informa que la SICAR está compuesta por tres departamentos: Contrainteligencia, Inteligencia y Kárdex y Archivo. Hace presente que cada Departamento tenía a cargo sus propias investigaciones, y que en caso de haber existido un atentado contra personal de Carabineros, el Departamento de Contrainteligencia debió realizar la investigación, detenciones, interrogatorios, y todo lo que

ello conllevaba. Sin perjuicio de lo anterior, informa que tanto Contrainteligencia e Inteligencia ocupaban un mismo espacio físico en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, lugar denominado "El Hoyo".

Aportando mayores antecedentes, y consultado por el Tribunal, indica que Germán Esquivel Caballero fue su jefe directo por aproximadamente siete años, reconociendo que este tenía participación en detenciones e interrogatorios por ser jefe operativo, advirtiendo el testigo nunca haberle acompañado en estas misiones. Por otro lado, respecto a Manuel Agustín Muñoz Gamboa, el deponente reconoce que este era Teniente de Carabineros, y que para los años 1973 y 1974 se desempeñaba en el SICAR, señalándole como parte del personal "operativo", es decir, era de aquellos que salían a la calle o a terreno.

Finalmente, manifiesta nunca haber visto personas detenidas en el Subterráneo de la Plaza de la Constitución ni menos algún fallecido, desconociendo si algún integrante del SICAR se vio involucrado en la muerte de Víctor Zerega Ponce, hecho ocurrido en el mes de julio de 1974, expresando ser la primera vez que escucha este caso, no teniendo antecedentes que aportar;

72.- Declaraciones de **José Eduardo Parra Srain**, Suboficial (R) de Carabineros de Chile, de fojas 827 y 856, quien admite haber sido destinado al Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, el día 1° de abril de 1974, el cual dependía directamente de la Dirección General de Carabineros, cuyas oficinas se encontraban ubicadas en calle Bulnes N° 80, Santiago Centro, a cargo del Comandante Bernales. Que mientras el testigo cumple funciones este Servicio, expresa haber ejercido la labor exclusiva de conductor.

En cuanto a la relación orgánica, integrantes y funciones del SICAR para la fecha de los hechos investigados, el testigo manifiesta no tener mayores antecedentes, reiterando esta ignorancia al momento de ser consultado respecto al grupo que pudo haber tenido participación en detenciones y muertes, agregando no haber sido testigo de algún hecho

que pudiese constituir una violación a los Derechos Humanos. Respecto al grupo de Germán Esquivel, reitera no tener mayor información sobre este, señalando sólo recordar como integrante de ese grupo al Teniente Manuel Muñoz Gamboa, negando haber tenido contacto con ellos. Señala que este grupo no funcionaba físicamente en calle Bulnes N° 80, si no que este funcionaba en una oficina ubicada en el recinto subterráneo de la Plaza de la Constitución, rehusando el hecho de haber conocido el lugar, como tampoco haber tenido acceso información referida a la forma como funcionaba este grupo ni sus actividades.

Finalmente, respecto a la víctima de estos autos Víctor Osvaldo Zerega Ponce, quien habría sido detenido a fines del mes de junio de 1974, y quien habría permanecido en un lugar secreto durante cinco días aproximadamente, señala desconocer antecedentes e indica ser la primera vez que escucha su nombre;

73.- Declaraciones de **Juan Luis Huaiquimilla Coñuepan**, Suboficial (R) de Carabineros de Chile, de fojas 886 y 898, quien declara que para el mes de diciembre del año 1973 es destinado al Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR. Consultado respecto a sus funciones durante la época de ocurridos los hechos, expresa que desde junio hasta diciembre del año 1974 se encontraba realizando un curso de Inteligencia, en un recinto militar ubicado en Nos, y en virtud de ello niega haber de realizado labores operativas durante dicho periodo en el SICAR. De igual forma, rehúsa haberle correspondido efectuar labores en el cuartel ubicado el Subterráneo de la Plaza de la Constitución. Que antes de realizar el curso mencionado, reconoce haberse desempeñado en el Departamento II de Contrainteligencia del SICAR, siendo su jefe directo Thompson, debiendo confeccionar DHP de los postulantes a la institución. Señala que generalmente dicha función la realizaba solo.

Por otra parte, consultado por la utilización de frazadas con el grabado o costura que señala SICAR, admite la probabilidad que éstas hayan existido, pero ignora si para esa fecha eran usados por la unidad.

Además agrega que en el cuartel subterráneo de la Plaza de la Constitución trabajaba generalmente el Capitán Germán Esquivel junto su grupo, que correspondían a otros funcionarios de su confianza y normalmente era quienes desempeñaban labores operativas, tales como detenciones e interrogatorios, destacando que estos eran muy reservados con sus funciones. Que entre estos funcionarios recuerda a Hoffmann, Francisco Illanes y Lobos Gálvez, ignorando los nombres de los conductores de esta agrupación y los vehículos que se utilizaban. En cuanto a las funciones desempeñadas por el Capitán Esquivel y su grupo, el deponente señala desconocerlas ni tuvo conocimiento de que se mantuvieran detenidos en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, y ello en razón que estos eran muy reservados en sus actividades.

En cuanto a la estructura del SICAR, el ex funcionario de Carabineros de Chile, manifiesta que en sus inicios, el Servicio no se dividía en secciones internas, y que se formaban agrupaciones que dependían de las áreas de trabajo que se iban generando, teniendo conocimiento que la unidad antes referida se forma con personal que previamente se desempeñaba en la Policía Política, por lo cual recientemente se incorporaba al tema de Inteligencia, adquiriendo experiencias y conocimientos de procedimientos de esta índole. Posteriormente, en el año 1975 o 1976, al momento que llega el General Romero, la unidad pasa a llamarse Dirección de Inteligencia de Carabineros, DICAR, siendo en ese momento que se crean secciones internas, no pudiendo precisar cuántas eran, debido a la existencia de compartimentaje entre las secciones o agrupaciones, evitándose así la entrega de información entre aquellas.

Para finalizar, consultado por la víctima del proceso, indica desconocer su identidad, así como cualquier tipo de antecedente relacionado a su detención o muerte;

74.- Declaraciones de **Alejandro Segundo Sáez Mardones**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, apodado "El Jano", de fojas 813, 909,

1035, 1424, 2025 y 2046, y diligencias de careo rolantes a fojas 1041, 1613, 1614, quien expresa que para la fecha de ocurridos los hechos, esto es, el mes de junio de 1974, pertenecía a la dotación del Departamento II de Contrainteligencia del SICAR, ostentando el grado de Carabinero, siendo su superior jerárquico el ex Comandante Germán Esquivel Caballero, Jefe del Departamento de Contrainteligencia, actualmente fallecido.

En cuanto sus funciones, Alejandro Sáez señala haberse desempeñado exclusivamente como chofer de Germán Esquivel, quien reconoce que en ciertas oportunidades le reemplazaba el funcionario Retamal. El deponente en este sentido es categórico al señalar que no participa en ninguno de los operativos llevados a cabo por el Departamento de Contrainteligencia durante la época consultada. Respecto a los vehículos utilizados, el testigo expresa que durante el año 1974 tenía asignado el uso un furgón blanco, utilizando posteriormente una camioneta Station, marca Chevrolet, de color azul, admitiendo que este último también era conducido por Retamal, Villegas y Julio Franco. El testigo niega haber participado en allanamientos o en la detención de personas, expresando no recordar la circunstancia de haber ido en búsqueda de detenidos, en una camioneta, a algún domicilio ubicado en la comuna de La Reina.

En cuanto a las funciones realizadas por el Departamento II de Contrainteligencia, el funcionario en retiro reconoce que efectivamente este efectuaba funciones de investigación para la confección de tarjetas personales de los funcionarios, DHP, pero también cumplía otras funciones encomendadas referidas a operativos e investigación de personas contrarias al régimen militar, cuya labor correspondía esencialmente al Departamento III de operaciones del SICAR.

Por otra parte, a la época, Alejandro Sáez señala desconocer que se ocuparan los Subterráneos de la Plaza de la Constitución para mantener a personas detenidas. Sin embargo, expresa que durante el transcurso del

año 1974, sin recordar fecha exacta, le fue encomendada por Germán Esquivel la labor de concurrir una noche a los Subterráneos de la Plaza de la Constitución con el objeto de cuidar a unas personas que se encontraban detenidas, por cuanto el grupo permanente que custodiaba a este grupo se encontraba cansado. Agrega que una vez en el lugar, le es entregado el turno por un funcionario del Departamento II de Contrainteligencia, cuya identidad desconoce, debiendo permanecer en el recinto desde las 18:00 hasta las 06:00 horas, pudiendo presenciar que en el lugar se encontraban al menos unos ocho hombres y tres mujeres, quienes se encontraban tendidos en el suelo con su vista vendada, percatándose que éstos conversaban entre ellos, observando que estos no se encontraban en malas condiciones, manifestando que estos se encontraban todos juntos por no existir otra dependencia más que un baño que se encontraba hacia la salida subterráneo. Respecto a los detenidos, el deponente logra tomar conocimiento que todos los individuos aprehendidos eran integrantes del Partido Socialista. En relación a lo ya señalado, Alejandro Sáez supone que los aprehensores de los detenidos eran igualmente los funcionarios que custodiaban el recinto, siendo este un grupo permanente de efectivos pertenecientes al Departamento de Contrainteligencia quienes se encontraban a cargo del Teniente Muñoz.

Respecto a la identidad de los funcionarios del Departamento II de Contrainteligencia, quienes se encontraban en ese recinto en forma permanente a cargo de los detenidos, recuerda a José Hoffmann Oyarzún apodado "El Gringo", José Contreras Valenzuela quien según su parecer era conocido como "El Rucio", Milton Cruces, Alvarado Alvarado, Sabino Roco, Francisco Illanes Miranda, Humberto Villegas, Mena Garay, Lobos Gálvez y el Teniente Muñoz Gamboa apodado "El Lolo". Que lo antedicho le consta por haber concurrido a este lugar constantemente junto a su superior Germán Esquivel, debiendo conducirle hasta el recinto, asegurando que los detenidos quienes se encontraban en el lugar permanecen a cargo de los referidos funcionarios por al menos una

semana. Añade ignorar quien lideraba el grupo que mantenía la custodia de los detenidos en los subterráneos, pero por rango supone que debe haber sido Hoffmann.

Finalmente, respecto la víctima estos autos Víctor Zerega Ponce, dirigente el Partido Socialista, detenido en el mes de junio de 1974, llevado al subterráneo de la Plaza de la Constitución por aproximadamente unos cinco días, y luego, traslado a la Región de Valparaíso, encontrándose posteriormente su cuerpo sin vida en una playa del sector "Los Lilenes" el día 2 julio de 1974, declara ignorar antecedentes respecto su detención, su permanencia en calidad de detenido y su posterior deceso, ignorando si pudo tratarse de una de las personas que este custodiaba al momento de concurrir una noche al Subterráneo de la Plaza de la Constitución.

En diligencia de careo con Manuel Muñoz Gamboa, de fojas 1041, el testigo reconoce al individuo con quien se le carea, expresando que este era un ex funcionario del Departamento de Contrainteligencia del SICAR, que se encontraba en forma permanente junto a los otros ex efectivos, a cargo de la custodia de los detenidos que logra observar y custodiar durante la noche en dependencias del Subterráneo de la Plaza de la Constitución. Igualmente, en diligencia de careo con Francisco Segundo Illanes Miranda y Winston Humberto Cruces Martínez, rolante a fojas 1613 y 1614, indica reconocer a ambos, sindicándoles como dentro del personal encargado de la custodia de detenidos en el Subterráneo de la Plaza de la Constitución, denominado "El Hoyo", dependiente del SICAR;

75.- Declaraciones de **Francisco Segundo Illanes Miranda**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, apodado "Pancho", rolante a fojas 826, 852, 1295 y 1822, y diligencias de careo de fojas 1612 y 1613, quien reconoce que luego del 11 de septiembre de 1973 pasa a desempeñarse en el SICAR, desempeñándose específicamente al Departamento II a cargo de Germán Esquivel, constituyendo su función la de recabar antecedentes de postulantes a la institución, tales como de asesoría técnica y de investigaciones y del gabinete de identificación, indicando que este trabajo

lo realiza físicamente en dependencias de la Prefectura General junto al Teniente Germán Esquivel, encontrándose este ubicado en el lugar donde funcionaba la Intendencia que quedaba frente a La Moneda.

El ex funcionario policial manifiesta nunca haber efectuado servicios al interior de los estacionamientos subterráneos de la Plaza de la Constitución durante el transcurso del año 1974, negando rotundamente el haber efectuado vigilancia o custodia de detenidos que hubiesen permanecido en ese lugar. Expresa haber conocido el lugar debido a que antes del año 1973 integraba la Comisión de Alcoholes de la Prefectura General, la cual se encontraba cargo del Teniente Esquivel y funcionaba en esas dependencias. Además, señala ignorar la circunstancia que para el año 1974 personal del SICAR haya mantenido detenidos en las dependencias indicadas, y que de haber ocurrido así, señala desconocer quienes estuvieron a cargo y tuvieron participaron en ello.

Aportando mayores antecedentes a esta investigación, el testigo señala que a la época existían dos departamentos en el SICAR, uno era el Departamento II de Contrainteligencia, a cargo del Teniente Germán Esquivel, recordando también al Teniente Manuel Muñoz y al Comandante Michia, y por otro, se encontraba el Departamento III Operativo, el cual funcionaba al lado del Diario El Clarín en calle Dieciocho, frente al Club de Oficiales de Carabineros, cuyos miembros desconoce.

Respecto la víctima estos autos, Víctor Zerega Ponce, y sus circunstancias detención y muerte, declara no tener conocimiento alguno, ni menos de algún hecho similar al cual pueda relacionar a la víctima, excusándose no haber pertenecido al Departamento III, que era departamento operativo de la SICAR, arguyendo que su Departamento nunca participa en allanamientos o detención de personas, ni aún por servicios o situaciones extraordinarias.

En cuanto a los dichos de Alejandro Segundo Sáez Mardones, quien señala que el testigo se encontraba en dependencias del subterráneo de la Plaza de la Constitución, efectuando la labor de custodia detenidos en el

lugar, el deponente niega las imputaciones efectuadas, aclarando que nunca le correspondió custodiar detenidos en ese recinto que para esa fecha, esto es, durante el transcurso del año 1974, sus labores nada tenían que ver con detenidos. Abundando en lo anterior, Francisco Illanes reconoce que efectivamente José Hoffmann Oyarzún, José Contreras, Milton Cruces, Alvarado Alvarado, Sabino Roco, Humberto Villegas, Mena Garay, Lobos Gálvez y Muñoz Gamboa fueron compañeros de él, aclarando que esto sucede al momento de integrar la Comisión de Alcoholes, antes del año 1973, reconociendo que efectivamente esta agrupación funcionaba en los estacionamientos subterráneos de la Plaza de la Constitución, lugar el cual también conocían como "El Hoyo" o "Cuartel 1". Que en diligencia de careo con este ex funcionario de la institución, de fojas 1613, Francisco Illanes reitera lo señalado anteriormente.

Luego, en diligencia de careo con Sabino Adán Roco Olguín, de fojas 1612, este reconoce la identidad del aludido, expresando ser efectiva la circunstancia señalada, en cuanto este le reconoce como funcionario administrativo que trabajaba junto al Capitán Esquivel en la oficina ubicada en calle Bulnes N° 80, cuarto piso, admitiendo que le correspondía ir hasta los Subterráneos de la Plaza de la Constitución con el objeto de remitir la instrucción del día para el recinto, advirtiendo el testigo que las veces que concurre al lugar no se percata de la presencia de detenidos;

76.- Declaraciones de **Winston Humberto Cruces Martínez**, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 834 y 1452, y diligencias de careo de fojas 1610 y 1614, quien reconoce que entre octubre de 1973 y el año 1977 formaba parte del Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, siendo su jefe directo Germán Esquivel Caballero. Respecto a sus funciones, el testigo declara haber cumplido labores en una oficina ubicada en calle Bulnes, quinto piso, debiendo recibir recados dejados a su jefe. El deponente expresa no haber tenido conocimiento respecto a la existencia de detenidos en el subterráneo de la Plaza de la Constitución y

niega haber desempeñado labores de custodia en ese lugar. De igual forma, afirma desconocer la organización interna del SICAR.

Respecto al conocimiento que pudiese tener sobre las circunstancias de detención y muerte de la víctima Víctor Zerega Ponce, Winston Cruces señala desconocer todo tipo de antecedentes respecto a los hechos, rehusando haber efectuado custodia de detenidos.

Por otra parte, en diligencia de careo con Sabino Adán Roco Olguín y Alejandro Sáez Mardones, de fojas 1610 y 1614, reitera y niega haber realizado la función de custodia de detenidos en el cuartel subterráneo de la Plaza de la Constitución, también conocido como "El Hoyo";

77.- Declaraciones de **Gilberto del Carmen Mena Garay**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 491, 1305, 1848, y diligencias de careo de fojas 1609, 1846 y 1847, quien señala que para mediados del año 1974, era Carabinero y formaba parte de la dotación de la Prefectura General que se ubicaba en Moneda con Morandé, en el edificio de la Intendencia, trabajando como "Ordenanza de la Jefatura" (sic), relacionándose con todos los jefes, encontrándose para la época el General Mendoza. Sumado a ello, indica que su jefe directo era Germán Esquivel, actualmente fallecido.

En cuanto a sus labores, señala que estas consistían en atender a la Jefatura, en trasladar documentación, recopilar información política y limpiar las oficinas de los jefes. En este mismo sentido, el deponente niega haber realizado labores operativas o haber tenido a su cargo la custodia de detenidos, menos en los estacionamientos ubicados en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, y en razón a ello, desconoce cualquier tipo de antecedentes relacionado a la víctima de estos autos. A su vez, Gilberto Mena Garay niega haber pertenecido al Departamento de Contrainteligencia del SICAR para el año 1974.

Que consultado por las labores efectuadas por Germán Esquivel, el testigo expresa que fuera de las actividades que le fueron ordenadas, nada puede aportar, por desconocer sus funciones. En los mismos términos,

declara ignorar la identidad del personal que se encontraba a cargo de detenidos quienes se encontraban en el subterráneo de la Plaza de la Constitución.

Posteriormente, en declaración judicial de fojas 1848, el testigo Gilberto Mena reconoce haber realizado la función de custodia de detenidos en el SICAR, en los subterráneos de la Plaza de la Constitución para el año 1974, sin señalar fecha exacta, percatándose que había personas en una sala, recordando haber visto hombres detenidos en el lugar, respecto de quienes señala se encontraban en buenas condiciones, ya que no se veían golpeados o maltratados, agregando que estos estaban esposados y con su vista vendada. Luego, declara que era Esquivel quien interrogaba a los detenidos.

Luego, en diligencia de careo con Sabino Adán Roco Olguín, Ernesto Arturo Lobos Gálvez y José Hernando Alvarado Alvarado, de fojas 1609, 1846 y 1847, el ex funcionario policial se mantiene en sus dichos en cuanto a no haber participado en labores operativas, tales como detenciones o custodia de detenidos en los subterráneos de la Plaza de la Constitución. Que pese a lo anterior, en diligencia de careo con Alvarado Alvarado, el deponente reconoce haber realizado la labor de custodia de detenidos en el subterráneo de la Plaza de la Constitución;

78.- Informe Policial N° 6, de fecha 5 de enero de 2015, emitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, rolante a fojas 2620;

79.- Fotografías de efectivos del SICAR, rolantes a fojas 343, 2621 y siguientes;

80.- Declaraciones de **Nelson Rosendo Bustamante Negrete**, de fojas 457, de **Luis Alberto Lara Díaz**, de fojas 718 y 1825, de **Humberto Aliante Epulef**, de fojas 745, de **Ramona del Rosario Pérez Reyes**, de fojas 753, de **Andrés Lara Carrasco**, de fojas 824, de **Nehemías Vega Hernández**, de fojas 2076, de **Francisco Javier de las Rosas Toledo Avilés**, de fojas 888 y 903, de quienes constan sus testimonios y en

ocasiones reiteran expresiones ya reseñadas, en otras no poseen más información ni del delito ni de las participaciones, por lo que ellas, sin perjuicio de considerarlos en el contexto de lo acontecido en estos años, no se reseñan por no aportar nuevos ni mayores antecedentes;

SEGUNDO: Que, en virtud del mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales, los cuales reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:

1.- Que en el año 1974, los subterráneos de la Plaza de la Constitución, sirvieron como recinto ilegal de detención, a cargo del personal de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia de Carabineros de Chile, SICAR, quienes actuaban bajo las órdenes directas del jefe de ese Departamento, Germán Alfredo Esquivel Caballero, actualmente fallecido;

2.- Que en el transcurso de la última semana del mes de junio del año 1974, agentes de dicho departamento de SICAR procedieron a detener a Víctor Osvaldo Zerega Ponce, militante socialista y miembro de la comisión política de ese partido, sin orden judicial ni administrativa, para trasladarlo luego a las aludidas dependencias de la Plaza de La Constitución, que en ese entonces fue conocida por los prisioneros como "El Hoyo", junto a otras personas que habían sido detenidas en razón de su búsqueda, en ese lugar le mantuvieron encerrado sin derecho;

3.- Que en este recinto de prisioneros y encontrándose bajo la custodia de estos agentes de SICAR, Zerega Ponce permaneció privado de su libertad al menos hasta el día 01 de julio de 1974, fecha en que es visto por última vez y se le habría notificado su traslado a la V Región de Valparaíso;

4.- Que en observancia de lo anterior, sus captores le sacaron del lugar de reclusión y lo trasladaron al litoral central, donde los mismos agentes del Estado u otros, que al parecer lo requerían por sus supuestas actividades políticas en esa localidad, finalmente lo ejecutan en el Balneario "Los Lilenos" de la localidad de Concón, donde terceros el día 4

de julio encuentran su cuerpo sin vida, estableciéndose que su deceso sobreviene como consecuencia de disparos con arma de fuego que recibió en la región torácica derecha, que le perforaron el hígado y el riñón derecho, y hacen que caiga al agua y se ahogue;

LOS QUERELLANTES

TERCERO: Que, a fojas 2205, don Ricardo García Contreras, abogado, por la querellante particular, en representación de Alberto Zerega Ponce, hermano de la víctima, deduce acusación particular en términos similares a los planteados por el suscrito en la respectiva acusación de oficio, discrepando esta parte en cuanto a la calificación jurídica del delito, considerando que debiese ser el de secuestro calificado, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 141, del Código Penal de la época, argumentando que la víctima de estos autos fue sometida a torturas aplicadas por los acusados desde el momento en que fue detenida.

Que en cuanto a las circunstancias agravantes que concurren en la especie, la querellante particular estima procedentes la contemplada en el numeral 8° del artículo 12 del Código Penal, por cuanto los acusados, a la fecha de la comisión de los hechos, fueron integrantes de un comando de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia de Carabineros de Chile, SICAR, y por ende, ostentaban la calidad de funcionarios públicos, actuando en esa calidad para cometer el delito, utilizando recursos públicos y amparándose en la impunidad que los funcionarios tenían a la época. De igual forma, también estima procedente la aplicación del numeral 11° del artículo 12 del Código Punitivo, por encontrarse plenamente establecido que la privación de libertad fue ejecutada con auxilio de gente armada y en grupo, el cual corresponde al Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR.

La querellante particular solicita se condene mediante la aplicación de la pena en concreto que indica, más las accesorias legales y costas del juicio;

CUARTO: Que a fojas 2239, don David Osorio Barrios, abogado, por la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, deduce acusación particular en términos análogos planteados por la acusación de oficio en cuanto a la persona de los acusados, pero disintiendo en cuanto a la calificación jurídica del delito, estimando que en mérito de los antecedentes que expone debiera considerarse como un delito de secuestro calificado, grado consumado, previsto y contemplado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, en atención a la aplicación de apremios ilegítimos y posterior homicidio cometido en la persona de Víctor Zerega Ponce, citando jurisprudencia emanada de los Tribunales Superiores de Justicia al efecto con el objeto de respaldar su presentación.

Además de lo expuesto, la querellante AFEP hace presente la concurrencia de las circunstancias de responsabilidad penal establecida en el numeral 8° del artículo 12 del Código Penal, atendido que los acusados aprovechándose de la investidura que les daba el pertenecer al Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, organismo estatal, para investigar, secuestrar y torturar a la víctima de autos, y por otro lado, estima que debe considerarse la agravante establecida en el numeral 11° del artículo 12 del mismo cuerpo normativo, debido a que los enjuiciados se valieron del contexto de la época para asegurar o proporcionar su impunidad, haciendo uso y abuso de la fuerza.

Finalmente, solicita se condene a cada uno de los encausados a las penas en concreto que indica;

QUINTO: Que, a fojas 2255, don Joaquín Perera Campusano, abogado, por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, deduce acusación particular en contra de los acusados referidos en la acusación fiscal, en calidad de coautores, con la salvedad de que se les acuse por el delito de secuestro calificado, previsto y contemplado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Punitivo vigente a la época de ocurridos los hechos, exponiendo en primer lugar los antecedentes y circunstancias que dicen relación con la

privación ilegítima de libertad de Víctor Zerega Ponce, y luego, aquellas que dicen relación con el agravamiento de la misma con el objeto de acreditar la calificación jurídica del secuestro calificado.

Sin perjuicio de lo anterior, la querellante estima conducentes las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1° y 5° del artículo 12 del Código Penal, esto es, alevosía y premeditación conocida, señalando que los agentes responsables de la privación ilegítima de libertad del afectado, actuaron de manera planificada en la comisión del ilícito, conforme un designio criminal que se mantuvo en el tiempo, y cuya materialización supuso además un ánimo alevoso de parte de los malhechores, tanto al momento de detención de la víctima como al momento de su encierro, destacando en el primero de estos momentos la concurrencia del obrar a traición, el cual se encuentra acompañado de un actuar sobre seguro que persistiría en el momento de encierro de la víctima. Por otra parte, estima procedente la agravante prevista en el numeral 8° del artículo 12 del Código Punitivo, es decir, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, toda vez que a la fecha de ocurridos los hechos investigados, los acusados pertenecían a Carabineros de Chile, ostentando la calidad de funcionarios públicos al momento de cometer el delito, valiéndose además de las oportunidades y medios que dicha condición les otorgaba, haciendo uso de armamento, vehículos y dependencias proporcionadas por la institución a la que pertenecían con el objeto de cometer el hecho ilícito.

Finalmente, el Programa de Derechos Humanos solicita se condene a los encausados a la pena concreta que señala, más las accesorias legales y costas del juicio;

SEXTO: Que los hechos y circunstancias relacionados en el motivo segundo de esta sentencia, coherentes y correlativos con los hechos facticos establecidos tanto en la acusación fiscal como en las acusaciones particulares, válidamente notificados a los apoderados de los acusados, quienes han tenido el derecho a defenderse y contradecirlos, como también

su calificación jurídica y las consecuencias de castigo que derivarían de ésta, lo que permite a este sentenciador , en esta etapa procesal, establecer la calificación definitiva del ilícito;

SEPTIMO: Que los hechos así descritos , objetos de debate entre los querellantes y las defensas , a juicio del suscrito, si bien constituirían el delito de **secuestro** de **Víctor Osvaldo Zerega Ponce**, tal como se ha señalado en la acusación fiscal, lo sería en los términos del inciso 3° y no 1° del artículo 141 del Código Penal, a la fecha de ocurrencia de los hechos, mes de junio del año 1974, atendiendo de esa forma las peticiones de los apoderados de los querellantes en sus acusaciones particulares de fojas 2205, 2239 y 2255, al estimarse que los elementos de prueba que se han allegado a los autos, son suficientes para demostrar que los agentes que detuvieron y encerraron ilegítimamente a la víctima, eran los responsables de su custodia y de su seguridad, ya que no solo lo privaron de su libertad personal de manera ilegal, sino que tal como se ha logrado evidenciar son los mismos efectivos de inteligencia quienes le comunican y concretan su traslado a Valparaíso, ciudad donde es ejecutado en una playa del Litoral, por agentes del Estado, sin defensa y en total impunidad. Lo anterior, nos lleva a asumir la calificación a la cual aluden los querellantes, pero de la misma forma a desestimar las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 1, 5 , 8 y 11 del Código Penal, ya sea por estar incorporadas al tipo de secuestro agravado o no estar debidamente acreditadas en el curso de la investigación;

PARTICIPACIÓN:

OCTAVO: Que, prestando declaraciones indagatorias, **Manuel Agustín Muñoz Gamboa**, Mayor (R) de Carabineros de Chile, apodado "El Lolo" o "El Lolo Muñoz", a fojas 182, 195, 197, 198, 199, 200, 214 vta., 229, 543, 634, 651, 914, 919, 1008, 1041, 2628, 2630, 2632 y 2634, quien exhortado a decir la verdad reconoce que para el mes de enero de 1974 ostentaba el grado de Subteniente o a lo más Teniente recién ascendido, desempeñándose en el Servicio de Inteligencia de Carabineros,

SICAR, cuyas dependencias se encontraban en calle Bulnes N° 80, quinto piso, permaneciendo en el Servicio hasta el año 1978. Que en ese lugar operaba el "Departamento de Contrainteligencia" a cargo del Capitán Germán Esquivel Caballero, cuya función específica consistía en realizar trabajos de seguridad interna para Carabineros de Chile, realizando dicha función tanto en su oficina, en la calle, en los cuarteles de la institución o en el lugar que se le dispusiera.

Por otra parte, atendido a su grado de Oficial subalterno, el encausado señala que carecía de toda iniciativa en las determinaciones que pudiesen haberse adoptado a la fecha de ocurridos los hechos, limitándose a cumplir lo que se le ordenaba. Que a su vez, en las oportunidades en que se producían las detenciones, las personas afectadas eran entregadas directamente a las Fiscalías correspondientes o a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, conforme al origen de la orden a que se diere cumplimiento, y que luego de entregado el detenido al organismo correspondiente, por lo que ellos se desvinculaban, cesando todo contacto entre aquel y quienes pudiesen haberlo aprehendido. En los términos planteados, el acusado afirma desconocer el nombre del Jefe del SICAR, pero sí recuerda que su jefe directo era Germán Esquivel Caballero. Por otra parte, el encartado expresa haber sido Carabinero destinado a la SICAR desde un comienzo, refiriéndose al haber sido destinado a este Servicio desde sus inicios, al formarse el Servicio de Inteligencia de Carabineros, constituyendo su labor específica la de elaborar la Declaración de Historial Personal, DHP, ya que atendido que para esa época se había producido el golpe militar recientemente, se habían detectado una serie de infiltraciones en la institución, motivo por el cual se investiga a todo el personal de Carabineros. Abunda en que como se trataba de una sección nueva en la Institución, no tenían trabajos específicos operativos en las calles, ya que se actuaba solamente cuando era necesario y sólo ante hechos que afectasen a la Institución y sus miembros. Respecto a lo anterior, Muñoz Gamboa niega haber salido a la

calle como jefe de grupo, señalando que quien lo hacía en tal calidad era el Mayor Esquivel Caballero.

Aportando mayores antecedentes, el encartado Muñoz Gamboa reconoce que efectivamente dentro del SICAR existieron dos grupos operativos, uno a cargo de Esquivel Caballero y el otro bajo el mando de Navarrete. Que mientras el primero efectuaba las labores precedentemente descritas, el segundo grupo le correspondía efectuar labores operativas, desconociendo su forma de trabajo. En cuanto a la estructura del SICAR, indica que este estaba compuesto por distintos Departamentos: Operaciones, Contrainteligencia, Análisis e Inteligencia, Kárdex y Archivo, Subdirección y Dirección.

Consultado respecto a las dependencias ubicadas en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, también conocida como "El Hoyo", indica que estos estaban entregados a la Prefectura de Tránsito, ocupados con radiopatrullas y motocicletas, al menos al sector que les correspondía. En cuanto al resto del recinto, señala que el resto era utilizado como lugar de estacionamiento para funcionarios que laboraban tanto en el Palacio de La Moneda como en los Ministerios cercanos. En este mismo sentido, niega que estas dependencias hayan sido utilizadas como lugar de detención, afirmando no haber tenido acceso a este recinto, ya que este dependía de la Prefectura de Radiopatrullas de Carabineros, negando que el SICAR haya tenido calabozos con el objeto de mantener detenidos, reiterando que las personas que su grupo detenía eran entregadas a la unidad del sector o eran entregados a la DINA cuando algún superior de Carabineros lo ordenara. Hace presente que entre el SICAR y la DINA no había relación alguna, indicando que ambas instituciones trabajaban de manera autónoma e independiente.

El acusado niega conocer la identidad de la víctima de estos autos, por ende, no podría aportar mayores antecedentes a la presente causa. Por otra parte, en diligencias de careo con Ana María Campillo Bastidas, Francisco Dagoberto Lagos Sepúlveda, Pedro Alfonso Toledo Venegas,

María Isabel Gómez Barrenechea, Alberto Arturo Zerega Ponce, Manuel Jesús Solorza Solorza y Alejandro Sáez Mardones, de fojas 197, 198, 199, 199 vta., 200, 241 vta., y 1041, niega conocerlos, salvo a Sáez, declarando no haber participado en sus detenciones o en haberlos interrogado, negando a su vez haber intervenido en la detención de la víctima de este proceso. En cuanto a la diligencia de careo con Sáez Mardones, el acusado afirma conocerle como ex efectivo del SICAR, perteneciente al Departamento de Contrainteligencia, pero niega que sus dichos sean efectivos, asegurando que durante aquel período el encausado trabajaba en calle Bulnes N° 80, correspondiéndole sólo en una oportunidad a los subterráneos para realizar una entrega de detenidos que se encontraban en ese lugar a personal de la DINA. Posteriormente, en declaración judicial de fojas 634, el acusado señala respecto a la víctima Víctor Zerega Ponce no haberle detenido ni acepta el hecho de haber participado en su aprehensión, sin embargo asume ser efectiva la circunstancia de que este detenido se encontraba detenido en la Plaza de la Constitución, admitiendo la probabilidad de que se hubiese encontrado dentro del grupo del cual hace entrega una noche a gente de la DINA, sin recordar su número, rememorando entre ellos al hermano de la víctima. De todas formas, pese a lo señalado anteriormente, el encausado declara no tener antecedentes acerca de su paradero.

Respecto al personal del Departamento II de Contrainteligencia que se encontraba a cargo de los detenidos en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, quienes provenían con el señor Esquivel Caballero de la comisión civil de la Prefectura General, recuerda a Contreras apodado "Julio Zeger" o "El Rucio", Roco, Lobos, Villegas, no pudiendo precisar con certeza si estos se mantuvieron en los subterráneos a cargo de los detenidos, destacando que sólo podría nombrar con convicción que el encargado en ese lugar y fecha de realizar los roles de servicio de la gente que se encontraba en la guardia en la dependencias referidas era Hoffmann, apodado "El Gringo".

A mayor abundamiento, en diligencia de careo con Francisco Lagos Sepúlveda de fojas 2632, el encausado expresa reconocerle como uno de los detenidos, quien junto a otras personas permanecían en la Plaza de la Constitución, entregándolos a personal de la DINA, ignorando posteriormente su destino. Que en diligencia de careo con José Edgar Hoffmann Oyarzún, de fojas 2628, el encausado le reconoce como miembro del Departamento II de Contrainteligencia del SICAR, señalando que este se encontraba encargado de realizar la tabla de servicios del personal de Carabineros del Departamento de Contrainteligencia, agregando que este se encontraba de guardia en las dependencias del Subterráneo de la Plaza de la Constitución para el año 1974. Lo anterior le consta, por cuanto su superior Germán Esquivel asigna particularmente a Hoffmann Oyarzún en ese rol.

Que en diligencias de careo con Contreras Valenzuela y Roco Olguín, de fojas 2630 y 2634, en la primera de ellas afirma haber concurrido en una sola ocasión hasta los subterráneos de la Plaza de la Constitución con el objeto de entregar a unos detenidos a personal de la DINA, pero en la siguiente diligencia de careo con Roco Olguín, afirma haber concurrido en tres oportunidades hasta dicho recinto para efectuar las labores precedentemente referidas;

NOVENO: Que, prestando declaraciones indagatorias, **José Edgar Hoffmann Oyarzún**, Suboficial (R) de Carabineros de Chile, de nombre operativo "Juan Raúl", apodado "El Gringo", a fojas 619, 1343 y 2628, quien exhortado a decir la verdad expone que al día 11 de septiembre de 1973 formaba parte del SICAR, encontrándose bajo el mando del Capitán Esquivel, quien va en búsqueda del encausado para llevárselo a su grupo de trabajo. Agrega que ese mismo día, se dirige junto al Capitán Esquivel al "Cuartel C1" ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, y luego a la oficina de la Intendencia, para luego ir a Fuerzas Especiales donde se mantuvo sin realizar ninguna función, y luego, a los pocos días, es designado como escolta del General Mendoza. Posteriormente,

transcurridos unos años, es enviado a realizar la labor de investigar los antecedentes de los postulantes a Carabineros y sus familias.

Posteriormente, en declaración judicial de fojas 1343, quien reconoce haber sido colega suyo en junio de 1974, junto a Sergio Ávila Quiroga, Manuel Muñoz Gamboa, Arnaldo Illesca, Francisco Illanes Miranda, Winston Cruces Martínez, Juan Huaiquimilla Coñuepan, Ernesto Lobos Gálvez, Pedro Retamal Ortega y Sabino Roco, admitiendo haber trabajado junto a ellos en el Departamento II de Contrainteligencia de la DICONCAR, encontrándose bajo el mando del Capitán Germán Esquivel Caballero, actualmente fallecido. Que la DICONCAR se encontraba ubicada en la Plaza de la Constitución, en calle Santa Rosa esquina de la Alameda en el piso séptimo y octavo, añadiendo que en el tercer piso se encontraba la Intendencia de Santiago, lugar donde también se encontraba la Prefectura de Carabineros, proviniendo de esta última todas las órdenes que debían efectuar. El encartado relata que se mantuvo en la Plaza de la Constitución poco tiempo, durante un par de meses, encontrándose dentro de sus obligaciones la de acompañar a personas importantes dentro de la Institución, protección de personas importantes, investigación de personal que quería ingresar a Carabineros, negando haber tenido relación con detenidos, señalando haber tenido una oficina aparte.

Por otra parte, en relación a los detenidos, el acusado Hoffmann Oyarzún afirma que los detenidos eran ingresados directamente al subterráneo de la Plaza de la Constitución, por calle Agustinas, frente al Diario La Nación, motivo por el cual señala desconocer quiénes ingresaban en calidad de detenidos, y posteriormente, estos eran sacados por calle Morandé. En este sentido, indica que las personas detenidas se encontraban a cargo del Teniente Muñoz Gamboa y Germán Esquivel Caballero, debiendo estos Oficiales responder por todo lo que sucedía en la Plaza de la Constitución ante sus superiores, quienes se encontraban domiciliados en Santa Rosa con La Alameda, llamándole también a esa parte Juan Antonio Ríos o DICONCAR.

Consultado por la víctima de estos autos, Víctor Zerega Ponce, el enjuiciado declara no serle persona conocida, manifestando que para la época de ocurridos los hechos, esto es, para junio de 1974, este se encontraba trabajando como escolta del General Mendoza, no teniendo ningún contacto con los detenidos;

DÉCIMO: Que, prestando declaraciones indagatorias, **Sabino Adán Roco Olguín**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, apodado "El Rosco", a fojas 632, 1031, 1310, 1609, 1610, 1612, 1834 y 2634, quien exhortado a decir la verdad reconoce que con posterioridad al pronunciamiento militar, aproximadamente el día 20 de noviembre de 1973, pasa a formar parte del Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, cuyas dependencias quedan ubicadas en calle Bulnes N° 80, undécimo piso. El acusado afirma que para la época era parte del Departamento de Contrainteligencia, siendo su superior directo el Capitán Germán Esquivel Caballero, con quien se relacionaba de forma directa, siendo su equipo el encargado de la seguridad del General Mendoza y en ocasiones del General Melgarejo. En declaración judicial de fojas 1310, declara que su segundo jefe era Manuel Agustín Muñoz Gamboa, con quien trabaja junto a Lobos, quien escribía los documentos con las órdenes.

Respecto a la víctima de estos autos, Víctor Osvaldo Zerega Ponce, recuerda que en algunas ocasiones, mientras esperaba ser llamado por su Jefe Esquivel para realizar su labor de escolta del General Mendoza, permanece un lapso de tiempo en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, lugar donde se percata efectivamente de la presencia de detenidos, añadiendo nunca haber tenido contacto con estos, ni conocimiento respecto a su destino o las razones de sus detenciones. Que en declaración judicial de fojas 1031, expresa que los detenidos eran llevados por otro grupo operativo del SICAR, el cual era liderado por el funcionario Guillermo González Betancourt, desconociendo quiénes se encargaban de la custodia de estos detenidos o sus destinos, argumentando nunca haberse reunido con ellos.

Por otra parte, agrega que el equipo de Esquivel utilizaba las dependencias del Cuartel ubicado en el Subterráneo de la Plaza de la Constitución, al cual se accedía por calle Agustinas, al costado del Hotel Carrera, mayormente conocido como "El Hoyo", indicando que su grupo no tenía injerencia con los detenidos que había en el recinto sino que utilizaban dichas instalaciones para descansar y comer, pero luego afirma que les correspondía cuidar detenidos los cuales eran llevados por otras patrullas operativas del SICAR, respecto de los cuales ignora todo tipo de antecedentes. En el mismo sentido, declara no tener conocimiento acerca de que Muñoz Gamboa haya tenido intervención o participación en la detención o custodia de detenidos en las dependencias de los subterráneos de la Plaza de la Constitución, pero afirma que este hacía las veces de jefe en el recinto de los subterráneos de la Plaza de la Constitución cuando Esquivel no se encontraba. Por otro lado, abundando en la intervención de Hoffmann en estos hechos, quien habría efectuado la tabla de servicios del personal del Departamento de Contrainteligencia, el acusado admite que dicha circunstancia es cierta, señalando que efectivamente el referido era quien distribuía las tareas y servicios diarios, siendo Lobos quien transcribía dichas órdenes, de todos modos, expresa ignorar si estos se encargaron de distribuir servicios para custodiar detenidos en los subterráneos.

Finalmente, consultado acerca de las circunstancias de detención y posterior ejecución de la víctima Víctor Zerega Ponce, señala desconocer antecedentes relativos al afectado y que no posee información que aportar. Que a su vez manifiesta ignorar el paradero de las personas detenidas y que custodiaban en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, recordando sólo que iba gente de la DINA a buscarles. Luego, consultado respecto al cómo se organizaban para realizar la custodia de detenidos en dicho recinto, el encausado expresa que ello dependía de la cantidad de personas aprehendidas que se encontraban en el lugar, expresando que estas dependencias eran utilizadas como un lugar de detención transitorio,

cuyos detenidos no permanecían más de cinco días y no superaban los diez detenidos en cada oportunidad que le correspondió realizar guardia. Que al momento de existir este número de personas recluidas, eran tres los efectivos que efectuaban la labor de guardia en turno de ocho horas, negando haber realizado interrogatorios a estos ni haber presenciado a algún grupo que lo hiciera, menos bajo la aplicación de tormentos. Por otra parte, el encausado exterioriza que esta actividad de custodiar detenidos dura aproximadamente tres meses, a partir del mes de junio de 1974, sindicando a Muñoz Gamboa como la persona que lidera este grupo.

Que, entre sus colegas para mediados del año 1974, recuerda al Capitán Germán Esquivel Caballero y su equipo de trabajo, rememorando con absoluta certeza que entre quienes efectuaban la labor de custodia de detenidos se encontraba: Muñoz Gamboa apodado "El Lolo" quien hacía las veces de jefe; Sáez Mardones quien era chofer de Esquivel; José Hoffmann Oyarzún quien comunicaba las órdenes de lo que debían hacer durante el día, un escribiente de apellido Lobos quien transcribía en papel las órdenes recibidas por Esquivel; José Luis Contreras apodado "El Rubio"; Mena Garay; Lobos Gálvez; Francisco Illanes; Cruces Martínez; José Alvarado Alvarado y Pedro Retamal Ortega, recalando finalmente que sólo les corresponde realizar la función de custodia de detenidos, negando haber visto a personas detenidas en malas condiciones de salud;

UNDÉCIMO: Que, prestando declaraciones indagatorias **José Luis Contreras Valenzuela**, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, a fojas 832, 1433, 1941 y 2630, quien exhortado a decir la verdad declara que en el mes de junio de 1974, ostentando el grado de Carabinero, se encontraba cumpliendo funciones en el Departamento II de Contrainteligencia de Carabineros, SICAR, siendo sus jefes directos el Teniente Germán Esquivel Caballero y Manuel Muñoz Gamboa, encontrándose las dependencias ubicadas en el subterráneo de la Plaza de la Constitución en calle Agustinas con Teatinos, frente al Diario La Nación.

En cuanto a sus labores, Contreras Valenzuela manifiesta haberle correspondido actuar de civil, debiendo realizar escuchas telefónicas, participando como escolta del General Mendoza y efectuar la custodia de detenidos quienes llegaban a su Cuartel, el cual era conocido como "Cuartel Uno" o "El Hoyo". Abundando en este recinto, el encausado expresa que sus dependencias se encontraban a cargo del SICAR, correspondiéndoles, de igual forma, efectuar el seguimiento a personas con militancia política, debiendo vigilar las casas de seguridad de los partidos políticos, debiendo detener en algunas oportunidades a personas involucradas en política llevándolas al cuartel donde eran interrogadas por los jefes, y que una vez ocurrido esto, les ordenaban que estas personas debían permanecer detenidas mientras se investigaban sus antecedentes, permaneciendo recluidas alrededor de tres o cuatro días, siendo algunos dejados en libertad y otros llevados por agentes de la DINA con destino desconocido, siendo este un trato directo entre sus jefes con los jefes de la DINA. Hace presente que en ciertas ocasiones también personal uniformado de Carabineros les entregaban detenidos, debiéndose esta circunstancia a detenciones ciudadanas, debiendo investigar de igual forma los antecedentes de estas personas, dejándoles posteriormente en libertad.

Respecto a la víctima de estos autos y las circunstancias de su detención y posterior deceso, el encausado expresa no recordar el hecho investigado, atendido que llegaba mucha gente detenida al Cuartel.

Que además de los Oficiales recientemente nombrados, el acusado menciona recordar también a un Suboficial de apellido Hoffmann, un agente de apellido Lobos, otro de apellido Cruces y Huaiquimilla, no recordando la identidad del resto de los agentes. Que en cuanto a Hoffmann, en declaración judicial de fojas 1941, declara que este hacía las veces de jefe de personal, correspondiéndole ordenar los servicios de guardia o las misiones que se debían cumplir durante el día, instruyendo a cada uno de los Carabineros que vestían de civil, consistiendo estas

normalmente en vigilar casas sospechosas y realizar el seguimiento a personas con actitudes sospechosas, agregando que dichas órdenes eran dispuestas por el Capitán Esquivel Caballero a Hoffmann.

Por otra parte, consultado a los vehículos utilizados por su unidad, el enjuiciado recuerda que se trataba de dos camionetas doble cabina que eran utilizadas por el SICAR, una de color blanco y otra de color morado, no recordando la marca ni el número de placa patente, rememorando que el Teniente Muñoz Gamboa era quien conducía normalmente las camionetas, afirmando que también en algunas ocasiones conducía Esquivel Caballero, usando la que estuviese desocupada, las cuales efectivamente eran estacionadas en los subterráneos de la Plaza de la Constitución. En el mismo sentido, señala desconocer una camioneta de color celeste, marca Station Wagon, empleada por Esquivel y sus subalternos para la fecha de ocurridos los hechos;

DUODÉCIMO: Que en lo que respecta a la participación de Manuel Agustín Muñoz Gamboa, quien según testimonios era el segundo jefe del cuartel ubicado en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, reconocido como “la mano derecha” de Esquivel Caballero, jefe del Departamento II de Contrainteligencia del SICAR, en su contra obran los elementos de cargo siguientes;

a) Hoja de Vida y Calificaciones de Manuel Agustín Muñoz Gamboa a fojas 344, quien con fecha 1° de Enero de 1974 es destinado desde la 3° Comisaría de la Prefectura Central de Santiago a la Sección Servicio de Inteligencia de la Secretaría General de la Dirección General de Carabineros;

b) Declaraciones de **Alberto Arturo Zerega Ponce**, hermano de la víctima, de fojas 73, 124 vta., 141, 168 vta., 210, 574, 601, 1110 y 2169, y diligencia de careo de fojas 200. En su atestado, el hermano de la víctima declara tener sospechas fundadas de que el jefe del referido grupo armado estuvo implicado en estos hechos, siendo este un Oficial de Carabineros y miembro del SICAR de nombre Manuel Muñoz Gamboa, apodado “El Lolo”,

agregando que el jefe de la referida unidad era un Oficial de apellido Esquivel Caballero. Agrega que en el año 1985 o 1986, sin recordar con exactitud, aparece en televisión un sujeto que era Oficial de Carabineros, quien concurría a declarar ante los Tribunales por el caso "Degollados" junto al Coronel Fontaine en la misma Institución, recordando que el primero de ellos era apodado "El Lolo", cuyo nombre señala ser el de Manuel Agustín Muñoz Gamboa, reconociéndole de inmediato como la persona que practica su detención junto a Ana María Campillo Bastidas, Manuel Solorza y Francisco Lagos Sepúlveda en el mes de junio de 1974;

c) Declaraciones de **Ana María Candelaria Campillo Bastidas**, testigo, de fojas 123 vta., 144, 167 vta., 278 y 291, diligencia de careo de fojas 197, y diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 1843 y 2625. En cuanto a la persona que dirigía la operación, a este le apodaban "El Lolo", reconociéndole posteriormente como Manuel Muñoz Gamboa, sindicándole como la persona que encuentra un documento en un maletín de Francisco, y quien les expresa a sus compañeros que no continuaran con la búsqueda porque ya habían encontrado lo que querían. Luego, el día 26 de junio de 1974, la testigo es sacada nuevamente esposada y vendada del mismo domicilio, siendo llevada por los mismos individuos, encontrándose entre ellos Manuel Agustín Muñoz Gamboa, en la misma camioneta, trasladándole hasta el recinto que se encontraba ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución. Por otra parte, indica que en el año 1985, no recuerda fecha exacta, se encontraba viendo noticias, reconociendo a una de las personas involucradas en el asesinato del General Fontaine como la misma que dirige el operativo donde fueron detenidos, sólo a partir de ese entonces se entera que esa persona se llamaba Manuel Muñoz Gamboa. En el mismo sentido, en diligencia de careo de fojas 197, la testigo indica a Muñoz Gamboa como aquel, quien junto a otros funcionarios participaron en su detención, siendo además interrogada por dicha persona mientras permanecía detenida en un lugar cercano a La Moneda. Afirma que la detuvieron por estar buscando a la

víctima de estos autos Víctor Zerega, presumiendo que el referido también habría participado en su detención debido a que al interrogarle también le consultaban por el paradero del afectado. Que a fojas 1843 y 2625, en diligencia de reconocimiento fotográfico realizada en causa Rol N° 629-2010, la testigo Ana María Campillo relata que los días en los cuales permanece en cautiverio en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, logra ver a través de su venda a varios de sus captores. Por otro lado, reconoce en Informe Pericial de Regresión de Edad N° 828-2015, cuya fotografía rola en estos autos a fojas 2621, correspondiente a Manuel Agustín Muñoz Gamboa, sindicándole como jefe y participe de los dos allanamientos realizados al domicilio, presumiendo su calidad de jefe porque él era quien le hacía las preguntas y mandaba al resto, agrega que a este sujeto también logra verle en dos oportunidades en el recinto en que estuvo detenida;

d) Declaraciones de Hugo Del Carmen Riquelme Riquelme, Cabo 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 515, 621, 1030 y 1839, quien declara que a fines del año 1973 pasa a formar parte del SICAR, integrando el grupo de efectivos a cargo del Capitán Germán Esquivel Caballero. Respecto a los funcionarios que componían el grupo a cargo de Esquivel Caballero, el testigo menciona al Teniente Muñoz Gamboa, identificándole también como encargado de esta unidad;

e) Declaraciones de Sergio Omar Retamal Hernández, Cabo 1° (R) de Carabineros de Chile, nombre operativo "Cata", de fojas 541, 655, 701, 747 y 805, quien señala que al mes de septiembre de 1973, se encontraba prestando servicios en el Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, ostentando a la época el grado de Cabo 2°, desempeñándose en una unidad dirigida por el Mayor Germán Esquivel Caballero, en el área de Inteligencia, aclarando haber trabajado en el Departamento II, principalmente como conductor. Por otro lado, el ex funcionario policial reconoce que para la época se utilizaban las dependencias de la Plaza de la Constitución, siendo su superior directo el Capitán Germán Esquivel

Caballero, siguiéndole en jerarquía, según recuerda, el Teniente Muñoz Gamboa, cuya chapa era "El Lolo". En el mismo sentido, expresa que eran alrededor de quince personas;

f) Declaraciones de **Hernando Bahamondes Cabrera**, Suboficial (R) de Carabineros de Chile, de fojas 829 y 867, quien declara que durante los primeros meses del año 1973 se encontraba realizando un curso escribiente de Carabineros, y que una vez finalizado este es destinado a la Sección Seguridad Interior de la Dirección General de Carabineros, SICAR, la cual funcionaban el duodécimo piso del edificio de la Dirección General de Carabineros, ubicado en calle Bulnes, en cuyas instalaciones funcionaba el Ministerio de Defensa.

Por otra parte, el testigo expresa que resulta importante destacar que en el mes de septiembre de 1973, llega destinado a la Sección Seguridad Interior el Capitán Germán Esquivel Caballero, siendo su mano derecha el Teniente Muñoz Gamboa, apodado "El Lolo";

g) Declaraciones de **Pedro Servando Retamal Ortega**, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 751, 765, 1351 y 2043, quien indica que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, pasa a integrar el Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, el cual se encontraba ubicado el Subterráneo de la Plaza de la Constitución, formando parte del grupo de Contrainteligencia a cargo del Capitán Germán Esquivel Caballero, Por otro lado, respecto a Manuel Agustín Muñoz Gamboa, el deponente reconoce que este era Teniente de Carabineros, y que para los años 1973 y 1974 se desempeñaba en el SICAR, señalándole como parte del personal "operativo", es decir, era de aquellos que salían a la calle o a terreno;

h) Declaraciones de **Alejandro Segundo Sáez Mardones**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, apodado "El Jano", de fojas 813, 909, 1035, 1424, 2025 y 2046, y diligencias de careo rolan a fojas 1041, 1613, 1614, quien expresa que para la fecha de ocurridos los hechos, esto es, el mes de junio de 1974, pertenecía a la dotación del Departamento II de

Contrainteligencia del SICAR, ostentando el grado de Carabinero, siendo su superior jerárquico el ex Comandante Germán Esquivel Caballero, Jefe del Departamento de Contrainteligencia, actualmente fallecido. En diligencia de careo con Manuel Muñoz Gamboa, de fojas 1041, el testigo reconoce al individuo con quien se le carea, expresando que este era un ex funcionario del Departamento de Contrainteligencia del SICAR, que se encontraba en forma permanente junto a los otros ex efectivos, a cargo de la custodia de los detenidos que logra observar y custodiar durante la noche en dependencias del Subterráneo de la Plaza de la Constitución;

i) Declaraciones indagatorias, **José Edgar Hoffman Oyarzun**, Suboficial (R) de Carabineros de Chile, de nombre operativo "Juan Raúl", apodado "El Gringo", a fojas 619, 1343 y 2628. Por otra parte, en relación a los detenidos, el acusado Hoffman Oyarzun afirma que los detenidos eran ingresados directamente al subterráneo de la Plaza de la Constitución, por calle Agustinas, frente al Diario La Nación, motivo por el cual señala desconocer quiénes ingresaban en calidad de detenidos, y posteriormente, estos eran sacados por calle Morandé. En este sentido, indica que las personas detenidas se encontraban a cargo del Teniente Muñoz Gamboa y Germán Esquivel Caballero, debiendo estos Oficiales responder por todo lo que sucedía en la Plaza de la Constitución ante sus superiores, quienes se encontraban domiciliados en Santa Rosa con La Alameda, llamándole también a esa parte Juan Antonio Ríos o DICONCAR;

j) Declaraciones indagatorias, **Sabino Adán Roco Olguín**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, apodado "El Rosco", a fojas 632, 1031, 1310, 1609, 1610, 1612, 1834 y 2634, quien exhortado a decir la verdad reconoce que con posterioridad al pronunciamiento militar, aproximadamente el día 20 de noviembre de 1973, pasa a formar parte del Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, cuyas dependencias quedan ubicadas en calle Bulnes N° 80, undécimo piso. El acusado afirma que para la época era parte del Departamento de Contrainteligencia, siendo su superior directo el Capitán Germán Esquivel Caballero, con

quien se relacionaba de forma directa, siendo su equipo el encargado de la seguridad del General Mendoza y en ocasiones del General Melgarejo. En declaración judicial de fojas 1310, declara que su segundo jefe era Manuel Agustín Muñoz Gamboa, con quien trabaja junto a Lobos, quien escribía los documentos con las órdenes. Por otra parte, el encausado exterioriza que esta actividad de custodiar detenidos en los subterráneos de la Plaza de la Constitución dura aproximadamente tres meses, a partir del mes de junio de 1974, sindicando a Muñoz Gamboa como la persona que lidera este grupo;

k) Declaraciones indagatorias **José Luis Contreras Valenzuela**, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, a fojas 832, 1433, 1941 y 2630, quien exhortado a decir la verdad declara que en el mes de junio de 1974, ostentando el grado de Carabinero, se encontraba cumpliendo funciones en el Departamento II de Contrainteligencia de Carabineros, SICAR, siendo sus jefes directos el Teniente Germán Esquivel Caballero y Manuel Muñoz Gamboa, encontrándose las dependencias ubicadas en el subterráneo de la Plaza de la Constitución en calle Agustinas con Teatinos, frente al Diario La Nación;

DECIMO TERCERO: Que con los elementos de prueba consignados en el motivo anterior y sus propias indagatorias, es posible adquirir la convicción sin duda razonable alguna, que al acusado Manuel Muñoz Gamboa le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley de autor del delito de secuestro agravado de Víctor Zerega Ponce, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

DECIMO CUARTO: Que en lo relativo al acusado José Edgar Hoffman Oyarzun, de quien se señala que era el jefe del personal al interior del cuartel ubicado en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, por lo que le correspondía ordenar los servicios de guardia y coordinar las misiones que se debían cumplir durante el día, se han acumulado en su contra los siguientes elementos de cargo:

a) Declaraciones de **Ana María Candelaria Campillo Bastidas**, testigo, de fojas 123 vta., 144, 167 vta., 278 y 291, diligencia de careo de fojas 197, y diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 1843 y 2625. Finalmente, manifiesta reconocerle en un porcentaje de 60%. En Informe Pericial de Regresión de Edad N° 832-2015, cuya fotografía rola en este proceso a fojas 2622, correspondiente a José Edgardo Hoffman Oyarzun;

b) Declaraciones de **Sergio Heriberto Ávila Quiroga**, Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 518, 615 y 1033, quien reconoce haber ingresado al Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, al mes de enero de 1974, agregando que esta unidad se encontraba ubicada en calle Bulnes N° 80, encontrándose todo el Servicio a cargo del Comandante Bernal. Respecto al equipo de trabajo del Capitán Esquivel, el deponente menciona a Muñoz Gamboa y Hoffman, no pudiendo recordar al resto de sus integrantes, abundando en el hecho de que estos utilizaban las dependencias del Cuartel ubicado el subterráneo de la Plaza de la Constitución, al cual se accedía por calle Agustinas, y era mayormente conocido como “El Hoyo”;

c) Declaraciones de **Alejandro Segundo Sáez Mardones**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, apodado “El Jano”, de fojas 813, 909, 1035, 1424, 2025 y 2046, y diligencias de careo rolan a fojas 1041, 1613, 1614, quien expresa que para la fecha de ocurridos los hechos, esto es, el mes de junio de 1974, pertenecía a la dotación del Departamento II de Contrainteligencia del SICAR, ostentando el grado de Carabinero, siendo su superior jerárquico el ex Comandante Germán Esquivel Caballero, Jefe del Departamento de Contrainteligencia, actualmente fallecido. Añade ignorar quien lideraba el grupo que mantenía la custodia de los detenidos en los subterráneos, pero por rango supone que debe haber sido Hoffman;

d) Que, prestando declaraciones indagatorias, **Manuel Agustín Muñoz Gamboa**, Mayor (R) de Carabineros de Chile, apodado “El Lolo” o “El Lolo Muñoz”, a fojas 182, 195, 197, 198, 199, 200, 214 vta., 229, 543, 634, 651, 914, 919, 1008, 1041, 2628, 2630, 2632 y 2634. Destacando que

sólo podría nombrar con certeza que el encargado en ese lugar y fecha de realizar los roles de servicio de la gente que se encontraba en la guardia en la dependencias referidas era Hoffman, apodado "El Gringo". Que en diligencia de careo con José Edgar Hoffman Oyarzun, de fojas 2628, el encausado le reconoce como miembro del Departamento II de Contrainteligencia del SICAR, señalando que este se encontraba encargado de realizar la tabla de servicios del personal de Carabineros del Departamento de Contrainteligencia, agregando que este se encontraba de guardia en las dependencias del Subterráneo de la Plaza de la Constitución para el año 1974. Lo anterior le consta, por cuanto su superior Germán Esquivel asignaba particularmente a Hoffman Oyarzun en ese rol;

e) Que, prestando declaraciones indagatorias, **Sabino Adán Roco Olguín**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, apodado "El Rosco", a fojas 632, 1031, 1310, 1609, 1610, 1612, 1834 y 2634, agrega respecto de la intervención de Hoffman en estos hechos, que era quien habría efectuado la tabla de servicios del personal del Departamento de Contrainteligencia, el acusado admite que dicha circunstancia es cierta, señalando que efectivamente el referido era quien distribuía las tareas y servicios diarios, siendo Lobos quien transcribía dichas órdenes, de todos modos, expresa ignorar si estos se encargaron de distribuir servicios para custodiar detenidos en los subterráneos;

f) Que, prestando declaraciones indagatorias **José Luis Contreras Valenzuela**, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, a fojas 832, 1433, 1941 y 2630, señala en cuanto a Hoffman, en declaración judicial de fojas 1941, que este hacía las veces de jefe de personal, correspondiéndole ordenar los servicios de guardia o las misiones que se debían cumplir durante el día, instruyendo a cada uno de los Carabineros que vestían de civil, consistiendo estas normalmente en vigilar casas sospechosas y realizar el seguimiento a personas con

actitudes sospechosas, agregando que dichas órdenes eran dispuestas por el Capitán Esquivel Caballero a Hoffman;

DECIMO QUINTO: Que los elementos de cargo que se han reseñado en el motivo anterior y sus propias declaraciones , demuestran que su intervención en mantener el encierro de las personas que ilegalmente habían sido detenidas en el subterráneo de la Plaza Constitución, era directa y muy participativa, era quien cumplía las órdenes del cabecilla de la organización de inteligencia , Capitán Esquivel Verdugo, aportando los recursos para la comisión de los ilícitos, tanto técnicos como humanos, por lo que este sentenciador adquiere la convicción de corresponderle al acusado Hoffman una participación culpable y penada por la ley de autor del delito de secuestro agravado, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

DECIMO SEXTO: Que en lo que respecta a la participación de los acusados José Luis Contreras Valenzuela y Sabino Adán Roco Olguín, en el secuestro cometido en la persona de Víctor Zerega Ponce, solamente se cuenta para establecer sus responsabilidades, que como muchos de los que participaban en el Departamento II de Contrainteligencia del SICAR, efectuaron labores diarias de custodia de los detenidos, lo que resulta insuficiente para imputarles colaboración o contribución en este ilícito en particular, por lo que hemos de considerar lo expuesto por sus defensas de falta de participación y absolvéseles;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS:

DÉCIMO SEPTIMO: Que, el abogado Juan Manuel Álvarez Álvarez, en representación del acusado **Sabino Adán Roco Olguín**, en primer otrosí de su presentación rolante a fojas 2407, contesta acusación fiscal y adhesiones a esta, deducidas por los querellantes, solicitando principalmente la absolución de su representado. En primer lugar, alega

como excepciones de fondo la prescripción y la falta de autorización para procesar.

En segundo término, solicita la absolución de su representado por su falta de participación en los hechos, por falta de prueba, aduciendo que a su defendido sólo le corresponde la labor de custodia de los detenidos en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, y no tuvo jamás participación en el secuestro de la víctima de estos autos, siendo solo funcionario de Carabineros y constando que solo prestaba servicios a la DINA por órdenes de sus superiores, a la época.

Luego, en subsidio, la defensa de Roco Olguín solicita la recalificación del grado de participación de su representado para el caso que se sostenga que su defendido haya tenido participación y responsabilidad en estos hechos, peticionando se recalifique del grado de autor al de cómplice, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, o al grado de encubridor.

Sin perjuicio de lo alegado, para el caso de que se desestimen las argumentaciones esgrimidas precedentemente, la defensa solicita se reconozca la eximente contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, esto es, la inexigibilidad de otra conducta, y ello como consecuencia de la concurrencia de una fuerza irresistible o un miedo insuperable, atendido que dada su calidad y posición a la fecha de ocurridos los hechos, desobedecer las órdenes de sus superiores no era una opción.

En subsidio de lo anterior, para el caso que se considere culpable a su defendido y se decida condenarle, su defensa solicita se le reconozcan las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal establecidas en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 9, del Código Penal, como eximente incompleta. Además, solicita se tome en consideración aquella aminorante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo, esto es, su irreprochable conducta anterior. Sin perjuicio de lo anterior, peticiona se considere la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del cuerpo normativo referido, atendido que su representado ha colaborado

sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Sumado a las circunstancias aminorantes solicitadas, la defensa del encausado peticiona en favor de su representado aquella atenuante regulada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, argumentando la defensa de que en el caso probable que se estime que su representado ha tenido algún grado de participación, este sólo pudo haber ocurrido como consecuencia de una orden directa emanada de algún Oficial de grado superior a quien Roco Olguín debiera obediencia, no pudiendo haber ocurrido de otra forma. Posteriormente, la defensa requiere como atenuante la aplicación del artículo 103 del Código Penal, también conocida como “media prescripción” o prescripción gradual”.

Finalmente, en mérito de lo expuesto, la defensa de Roco Olguín solicita además la aplicación de las penas en concreto que indica, y que para el improbable caso que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, solicita se le conceda alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216;

DECIMO OCTAVO: Que conforme a lo señalado en el motivo décimo sexto de esta sentencia, se absolverá al encausado Roco Olguín y se acogerá la petición de su defensa de falta de participación, omitiéndose pronunciamiento respecto de las demás alegaciones, por inoficioso, al igual que en lo referido por la defensa de José Luis Contreras Valenzuela, quien si bien hace una defensa conjunta con el acusado Hoffman Oyarzun, el suscrito en función de lo ya descrito en los motivos precedentes , solamente se hará cargo de las alegaciones que dicen relación con este último sentenciado;

DÉCIMO NOVENO: Que, los abogados Juan Núñez Rojas y Claudio Morales Pérez, en representación de los acusados **José Luis Contreras Valenzuela** y **José Hoffmann Oyarzún**, mediante presentación rolante a fojas 2432 y complementaria de fojas 2527, solicitaron en lo principal, el sobreseimiento parcial y definitivo de su representado José Hoffmann Oyarzún, de conformidad a lo establecido por el artículo 407 y 408 N° 6,

en relación con los artículos 484 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Penal, ello en virtud de Informe N° 483, de fecha 7 de mayo de 2018, remitido por el Servicio Médico Legal, practicado a su representado por el médico psiquiatra forense del Departamento de Salud Mental, Dra. Inge Onetto Muñoz, el cual concluye que su defendido “presenta una demencia moderada, principalmente del tipo vascular, posible epilepsia secundaria y un importante déficit sensorio motor por pérdida de la audición, disminución de la visión (corregible mediante lentes ópticos) y artrosis de cadera y pelvis que le impiden la movilización. En su condición actual, está total y absolutamente incapacitado para valerse por sí mismo y para ser sometido a proceso”. En virtud de lo que se concluye en el informe citado, la defensa estima que se cumplen con todos los requisitos objetivos para que en la presente causa se dicte en favor de su representado el respectivo sobreseimiento.

Que en el primer otrosí de su presentación, los abogados Juan Núñez Rojas y Claudio Morales Pérez, proceden a contestar acusación fiscal, formulada en contra de sus representados Contreras Valenzuela y Hoffman Oyarzún, en la cual se les atribuye la calidad de coautores del delito de secuestro, solicitando la absolución de sus patrocinados en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que exponen, haciendo presente en primer lugar, que en causa Rol N° 629-2010, instruida por el suscrito, seguida por hechos similares al presente proceso, sus defendidos fueron acusados en calidad de cómplices, aseverando que estos fueron en gran medida custodios de los detenidos, situación que sería idéntica al caso sublite. En segundo lugar, se alega la falta de participación de sus representados. Que en ambos casos, la defensa realiza un análisis exhaustivo de los elementos del juicio que sirven como elementos de prueba para lograr convicción respecto a la existencia del delito y la participación punible de sus patrocinados. Que en la situación del inculpado José Luis Contreras Valenzuela, su defensa alega que este era funcionario de Carabineros de Chile a la época de ocurridos los hechos,

encontrándose destinado al SICAR con el grado de Cabo 2°, manifestando ser efectiva la circunstancia de que a su representado le correspondió efectuar la labor de custodia de detenidos, sin tener participación en el operativo de allanamiento ni menos en la muerte de Zerega Ponce. Por otro lado, en cuanto al enjuiciado José Hoffmann Oyarzún, indica de la misma forma que este habría ingresado a Carabineros, siendo destinado al SICAR por petición de Esquivel Caballero, señalando que a los días de producido el pronunciamiento militar, el Capitán Esquivel le nombra como escolta del General Mendoza, indicando que su defendido testifica desconocer mayores antecedentes respecto a la presente investigación.

Luego, en segundo otrosí de su libelo, la defensa contesta acusaciones particulares deducidas por los querellantes, refiriéndose precisamente a la calificación jurídica del delito, estimando desproporcionado calificar los hechos como un secuestro calificado perpetrado en la persona de la víctima, toda vez que los elementos probatorios habidos en el proceso, no tienen un asidero claro y objetivo que logren corroborar dicha circunstancia. Además, presenta sus descargos en cuanto a la improcedencia de las agravantes de los numerales 1°, 5°, 8° y 11°, del artículo 12 del Código Penal, aduciendo que estas se entienden subsumidas en el tipo penal, tratándose en este caso de un delito de lesa humanidad y que la consideración de dichas agravantes constituiría una trasgresión al principio del non bis in ídem. En cuanto a la pretensión punitiva, la defensa alega que estas no considerarían la atenuante de irreprochable conducta anterior de sus defendidos y la aplicación de las penas en concreto resultarían del todo desproporcionadas.

En subsidio de lo anterior, en tercer otrosí de su presentación, para el evento en que se considere que a sus defendidos les cabe participación punible en estos hechos, peticionan se les reconozca la eximente de responsabilidad criminal establecido en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, atendido que sus participaciones sólo pudieron haberse visto

motivadas por no serles exigibles otra conducta, y ello como consecuencia de la concurrencia de una fuerza irresistible o un miedo insuperable, inferido por las órdenes emanadas de un superior jerárquico, ya que la negativa a dar cumplimiento a una orden no era una opción para aquella época.

En defecto de lo esgrimido anteriormente, en el cuarto otrosí de su presentación, la defensa alega en favor de sus representados, como eximente incompleta, contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, las previstas en el artículo 10 N° 1 del Código Punitivo, pero sólo respecto a su defendido Hoffmann Oyarzún, debido a que este no se encontraría en condiciones para enfrentar un juicio. Luego, en favor de ambos patrocinados, solicita aquella establecida en el artículo 10 N° 9 del Código en referencia, esto es, la fuerza irresistible o miedo insuperable como eximente incompleta. Además, la defensa pide se tenga en consideración la aminorante regulada en el artículo 11 N° 6, del cuerpo normativo aludido, esto es, la irreprochable conducta de sus defendidos, y la prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, como muy calificada, el cual dice relación con la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. En subsidio, para el caso que se considere que sus representados han tenido algún grado de participación, aducen la estipulada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente, solicitan la aplicación del artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción o prescripción gradual.

Sin perjuicio de lo anterior, la defensa solicita en el quinto otrosí de su libelo, la recalificación jurídica del delito, atendido que de los múltiples antecedentes se desprende que la víctima de autos fallece en extrañas circunstancias con un disparo en su cuerpo en las costas de la Región de Valparaíso, debiendo haberse seguido la investigación por el delito de homicidio, debiendo determinarse los eventuales responsables.

Por otra parte, para el evento en que se estime que los enjuiciados sean responsables del ilícito, la defensa también solicita la recalificación

del grado de participación de sus patrocinados, pasando estos de coautores a cómplices del delito de secuestro.

Finalmente, ante la eventualidad de dictarse sentencia condenatoria en contra de los acusados, la defensa solicita se conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216;

VIGESIMO: Que a su vez, el abogado José Antonio Ricardi Romero, en representación del inculpado **Manuel Agustín Muñoz Gamboa**, mediante presentación rolante a fojas 2513, en primer otrosí, contesta acusación fiscal y acusaciones particulares, solicitando en primer lugar la absolución de su representado por su falta de participación en los hechos. Además esgrime que en razón a su grado de Teniente de Carabineros, su defendido sólo se limitaba a acatar órdenes impartidas por sus superiores y siempre puso a los detenidos a disposición de las unidades correspondientes de Carabineros, no siéndole imputable la circunstancia del destino posterior de las personas que fueron aprehendidas.

A su vez, la defensa peticiona se sirva dictar sentencia absolutoria en favor de su representado por cuanto la acción penal se encontraría prescrita de conformidad a lo establecido en los artículos 93 y 94 del Código Penal. Que alega que concurre en la especie de igual forma la amnistía de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 2191 de 1978.

En subsidio, solicita la recalificación del grado de participación de su defendido de autor a cómplice o encubridor.

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso que no se acojan las peticiones anteriores, invoca como circunstancia atenuante de responsabilidad criminal la prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de su patrocinado. No obstante ello, también solicita se considere la establecida en el artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo penal, que dice relación con la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por los cuales se acusa a su defendido.

Además, para el evento de ser considerado culpable su defendido al momento de dictarse sentencia, solicita concederle la remisión condicional de la pena o algún otro de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216;

Finalmente, en el caso de ser condenado su representado, solicita se le exima del pago de costas del juicio, atendido que su defendido se encuentra patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial, lo cual deja de manifiesto la carencia de recursos por parte de Manuel Muñoz Gamboa;

VIGESIMO PRIMERO: Que en primer lugar, nos haremos cargo de la solicitud de la defensa del acusado Hoffman Oyarzun en cuanto manifiesta que debe sobreseérsele parcial y definitivamente, conforme los artículos 408 y 408 del Código de Procedimiento Penal, en relación al tenor de los artículos 484 y siguientes del mismo Código de Enjuiciamiento, petición que de ser desestimada, en subsidio la vincula con la eximente incompleta del artículo 10 N°1, en relación con el artículo 11 N°1 del Código Penal;

VIGESIMO SEGUNDO: Que el medio de prueba idóneo que se ha acompañado a los autos, para acreditar la eximente, corre a fojas 2397 de autos, y refiere a un informe del Servicio Médico Legal de 7 de mayo de 2018, donde confecciona y resume el análisis de las facultades mentales del acusado José Edgar Hoffmann Oyarzun , persona de 84 años de edad, Suboficial de Carabineros Jubilado, y en el cual finalmente la perito concluye que presenta una demencia moderada, principalmente de tipo vascular, posible epilepsia secundaria y otras afecciones. Agrega que en su condición actual, se encontraría total y absolutamente incapacitado para valerse por sí mismo y agrega, para ser sometido a proceso.

En definitiva, el informe no es concluyente, ya que admite que el sujeto padece de una forma de enajenación delimitada pero no completa, ya que la califica de moderada, por lo que su criterio no satisface las exigencias para sobreseerle definitivamente ni tampoco para eximirlo de responsabilidad criminal por demencia, porque en su análisis nos habla de

falta de movilidad y de diversas afecciones , pero nada señala si las perturbaciones psíquicas que de ellas derivan le imposibilitan absolutamente a conducirse con normalidad ante terceros y por lo mismo, éste privado totalmente de apreciar la ilicitud de su conducta, lo que en nuestro concepto creemos que cabe rechazar la petición de sobreseimiento y acoger la de eximente incompleta a la cual alude su defensa, considerándola ésta como muy calificada, por el estado de salud en que se encuentra el acusado;

VIGESIMO TERCERO: Que en lo relativo a la falta de participación a la cual aluden los acusados Muñoz y Hoffman, nos estaremos a lo ya señalado en los motivos décimo segundo al décimo quinto de este fallo, como también a las peticiones de recalificarlas que esgrimen en los escritos sus defensas;

VIGESIMO CUARTO: Que en lo concerniente a la prescripción de la acción penal a la cual alude la defensa de Muñoz Gamboa, ya hemos emitido pronunciamiento en otras sentencias y existe jurisprudencia uniforme en tal sentido, indicando que la prescripción ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que se estima por la Comunidad Internacional que crímenes como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la llamada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. Las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren

cometido, por lo mismo, los Convenios de Ginebra de 1949 han consagrado el deber del Estado de persecución de esta clase de delitos, sin poder auto exonerarse a su respecto.

La Excma. Corte Suprema, en estos casos, ha señalado en sus fallos "Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de derecho internacional. Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1.981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

En estos casos se cumplen todas las exigencias del Estatuto de Roma para considerar estos hechos como delitos de lesa humanidad, en efecto existe una actuación de agentes del Estado, implementando un plan concebido por el Estado como política a seguir con las personas contrarias en su pensamiento al Gobierno Militar, se procedió a efectuar acciones generalizadas y sistemáticas, lo que demuestra el carácter imprescriptible de ellas y la razón de porque se desestimara;

VIGESIMO QUINTO: Que por otro lado, la defensa de Hoffman Oyarzun peticiona la recalificación jurídica del delito, solicitando que este se modifique de secuestro a homicidio, debiendo necesariamente absolver a sus defendidos por los cargos imputados, cuestión que se desestimaré conforme a lo razonado en los motivos segundo, sexto y séptimo de este fallo;

VIGESIMO SEXTO: Que la defensa del enjuiciado Hoffman Oyarzun solicita además la aplicación de la eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, esto es, el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable. La que se alega también como eximente incompleta del artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 9, del Código Penal;

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que la causal de exculpación contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, contempla dos hipótesis: “el que obra violentado por una fuerza irresistible” y el que actúa “impulsado por un miedo insuperable”. La Excma. Corte Suprema, en sentencia recaída en causa Rol N° 3549-2008, de fecha 29 de julio de 2008, señala que la causal citada, se refiere *“el temor de sufrir un mal grave e inminente, requiere que la coacción vaya acompañada de sufrimientos actuales o pasados que produzcan en el ánimo de quien la sufre una perturbación que cohíba su voluntad hasta colocarla en la alternativa de decidir entre sufrir el daño que crea amenazado o de inferir a su vez un daño a quien efectúa la amenaza. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el peligro del mal ha de ser inminente, esta condición va implícitamente comprendida en la gravedad y seriedad del mal que se amenaza. Más aun, uno de los elementos de la seriedad de la amenaza es su inminencia, es decir, el mal debe aparecerse de tal forma indubitable, que no sea posible sustraerse a él sino mediante la comisión del delito. Además debe ser insuperable, esto es, injusto y grave y sin que pueda contrarrestarse de otro modo que causando un daño material a quien lo amenaza o intimida.”*.

Por otra parte, la doctrina ha señalado que el criterio para calificar al miedo como insuperable o a la fuerza como irresistible, debe ser general objetivo, es decir, el de un hombre ideal medio colocado “ex ante” la situación del autor (como Etcheverry, en “Derecho Penal”, Pág. 348 y siguientes), mientras que para otra parte de la doctrina, como Politoff, se debe examinar al momento de perpetrar el hecho delictivo, “ex ante” la capacidad real del actor. (“Texto y Comentario del Código Penal Chileno,

Tomo I, Libro primero – Parte General, obra dirigida por Sergio Politoff Lifschitz y Luis Ortiz Quiroga, Coordinador Jean Pierre Matus Acuña”, Editorial Jurídica de Chile, 2002).

El término insuperable se ha entendido como “aquello superior a la exigencia media de soportar males y peligros” (Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, página 410. Cita en fallo de 12 de diciembre de 2002. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Revista de Derecho Penal Contemporáneo, N° 3, Editorial Legis Colombia, año 2003).

VIGESIMO OCTAVO: Que en el presente caso, como en otros en que han participado agentes de los Servicios de Inteligencia de Carabineros, no consta en autos que el enjuiciado en su participación en el secuestro de Víctor Zerega Ponce, haya actuado bajo amenaza de sufrir algún mal, tampoco puede estimarse que las órdenes que recibieron para realizar el secuestro y su posterior traslado a la costa, donde finalmente pierde su vida, le haya provocado un miedo insuperable, como lo exige el precepto legal citado, esto es, que no haya podido actuar de otra forma en virtud de la coacción ejercida en su persona, en consecuencia se concluye que no se dan los presupuestos exigidos por la norma legal y su invocación debe ser rechazada;

VIGESIMO NOVENO: Que las defensas de ambos acusados, Muñoz y Hoffmann, han invocado la existencia de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, sus irreprochables conductas anteriores, apoyándose en sus respectivos extractos de filiación y a la circunstancia de que ninguno de los enjuiciados se encontraba condenado por sentencia firme a la época de ocurridos los hechos, lo cual permitirá que les sea reconocida la minorante de responsabilidad criminal referida, sin calificarla por no existir motivos para ello, conforme a sus Extractos de Filiación y Antecedentes que corren a fojas 2595 y 2593 , respectivamente;

TRIGESIMO: Que las defensas de Muñoz Gamboa y Hoffmann Oyarzun han solicitado también, la atenuante de haber colaborado de

manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, pero ella no se configura en autos, ya que sus declaraciones más que un aporte para ello, han constituido una denegación y un grave entorpecimiento de esta investigación, que se prolongó por largos años precisamente por haberse carecido de toda colaboración, particularmente en los antecedentes del traslado de la víctima a Valparaíso y su posterior deceso;

TRIGESIMO PRIMERO: Que en cuanto a la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 211 Código de Justicia Militar invocada por la defensa de Hoffmann, reconocida tanto en los delitos militares como en los comunes, consistente en haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, ésta se acogerá , por cuanto del mérito de la investigación y del propio testimonio del enjuiciado se desprende que las órdenes siempre emanaron del jefe del Departamento de Contrainteligencia del SICAR, el Capitán Germán Esquivel Caballero, pero no existen elementos para considerarla como muy calificada;

TRIGESIMO SEGUNDO: Que en subsidio de las otras peticiones, la defensa del acusado Hoffman Oyarzun ha solicitado en el caso que se le condene, se le considere a su representado la norma del artículo 103 del Código Punitivo, también conocida como “media prescripción” o “prescripción gradual”, petición que si bien el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos al existir fecha cierta sería posible acoger esta minorante de responsabilidad, en la actualidad, en un proceso de deliberación y reflexión, el suscrito considera que en delitos de esta naturaleza, acorde al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución N° 2.583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

TRIGESIMO TERCERO: Que en este sentido, la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y el cumplimiento efectivo de penas que marquen diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que se ha sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor, y es en virtud de lo razonado precedentemente que el suscrito desestimaré la petición de dicha defensa;

TRIGESIMO CUARTO: Que en cuanto a la determinación de la pena, la procedencia de beneficios conforme a la Ley N° 18.216 y sus modificaciones, y la eximición del pago de costas del acusado Muñoz Gamboa, representado por la Corporación de Asistencia Judicial, las defensas deberán estarse a lo resolutivo del fallo;

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:

TRIGÉSIMO QUINTO: Que el delito de secuestro agravado a la fecha de su comisión, era de presidio mayor en cualquiera de sus grados, en este

caso los acusados son autores de un delito consumado y en el caso del acusado Muñoz Gamboa, a quien le beneficia una atenuante y no le perjudica ninguna agravante, la pena se le aplicara en su mínimo, quedando la misma establecida en presidio mayor en su grado mínimo. A su vez, en el caso de Hoffmann Oyarzun, a quien le benefician tres atenuantes, una de ellas muy calificada, y no lo perjudica ninguna agravante, la pena le será rebajada en tres grados, quedando la misma establecida en presidio menor en su grado mínimo;

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en el primer otrosí de presentación de fojas 2205, el abogado don Ricardo García Contreras, en representación de **Alberto Zerega Ponce**, hermano de la víctima, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, fundando su pretensión en los argumentos de hecho y derecho que expone, refiriéndose particularmente al daño ocasionado al demandante civil y a la responsabilidad objetiva y obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados por el Estado de Chile a este, aduciendo de igual modo, al carácter imprescriptible de la acción para solicitar el resarcimiento del daño ocasionado. En razón de ello, en virtud de las alegaciones formuladas en el libelo de la demanda civil, es que solicita que el Fisco de Chile sea condenado a pagar la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) al demandante, todo ello por concepto de daño moral por el accionar ilícito de agentes estatales en contra de su hermano Víctor Osvaldo Zerega Ponce, con costas;

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Que, en lo principal de fojas 2323 y siguientes, doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, en representación del **Fisco de Chile**, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios rolante a fojas 2205, deducida por el abogado Ricardo García Contreras, en representación del demandante civil Alberto Zerega Ponce, hermano de la

víctima, solicitando que conforme a las alegaciones, excepciones y defensas opuestas, se rechace en todas sus partes la acción civil interpuesta, peticionando en subsidio, se proceda a fijar un monto de indemnización teniéndose presente lo ya percibido por la demandante a través de las leyes de reparación.

En primer lugar, alega la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por haberse preterido legalmente al demandante civil don Alberto Zerega Ponce, en su calidad de hermano de la víctima de autos.

Por otra parte, en cuanto a las demás excepciones opuestas, alega la excepción de reparación satisfactiva, resultando improcedente la indemnización alegada por los demandantes por haber sido ya indemnizados. El Consejo de Defensa del Estado, invoca como fundamento de derecho la Ley N° 19.123 y otras conexas, en virtud de las cuales señala que la reparación a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se ha realizado, principalmente, a través de prestaciones de dinero, lo que permite que muchas víctimas obtengan mes a mes una reparación monetaria, lo que ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos; afirma la defensa que, las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, han significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2015, el pago de una suma total de \$706.387.596.727.- a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos, y desahucios (bono compensatorio), determinándose además una indemnización legal que optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano; por otro lado, sostiene la parte demandada que, en cuanto a la reparación mediante la asignación de nuevos derechos, la Ley N° 19.123, ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas, derechos tales como, que todos los familiares del causante tendrán derecho a recibir de manera gratuita los beneficios agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS),

cuyos beneficiarios tiene derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan; en cuanto a las reparaciones simbólicas, el Consejo de Defensa del Estado indica que la ejecución de diversas obras, tales como, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a los largo de todo el país; agrega la demandada que los ya referidos mecanismos de reparación han compensado, precisamente, los daños a las víctimas, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Opone luego la defensa, la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código, afirmando que según lo expuesto en la demanda, *“el secuestro calificado de la víctima don Victor Osvaldo Zerega Ponce, se habría producido entre el 23 de junio y el 2 de julio de 1974”*, de modo que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es al día 26 de febrero de 2018, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332, del Código Civil; en subsidio, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515 del Código Civil, en relación con el

artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y a la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil, afirmando además que, ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia.

Finalmente, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, el Fisco de Chile solicita se rebaje prudencialmente el monto fijado por indemnización del daño moral, atendido que la cifra pretendida resulta absolutamente excesiva, debiendo tener en consideración al momento de determinarla, las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chileno en estas materias y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de Justicia, debiendo guardar armonía con estos últimos. A mayor abundamiento, la demandada indica que el monto de indemnización nunca puede constituir una fuente de lucro o ganancia, que al momento de determinar la regulación del daño moral deben considerarse todos los pagos recibidos a través de los años por los actores de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, puesto que, una decisión contraria significaría un doble pago por un mismo hecho. Por otro lado, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tendrían influencia tales capacidades;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, comenzaremos el análisis de las alegaciones deducidas por el demandado, y en lo que respecta a las excepciones de preterición legal de hermanos, reparación satisfactiva y beneficios extrapatrimoniales ya recibidos, éste ha señalado que la Ley N°

19.123 establece una pensión vitalicia a favor de los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, lo cual ha significado establecer indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer el daño moral sufrido, siendo destinado por parte del Fisco, al mes de diciembre del año 2015, la suma total de \$706.387.596.727, al pago efectuado a las víctimas. Agrega que tanto la Ley N° 19.123, como la Ley N° 19.980 consagran otras transferencias de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios, y para que todo esto fuera viable se determinó una indemnización legal, que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuges, pretiriendo al resto de los familiares o cercanos, a quienes se les excluyó, sin perjuicio que de todas formas han obtenido reparación satisfactoria y beneficios extrapatrimoniales que fueron instituidos en diversas normativas.

Si bien reconoce que no han tenido derecho a un pago en dinero, conforme a la Ley N° 19.123, se han incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas otros derechos, tales como, recibir de manera gratuita los beneficios agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), o como reparación simbólica, la ejecución de diversas obras, entre ellas la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros, por lo que no acceder a su petición subsidiaria implicaría una doble indemnización por un mismo hecho.

Este sentenciador sostiene que lo que resulta relevante, es el daño moral sufrido por aquellos que reclaman indemnización, que de acreditarse no puede menos que acogerse su pretensión y favorecer a los actores con una indemnización. Si bien las reparaciones simbólicas y demás beneficios, tienen y han tenido un significado notable para ellos, no puede esperarse que esa circunstancia impida que los actores puedan de igual forma solicitar reparación pecuniaria, dado que el énfasis está en su

otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que las excepciones de preterición, reparación satisfactiva y petición subsidiaria de considerar los beneficios extrapatrimoniales se desestimarán, tal como se ha resuelto en fallos anteriores;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que la demandada civil, al igual que en ocasiones anteriores, opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, excepciones de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, y tal como ha sido nuestro criterio ante tal eventualidad, nuevamente señalaremos que las excepciones principal y subsidiaria serán rechazadas, al estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada. En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los Derechos Humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de Derecho Internacional de Derechos Humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los Derechos Fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo, no participa de la tesis

mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materia.

Por lo mismo, insistimos en mantener nuestro razonamiento minoritario, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque estas atienden a fines diferentes;

CUADRAGESIMO: Que rechazadas las excepciones de pago por preterición legal, reparación satisfactiva y beneficios extrapatrimoniales, y de prescripción de la acción civil, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con las declaraciones de los testigos David Alejandro Olave Alvarado de fojas 2572 y Patricia Abarzúa Muñoz de fojas 2574, como también Informes de acerca de la salud mental de familiares de las víctimas, elaborados por la Vicaría de la Solidaridad, del CODEPU, de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas FASIC. De lo anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado por las víctimas debe ser indemnizado, por lo mismo el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que debe en este caso complementar con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia de delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado, garantes de la seguridad pública y dependientes del Estado de

Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y acoger la demanda civil deducida en el primer otrosí de fojas 2205, por el abogado Ricardo García Contreras, en representación de la demandante civil, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) a don Alberto Zerega Ponce, hermano de la víctima de estos autos, con costas.;

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28,30, 38, 50, 68 y 141 N° 3 del Código Penal; artículos 10, 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes del Código Civil; Ley N° 18.216; y demás normas pertinentes, se declara:

I. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

1.- Que se **absuelve** a Sabino Adriana Roco Olguín y a José Luis Contreras Valenzuela, ya individualizados en autos, de la acusación fiscal y particular, en cuanto a ser autores del Secuestro de Víctor Zerega Ponce, ocurrido entre los meses de junio y julio de 1974;

2.- Que se **condena** al sentenciado Manuel Agustín Muñoz Gamboa, ya individualizado en autos, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de secuestro agravado de Víctor Zerega Ponce, ocurrido en la ciudad de Santiago a contar de los últimos días del mes de junio de 1974, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y se le exime del pago de las costas de la causa, por contar con la defensa de la Corporación de Asistencia Judicial.

La pena impuesta a Muñoz Gamboa deberá satisfacerla con posterioridad a las condenas que actualmente se encuentra cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, sin beneficios de la Ley 18.216 por la naturaleza de la pena que se le impuso.

3.- Que se **condena** al sentenciado José Edgar Hoffmann Oyarzun, ya individualizado en autos, a la pena de sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de secuestro agravado de Víctor Zerega Ponce, ocurrido en la ciudad de Santiago a contar de los últimos días del mes de junio de 1974, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Reuniéndose en la especie los requisitos que exige la Ley 18.216 para otorgar el beneficio de la remisión condicional, se le suspende la pena privativa de libertad al encausado Hoffmann, por el término de UN AÑO, tiempo durante el cual deberá cumplir con las condiciones.

Atendido al estado de salud de Hoffmann Oyarzun, previo a enviarse a la revisión del fallo por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, deberá practicársele un nuevo examen de facultades mentales.

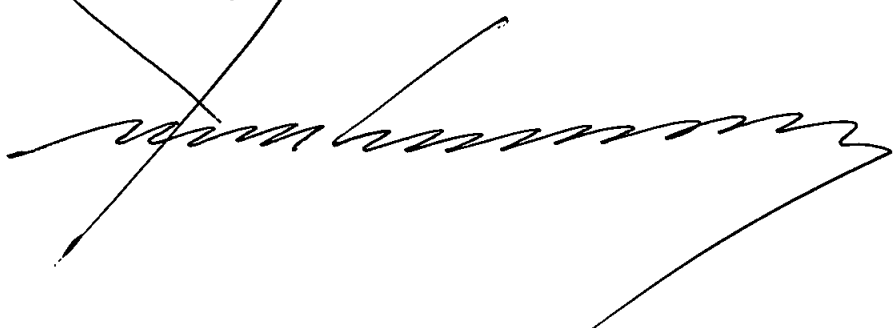
II. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

4.- Que, **ha lugar** a la acción civil, con costas, deducida en el primer otrosí de fojas 2205, por el abogado Ricardo García Contreras, en representación del demandante civil, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de treinta millones de peros (\$ 30.000.000) a don Alberto Zerega Ponce, hermano de la víctima, con costas.

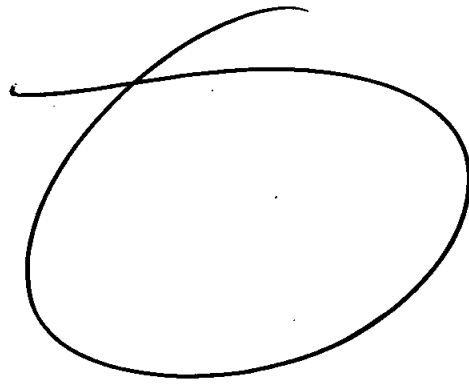
Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

Regístrese, Anótese, Notifíquese y **CONSÚLTESE, si no fuere apelada.-**

Rol N° 202-2010



**DICTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA,
MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA CAROLINA
PAREDES ARIZAGA.-**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke extending to the left.